

¿Feminicida, monstruo u hombre enamorado?
Representaciones del criminal en la formación discursiva jurídica del
Feminicidio

Felipe Esteban León Moreno

Monografía de grado presentada como requisito para optar por el título de
Antropólogo

Director: Juan Pablo Vera Lugo

Departamento de Antropología
Facultad de Ciencias Sociales
Pontificia Universidad Javeriana Bogotá,

Bogotá, marzo de 2019

Agradecimientos

A mis padres, sobre todo, por permitirme erigir este camino a pesar de mi mismo: estudiar antropología. Su apoyo incondicional y paciente me invita siempre a caminar, caminar buscando serenidad.

A mi hermano, quien -sin saberlo- fue testigo de la escritura de las páginas que continúan. Sus risas y abrazos bordean cada página.

A Valentina, mi compañía, mi compañera.

A mis amigas y amigos, camaradas y colegas, por sus comentarios, aportes, críticas y apoyo. Entre párrafos les escribo, respondo, refuto y abrazo.

A Juan Pablo Vera, director de la monografía. Insistió en sus objeciones. Hoy son ideas palmarias.

Al colectivo Degénero y al Semillero de Investigación en Género, Sexualidad y Espacio del Instituto Pensar de la Universidad Javeriana. Con certeza, las mejores ideas emergen del debate y construcción colectivos.

Contenido

Introducción. Noticia criminal.....	2
I. La investigación.....	5
II. Diseño Metodológico.....	7
III. Consideraciones éticas.....	13
IV. El texto.....	14
Capítulo 1. Audiencia preliminar. El Femicidio.....	17
I. El femicidio	17
II. El tipo penal	27
III. Regla y excepcionalidad: femicidio íntimo y sexual.....	33
Capítulo 2. Audiencia de Formulación de Acusación. Un proceso penal visto por un antropólogo.....	45
I. La formación discursiva del género en el derecho.....	45
II. Los agentes.....	52
a. Los agentes del derecho penal.....	53
b. No es un derecho para niñas	57
III. El proceso penal.....	61
a. Noticia criminal, investigación y audiencias preliminares	63
b. Allanamiento.....	71
c. Juicio oral, práctica de pruebas y sentencia	74
Capítulo 3. Audiencia de Juicio oral. El feminicida	83
I. El criminal (sexual).....	84
II. ¿Normal o anormal? ¿Imputable o inimputable?.....	89
III. Entre argumentos jurídicos y estereotipos machistas	95
IV. ¿Decir lo políticamente correcto o lo jurídicamente válido?.....	101
Conclusiones. Sentido del fallo.....	113
Anexos	118
Bibliografía	125

Tabla de ilustraciones y anexos

<i>Ilustración 1. Esquema del delito. Elaboración propia.....</i>	<i>28</i>
<i>Ilustración 2. Roles del proceso penal. Elaboración propia.....</i>	<i>54</i>
<i>Ilustración 3. El proceso penal y el sujeto criminal. Elaboración propia</i>	<i>63</i>
<i>Tabla 1. Expedientes consultados.....</i>	<i>118</i>
<i>Tabla 2. Otras fuentes normativas.....</i>	<i>124</i>

Todos saben que maté a María Iribarne Hunter. Pero nadie sabe cómo la conocí, qué relaciones hubo exactamente entre nosotros y cómo fui haciéndome a la idea de matarla. Trataré de relatar todo imparcialmente porque, aunque sufrí mucho por su culpa, no tengo la necia pretensión de ser perfecto.

III. El túnel

Ernesto Sábato

Introducción. Noticia criminal

En la noche entre el 23 y 24 de mayo de 2012 ocurrió un hecho que incidió de modo contundente en la política criminal del país. Rosa Elvira Cely fue agredida, violada y torturada en el Parque Nacional de Bogotá. La policía la encontró moribunda. Cinco días después, el 28 del mismo mes, falleció debido a la gravedad de sus heridas. Por la sevicia del ataque, su crimen fue noticia. Todos los medios de comunicación dieron a conocer el caso. La indignación ciudadana brotó. Se prometieron nuevas y más rigurosas leyes de castigo contra agresores de mujeres. El feminicidio volvió al debate público.

Para mayo de 2012, ya existía en el país una ley que regulaba el tema. Desde el 2008 (Ley 1257) el feminicidio era el agravante número 11 del delito de homicidio: *Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer*. Empero, luego de lo acontecido a Rosa Elvira, se promovió otra norma en su memoria (Ley 1761 de 2015). Esta vez se creó un delito separado, independiente. Un tipo penal autónomo.

A pesar del esfuerzo jurídico por endurecer el castigo, poco ha disuadido a la sociedad. En 2015 fue difundida la historia de un hombre quien violó y asesinó al menos una decena de mujeres habitantes de calle en los cerros orientales de la capital (Semana, 2015). Luego, el suceso que quizá más movilizó al país, un arquitecto de clase alta secuestró, violó y asesinó a Yuliana Samboní, una niña indígena de 7 años (Semana, 2016). Sus criminales tienen nombre, Fredy Valencia “el Monstruo de Monserrate” y Rafael Uribe. De los 2 asesinos se dijo en los medios que eran enfermos, desviados y hasta sujetos bestiales. Situaciones como estas se repiten a lo largo de todo el territorio nacional.

Siguiendo los sucesos mencionados, el feminicidio se refiere a aquellos crímenes en los que mujeres son asesinadas por el hecho de serlo. En otras palabras, la consumación fatal de un continuum de violencias al que están sometidas en sus vidas (Radford, 2006). Es un concepto que pretende resaltar las relaciones de desigualdad de género (opresión, exclusión, subordinación, discriminación explotación y marginación) que permiten y perpetúan homicidios misóginos (Lagarde, 2008).

Como concepto, el feminicidio fue introducido en la década de 1970 por la activista feminista Diana Russell, con ocasión del Tribunal Internacional de los Crímenes contra la Mujer (1976). Con posterioridad fue teorizado en la academia y apropiado como consigna por el movimiento de mujeres. Junto con Jill Radford extendieron su uso a través del libro *Femicide. The politics of woman killing* publicado en 1992. Desde entonces se ha propagado por el mundo, debido al potencial explicativo sobre la importancia del género en la criminalidad contra las mujeres (Sagot, 2017). No sólo ello. También destaca como bandera política para nombrar las experiencias de agresión desde el derecho (Radford, 2006). Es decir, introducir debates, categorías y conceptos feministas en los análisis jurídicos del mundo social y las vivencias cotidianas de violencia.

El término fue introducido en América Latina por la antropóloga mexicana Marcela Lagarde, transformándose en categoría jurídica con la ayuda investigadoras como Rita Laura Segato (2013) y Julia Monárrez (2005), entre otras. En Colombia, por la acción de Olga Amparo Sánchez (2010), directora de la Casa de la Mujer e Isabel Agatón (2013). Es importante apuntar que en el continente la construcción del feminicidio tiene dos particularidades. De un lado, se ha puesto un énfasis importante en la incapacidad y complicidad de los Estados, gobiernos, y autoridades locales en los homicidios (Lagarde, 2005). Del otro, como consecuencia, se han gestado en cada país -según particularidades locales- movimientos punitivitas que han impulsado la creación de leyes, tipos penales y penas particulares (Saccomano, 2017).

El nacimiento del feminicidio como delito no ha estado exento de diversos debates y polémicas. Se ha argumentado a favor y en contra de su pertinencia, viabilidad, coherencia y aplicabilidad al fenómeno criminal. Estas discusiones, a nivel nacional e internacional, se han presentado desde los activismos político-jurídicos feministas y en las facultades de derecho (Carcedo & Sagot, 2000; Pérez, 2005). Por su parte, las Ciencias Sociales no han tenido un papel central en tal contexto. Si bien no han sido de ninguna manera indiferentes a teorizar la violencia contra las mujeres -que ha llegado a ser uno de sus temas centrales-, sus aportes han sido menores en cuanto al feminicidio. Por tal razón, resulta relevante pensar desde la teoría social esta tipología de crimen en un contexto sociocultural concreto como Colombia. Donde la consagración legal, visibilidad mediática y ocurrencia periódica evidencian el profundo arraigo patriarcal de la sociedad.

Ahora bien, no puede decirse que el proceso haya sido una progresiva acumulación de ganancias de los activismos feministas y de mujeres. Entre las múltiples dificultades que se han identificado

en el ámbito latinoamericano para la aplicación plena del delito se encuentran: falta de formación de funcionarios, desconocimiento de instrumentos internacionales de protección, obstáculos de toda índole en el acceso a la justicia e incapacidad para acusar a los presuntos agresores (ONU Mujeres, 2014). No hay claridad en la burocracia judicial sobre quién es o puede ser feminicida, cómo muere una mujer por *el hecho de serlo*, tampoco en qué contextos ocurre.

Sobre estas muertes -cuestión en que se detiene la monografía- se pueden identificar dos tendencias. Si el asesinato implica violación, agresiones brutales, hasta descuartizamiento, los feminicidas no pocas veces son concebidos como hombres monstruosos, aberrantes, enfermos o inhumanos. Se piensan cercanos a la animalidad, en desmedro que, visto desde la estadística de Medicina Legal, el sujeto más peligroso para una mujer colombiana es un conocido (ICMLCF, 2017) (El Tiempo, 2017). Por contraparte, cuando el agresor es cercano, por ejemplo, pareja o expareja, los crímenes son vistos como pasionales, excesos de amor o celos que se ocultan en lo doméstico (Jimeno, 2004). Líos de faldas o cosas de casa.

Así pues, pensar desde la crítica social al criminal disputa la eficacia simbólica en/del derecho en miras a desmitificar representaciones y narrativas existentes sobre esta forma de violencia en la administración de justicia. Aquello por cuanto las muertes se han banalizado, naturalizado, exotizado y hasta justificado (Jimeno, 2004). También, en los juicios, agentes del derecho (juzgadores, fiscales, funcionarios y abogados) despliegan, consciente o inconscientemente, patrones machistas en su actuar. Esto ocupa desde las actitudes hacia las mujeres de la Rama judicial (las *rameras*), forma de hablar y expresarse, hasta la valoración de pruebas y documentos técnicos. Como consecuencia, la respuesta judicial se torna ineficiente. La presencia de patrones socioculturales machistas opera en detrimento de justicia integral y castigo efectivo; re-victimizando en muchos casos a las familias de las mujeres asesinadas.

A partir de lo dicho, la monografía se pregunta por el proceso de formación y circulación de las imágenes y representaciones socioculturales del agresor feminicida en el discurso y campo jurídicos, en particular, en la administración de justicia. Es un interrogante a la que subyace la necesidad de explorar contextos y agentes de enunciación del derecho en un entorno delimitado como la Rama Judicial (Juzgados, Tribunales, Corte Suprema, complejos judiciales y de fiscalías, etc.); pensar sus límites y posibilidades desde una perspectiva de género.

En este orden de ideas, el texto propone explorar la figura del criminal desde la formación discursiva jurídica y su práctica. Esta apuesta no pretende dar voz al asesino ni exculpar su actuación. En sentido contrario, busca teorizarlo en miras a desnaturalizar su actuar violento, que muchas veces es concebido como inherente a la persona o fundamento de patologización. En otros términos, procura aportar a la comprensión social y cultural de la violencia fatal misógina, en relación al papel que juega el derecho en la configuración de delincuentes y discursos.

I. La investigación

La monografía apuesta por problematizar cuestiones clásicas de la antropología desde una perspectiva contemporánea. El planteamiento invita a renovar preguntas que han sido parte de la construcción del objeto de estudio antropológico clásico alrededor temas como el crimen, el derecho y el poder, así como las diferencias y violencias de género. Por ejemplo, los estudios del crimen en la *sociedad salvaje* de Malinowski, el *derecho primitivo* en Radcliffe-Brown o las preguntas de Margaret Mead por el *temperamento sexual*, tan sólo por mencionar tres. Ahora bien, retomar tales temas, a la luz de los estudios de género y las teorías social y cultural contemporáneas, permite una construcción disciplinar en la que el criminal no se conciba como un Otro radical, ni se ubique en el “nicho del salvaje”. En contraposición, este enfoque posibilita cuestionar la dominación masculina como elemento constitutivo de aquello que conocemos como Occidente¹.

Por supuesto, este contexto no está circunscrito por entero, menos aún cerrado, a lo que sucede en los juicios y audiencias penales. La construcción del criminal está permeada por presiones externas a la justicia, también por vivencias personales de burócratas. La institución penal y el campo jurídico son, desde esta perspectiva, la expresión estatal de una supralegalidad que compagina elementos penales, para-penales y no penales (Foucault, 1996). Sobresalen los medios de comunicación, los cuales tienen un rol fundamental cuando se trata de presentar la información

¹ El concepto de *dominación masculina* fue acuñado por Bourdieu para dar cuenta de las condiciones de posibilidad de la opresión de un sexo sobre el otro, no como una cuestión derivada *a priori* de la división sexual del trabajo, sino como un proceso en virtud del cual empiezan a coincidir las estructuras objetivas y cognitivas de los sujetos (sus formas de ser y conocer). De modo que toda dominación se presenta natural a los ojos y marcos de entendimiento de dominadores y dominados. Por ello, la cuestión estudiada parece neutra, en tanto está legitimada por unas sociedades que actúan como “inmensas máquinas simbólicas” de enunciación del orden social (Bourdieu, 2000).

sobre muertes violentas de mujeres. La investigación no se centra en el tratamiento periodístico al feminicidio, por cuanto ya ha sido analizado en otros trabajos (Angélico, Dikenstein, Fischberg, & Maffeo, 2014; Castillo, 2007; Flores, 2017). Aunque sí vale la pena recordar que “pasan por alto las motivaciones misóginas de estos asesinatos, y culpan a las mujeres o niegan la humanidad, y por tanto la masculinidad del asesino, a quien regularmente retratan como bestia o animal” (Radford, 2006, pág. 35). Se traduce, por ejemplo, en que a muchos burócratas llega primero una representación mediática contrapuesta a su experiencia laboral inmediata.

Así las cosas, para aproximarse al objeto de estudio, la investigación recurre a tres categorías. Primero, el **feminicidio**, como categoría analítico-descriptiva, sintetiza tres esferas distintas: **entidad penal**, **concepto académico** y **consigna política**. Permite situar un tipo de agresión específica en un contexto social y jurídico concreto a la luz de su análisis crítico y de denuncia activista. Segundo, la **formación discursiva jurídica**, como categoría analítica, apunta a pensar el derecho en tanto constituido y constitutivo, productor y reproductor, de representaciones sobre el género, las cuales oscilan entre abstracción de ley y concreción de su práctica. En este caso, la imagen erigida en la administración de justicia sobre **el criminal**, quien constituye la tercera categoría (analítico-descriptiva). Será entendido por referente empírico del crimen a la vez que resultado de la configuración de la formación discursiva.

En procura de dar una respuesta más profunda y comprensiva al fenómeno legal-penal, la investigación se enmarca dentro de una perspectiva interdisciplinaria que recoge tanto la formación profesional en antropología como en derecho del investigador. Asimismo, es posible posicionarla dentro de un encuadre cualitativo con perspectiva posestructuralista, por cuanto comparte preocupaciones por el poder, el género y los órdenes simbólicos de la sociedad.

Los debates, teorías, corrientes y conceptos en que se inscribe la tesis hacen parte de largas tradiciones que han reflexionado sobre el lenguaje y discurso jurídicos. Convergen ideas propias de la sociología y antropología jurídicas (Bourdieu & Teubner, 2000; Bourdieu, 1997; Collier, 2014; Foucault, 2016; Geertz, 1994), así como de la teoría y filosofía del derecho (MacKinnon, 1995; Kennedy, 1999; Agatón, 2013). En especial de algunas corrientes críticas (*Critical Legal Studies*) que formulan sus cuestionamientos al pensamiento liberal decimonónico (Wolkmer, 2003). Estos acervos de ideas, investigaciones y pensamientos invitan a construir nuevas formas de entender el derecho, desde marcos teóricos interdisciplinarios en donde las normas no se

expliquen por sí mismas (García Villegas & Rodríguez, 2003). Antes bien, a develar relaciones entre derecho, género e ideologías dominantes; señalar falacias en su aplicación y cuestionar la neutralidad de los jueces y sistemas de justicia.

Destacan en particular las discusiones propuestas por las teorías feministas y los estudios de género desde las dimensiones teórica, ética, política y epistemológica. Las cuales han impulsado amplios estudios en todas las áreas del derecho, en procura de explicitar el lugar de las mujeres, el género y la sexualidad en los análisis jurídicos (Pitch, 2010). En concreto, la investigación acudirá a las investigaciones en materia penal cercanas al Feminismo Radical. Estas han abarcado temas como violencia sexual e institucional (Bodelón & Rodríguez, 2015), aborto (Bergallo & González, 2012), políticas públicas diferenciales (Bergallo & Moreno, 2017) y discursos en la burocracia (Salanueva & Zaikoski, 2015; Sánchez Busso, 2015); así como intentos de formular una criminología crítica feminista (Facio & Fries, 1999; Larrauri, 2007). En esto han sido particularmente relevantes los debates pro (Rubin, 1989) y anti (MacKinnon, 2014) pornografía; o regulacionistas frente abolicionistas de la prostitución.

II. Diseño Metodológico

Lo que parece una idea sencilla de administración de justicia se materializa en una institución en extremo compleja, caótica y llena de contradicciones. A tal punto que desborda con creces el planteamiento hipotético de la ley. De allí la importancia de problematizar al Estado desde su funcionamiento concreto y cotidiano, en miras a superar cualquier conceptualización como “caja negra”², misteriosa e inexplorable, en la que sólo se piensen entradas y salidas (Shore & Durão, 2010). Se anticipa una paradoja: aunque es un sistema público a primera vista, en profundidad es una realidad hermética. Tanto así que un sujeto nuevo -un investigador- que se adentre en el

² Esta expresión se refiere a una metáfora popularizada tomada de la teoría de sistemas y la física para explicar el funcionamiento del Estado. El término remite a pensarlo como una caja que media entre *inputs*, necesidades y demandas ciudadanas, y *outputs*, las soluciones que se brindan. Tal mediación parece difusa por cuanto las actuaciones y deliberaciones de las burocracias suelen estar marcadas por una suerte de secretismo, complejidad de formas, y poca difusión de información, a pesar de ser el lugar de deliberación y toma de decisiones que conciernen a la colectividad.

Tal situación remite a profundos cuestionamientos sobre el proceder metodológico para la antropología. Ya que la falta de transparencia frente del accionar del Estado, más que constituirse en una ausencia fundamental de información, debe convertirse en óbice de explorar técnicas diferentes de investigación (Ssorin-Chaikov, 2008).

acontecer de juzgados y despachos, sin preguntar por un *expediente* en específico o por un caso en particular, es visto con una suerte de desdén. Es una presencia incómoda, incluso en las audiencias, las cuales, en teoría, son abiertas y puede asistir cualquier ciudadano. En este orden de ideas, es preciso desglosar esa caja negra. Exponer sus etapas, lugares, espacios y agentes, para proceder a su análisis.

Se advierte que el trabajo realizado se entendió como una aproximación etnográfica a tres elementos constitutivos -a la vez yuxtapuestos e inescindibles- de la administración de justicia en materia penal. Estos son: habla, archivo y práctica. Los tres constituyen distintos sustratos de un mismo discurso y campo, el jurídico. De ello deriva el hecho según el cual el objeto de investigación está compuesto por actos de enunciación, habla, escritura y acción, entendidos como retóricas y prácticas significantes de la institución penal (Poblet, 1998; Cubells, 2002).

El enfoque aplicado no profundiza en ciertas e innegables relaciones sociales gestadas en el diario vivir de los juzgados. Otras investigaciones ya han trabajado esta perspectiva (Cubells, 2002; Barrera, 2008; Abello, 2016; Starr & Collier, 1989; Collier, 2014). Esta vez la aproximación construida privilegió los expedientes como hilo de continuidad entre habla, archivo y práctica, debido a que dan coherencia y continuidad a la formación del criminal. Desde la denuncia y noticia criminales hasta el fallo, en acciones y documentos, se va gestando el agresor. Por ello son tan importantes la secuencialidad del proceso y las sentencias. Dan cuenta de los acontecimientos del interregno.

En este punto vale la pena resaltar que en las últimas décadas se han promovido importantes discusiones en la disciplina alrededor de cómo se entiende el campo (Marcus G. , 2001), y por consiguiente, el campo para el estudio del Estado (Abrams, 1988). Por lo mismo, han existido importantes reformulaciones metodológicas sobre los posibles enfoques etnográficos (Crespo & Tozzini, 2011). En particular, alrededor de las estrategias y herramientas para acercarse a examinar prácticas, burocracias y rituales oficiales. Todo ello, enmarcado en un intento por “alejarse y complejizar el modelo canónico” de las antropologías política y jurídica (Muzzopappa & Villalta, 2011, pág. 14).

Bajo esta preocupación teórico-metodológica de brindar mejores explicaciones al fenómeno estatal, los archivos oficiales han adquirido un papel central para la Antropología. No se puede perder de vista que estudiarlos comporta una doble faceta que enriquece, al tiempo que complejiza,

el tipo de indagación. Los archivos son clasificatorios, en tanto construyen lo que designan, son impositivos de lógicas y rituales establecidos; en paralelo, son performativos del lenguaje. Construyen hegemonías y representaciones, en este caso, regímenes de género sujetos a interpretación y reelaboración, por ciertos grupos sociales (Crespo & Tozzini, 2011). Ambos aspectos, clasificatorio y performativo, construyen una eficacia simbólica que puede ser mayor o menor en razón a la autoridad que lo expide (Crespo & Tozzini, 2011).

Este planteamiento invita pensar los archivos, en el caso concreto, los expedientes y sentencias judiciales, rebosantes de contenido, que no se agota en su lectura literal (lo que sería una visión muy simplificada). En realidad son un terreno fértil de indagación en su producción formal y de contenido. Supone entenderlos como datos de campo imbricados en fenómenos sociales materiales y de significación. Asimismo, busca discutir con los documentos en su faceta de centros de disputa, atiborrados de contradicciones y tensiones, lo que abre importantes perspectivas teóricas de crítica (Muzzopappa & Villalta, 2011). Pensar un enfoque etnográfico que involucre los escritos oficiales presenta una faceta viva, que no los limite a ser el registro de la actividad pasada del Estado, antes bien, espacios de confrontación discursiva, política o fuente de movilización social.

Pensar los expedientes judiciales a manera de hilo conductor de la etnografía permite contrastar, además de su contenido, las experiencias personales de los agentes que toman parte en su creación. Es decir, poner a consideración la experiencia situada de ser parte activa del engranaje que compone la Rama Judicial en su especialidad penal (se desarrollará más adelante). Resulta útil desglosar las burocracias de la Rama, no verlas a manera de mecanismo armonioso en dirección hacia un fin común, la administración de justicia. Al contrario, como una estructura compleja de relaciones, en la que es posible distinguir disputas, grupos, enunciados y verdades contrapuestas. Para ello conviene pensar el estudio del campo jurídico³, una construcción analítica que busca

³ Esta noción pretende circunscribir a la administración de justicia (en su particularidad penal) el estudio de las burocracias y del Estado. En consecuencia, se entenderá como una porción concreta, delimitada y específica del *Campo de los Estatus* propuesto por Muzzopappa y Villalta (2011). Se desarrollará más adelante. Las autoras afirman que este concepto es fundamental para la antropología por cuanto “posibilita ver al Estado como una arena de disputas que se desarrollan en torno al poder de lo estatal, entendido como la capacidad de esta poderosa ficción de transformar, innovar o mantener condiciones que repercuten de diversas maneras y con distinta intensidad en la vida cotidiana de los sujetos (2011, pág. 18).

entender los posicionamientos y estrategias de creación de derecho y de representaciones del género de unos agentes concretos, que manejan un lenguaje técnico del derecho.

El planteamiento permite estudiar una característica de la administración de justicia: está desbordada de alternancias metafóricas, es decir, articulaciones sucesivas entre lenguajes técnico (ligado a pensamientos abstractos-profesionales) y cotidiano (asociado a la vida personal). Por lo que se convierte en una bisagra a través de la cual imágenes mentales, ajenas y exteriores al campo, empiezan a tener cabida, se neutralizan y eternizan (Poblet, 1998). Permite pensar que los prejuicios, ideas y representaciones que se convierten en derecho, tras pasar por la consagración ritual del proceso penal, son construcciones colectivas que amalgaman premisas añadidas por sujetos individuales. Una suerte de juego de corroboración mutua del gremio (Poblet, 1998), producto de tensiones e interacciones permanentes.

De los tres sustratos mencionados (habla, escritura y práctica) fueron recopilados datos de campo. No obstante, como se mencionó, el elemento cohesionador que permitió encadenamiento en el estudio fueron los archivos judiciales. Documentos públicos cargados de barreras de acceso; abiertos, pero saturados de códigos de orden y ocultamiento. En todo caso, una fuente invaluable de información. De ellos emana la verdad judicial del Estado. Sobre esto Gastón Gil invita a pensar:

Debe destacarse que, de todos modos, el trabajo sobre archivos implica una labor etnográfica tan rica como compleja, sobre todo en este caso cuando esos materiales se encuentran en diverso estado de organización y con marcadas dificultades para acceder a ellos. Más allá del extrañamiento propio de relacionarse con las lógicas institucionales (Gil, 2010, pág. 260).

A lo que añade:

Una vez que se traspasan esas barreras administrativas y se consigue la autorización formal, el investigador debe interactuar con los actores que son los que en efecto permitirán, o no, realizar el trabajo de documentación del modo previsto, esto es, los empleados de esas oficinas vinculadas con estos acervos documentales. En general, estos empleados están muy poco habituados a que esos documentos sean consultados y los primeros contactos están repletos de sorpresa, incomodidad y, en algunos casos, hasta desconfianza. (Gil, 2010, pág. 261).

Esa fue la investigación: un abogado-antropólogo que generó desconfianza. Aunque, a decir verdad, debido a mi condición profesional, parte del ejercicio de reflexión puede entenderse como “en casa”. Un término que hace referencia a una antropología en la que las categorías casa-campo o nativo-outsider se desdibujan. Incluso, tal disipación de límites permite una crítica a la visión más clásica de la profesión (aún reminiscente en su enseñanza), en la que se pasan por alto las continuidades culturales entre investigador y sujetos de estudio (Gil, 2010). Es un ejercicio en el que el “nativo” pudo ser mi compañero de estudio, profesor, o futuro colega.

Resalta la importancia para la Antropología en fijar su atención teórica por fuera de cierta ortodoxia que aún privilegia el trabajo de campo en entornos rurales. Una mirada más allá de la distancia física permite pensar otras formas de involucrarse con la realidad. Más aún, cuando se trata de entender un fenómeno complejo en el que convergen: un servicio del Estado (administración de justicia), un gremio profesional (abogados), un lenguaje técnico (derecho), una forma de organización social (patriarcado) y un patrón cultural (machismo), sintetizados en un sujeto concreto: el criminal.

Por lo mencionado, el diseño metodológico fue construido en consonancia con los objetivos y particularidades del entorno, buscando dar cuenta de tres cuestiones fundamentales: dónde, quién y cómo se construye y circula una representación del criminal. Solo si se abordaban a conveniencia era posible ofrecer una respuesta global a la pregunta de investigación.

Para conocer el *dónde*, se rastreó la narrativa jurídica en el derecho de los jueces. Es allí donde se construyen relatos procesales y se dicta la verdad legal (Taruffo, 2010). Los expedientes, como fuente primaria, no apelan a generalizaciones, a diferencia de otra información emanada del Estado (estadística o leyes). Invitan a detenerse en la singularidad, concreción y particularidad de cada caso (Durán C. , 1999). Por consiguiente, su riqueza (o pobreza) narrativa constituyó un dato de campo fundamental.

Fue preciso acudir a los archivos judiciales de Bogotá (80 sentencias) y Cundinamarca (8), tanto de juzgados (de primera instancia) como de salas penales de los Tribunales Superiores (segunda instancia). Como excepción, un expediente (1) en sede de la Sala Penal del Tribunal de Tolima. También, a los archivos nacionales de la Corte Suprema de Justicia (casación) (1), Consejo de Estado (1) y Corte Constitucional (2) (tabla anexa). En paralelo, se examinaron documentos de la

Fiscalía General de la Nación (8) y la Procuraduría (4). En algunos casos fue necesario remitir derechos de petición para lograr el acceso deseado.

El *quién*, mejor los *quiénes*, fueron los agentes del derecho, las personas que ejercen los roles dentro del proceso penal: jueces (6), fiscales (4), procuradores (2), litigantes (6) y académicos (4). Las entrevistas abarcan hombres y mujeres clase media o alta, urbanos, profesionales, blanco-mestizos, con posgrados (incluso, cursados en el exterior) y bilingües o multilingües. Sin duda, no se puede afirmar que esto sea una condición generalizada del gremio profesional, empero, para acceder a ciertos roles del proceso penal sí es un prerequisite de clasificación. Ser juez, fiscal o procurador demanda exhibir títulos de capacitación, bien en la modalidad de especialización o maestría. Estos otorgan puntos dentro de la Rama Judicial, lo que se convierte de inmediato en mejoras salariales.

En paralelo, la investigación contó con la participación de abogados-expertos académicos con título de doctorado, sobre todo, profesores, catedráticos y litigantes privados. Como caso particular un juez entrevistado se encontraba cursando este nivel de estudio. Aun así, en este círculo profesional no suelen ser valorados en positivo los PhD. No quiere decir que se desdeñe el grado académico. A decir verdad, existe una opinión amplia según la cual no aporta las competencias y destrezas que requiere el litigio, no se le ve utilidad *práctica*. Sin embargo, en las altas esferas y cargos con superioridad jerárquica, no son raras las personas con este grado académico. Sin perjuicio de lo dicho, este es el mundo de los *doctores*.

Las entrevistas semiestructuradas permitieron ahondar en la dimensión extra-textual del derecho, su práctica. Con certeza profundizaron actitudes, sentimientos y opiniones, en especial en aquello que no queda plasmado en los textos escritos de las decisiones judiciales. Es decir, mientras que el archivo permitió situar la dimensión formal del derecho en tanto producto objetivado, las entrevistas dieron acceso a sus productores.

En último lugar, para caracterizar desde una perspectiva de género agentes, actores y roles partícipes en la construcción del sujeto feminicida (el *cómo*) se acudió a diversas técnicas de organización, sistematización y análisis de datos. Primero, una tomada del derecho, las líneas jurisprudenciales. Estas se basan en graficar soluciones judiciales desde diversas variables en miras a identificar patrones de desarrollo decisonal (López Medina, 2006). De la misma manera se

elaboraron matrices en función de criterios que explicitasen las narrativas sobre el género en todos los materiales y datos recopilados.

III. Consideraciones éticas

Como se ha expuesto a lo largo de las páginas precedentes, la investigación acude a documentos judiciales, burócratas de la administración de justicia y agentes del derecho que intervienen en las distintas etapas del proceso penal. Ahora bien, en tanto se trabajó con situaciones criminales, fue necesario diferenciar entre tres tipos de personas a tener presentes de forma directa o indirecta. Primero, las mujeres víctimas de feminicidio, cuyos casos se recogen; en segundo término, los criminales, condenados o procesados por el delito; y en tercer lugar, los agentes. Tal reconocimiento implicó tratamiento diferenciado.

Antes que nada, la investigación propuso como imperativo ético, de respeto a la memoria de las víctimas y sus familias, nunca señalarlas como culpables de los crímenes, tampoco insinuar de ninguna manera que tuvieron que ver o motivaron su feminicidio. A su vez, el proceso fue respetuoso de los Derechos Humanos y garantía al debido proceso de los posibles victimarios. En desarrollo de la presunción de inocencia, fueron descartados juicios en curso, para no anticipar reproches en lo académico. Por otro lado, aquellos sujetos hallados culpables, y que están purgando su pena, fueron referidos como tal: feminicidas y asesinos.

Enseguida, el recorrido está guiado por dos reflexiones fundamentales. Es central una perspectiva de género en la aproximación crítica al objeto de estudio: desde el sexo e identidad de los funcionarios, hasta los supuestos que subyacen a las pruebas, pasando por interpretaciones prejuiciosas de las normas (Facio, 2009). Unas veces es más explícito, otras, lo es menos. No obstante, siempre fue una pregunta latente. Sobre todo, en un intento consciente de problematizar mi propio ser dentro del campo.

Resultó relevante el construir un punto de vista situado, en miras a concebir un proceso de investigación capaz de interpelar el androcentrismo y sexismo presentes en objeto y sujetos de estudio -incluyendo al investigador- (Bartra, 2012). Soy hombre y abogado, casi un lugar universal de privilegios, un punto de enunciación de poder. Esto demandó que cada herramienta, etapa o

paso del proyecto se preguntase por la división social, estereotipos y jerarquías en razón al género (Ríos, 2012).

Lo segundo, pero no menos trascendental, se deriva de lo anterior. La reflexión busca ser un distanciamiento de mi propia formación en derecho. Una búsqueda por ver lo que no me enseñaron, por aprender lo que ocultaron y desaprender otras prácticas habituales. De allí que, construir una mirada teórica frente del campo exigió, a su vez, fijar una posición autocrítica. No quiere decir que sea una investigación basada en autoanálisis (Bourdieu, 2006; 2011) o autoetnografía (Ellis, Adams, & Bochner, 2015; Spry, 2001). Más bien una duda constante por la reflexividad y el lugar ocupado (Guber, Milstein, & Schiavoni, 2014).

IV. El texto

El texto, como sigue, tratará de emular un proceso penal. Una analogía entre estructuras del texto y del juicio criminal en miras a dar continuidad y construir unidad orgánica a partir de la escritura y tema de estudio. Por ello, este acápite introductorio lleva por título “Noticia criminal”, ya que es el prelude de cualquier investigación de delito. Los tres capítulos que continúan replican audiencias importantes: Preliminar, Formulación de Acusación, y Juicio oral. En última instancia las conclusiones se titulan Sentido del fallo, porque allí se sabe de la inocencia o culpabilidad.

El capítulo uno -Audiencia Preliminar- presenta el panorama y genealogía del feminicidio. Busca esbozar su historia en tanto concepto y categoría penal en Colombia. También se adentra en el fenómeno criminal nacional, quiere decir, sus tipologías e incidencias. El segundo -Formulación de Acusación- se detiene en el funcionamiento de la Rama Judicial en su especialidad penal. Teniendo en mente que la formación discursiva jurídica se entiende como conjunción entre escritura, habla y práctica, en esta parte se profundizan estos aspectos: género en el derecho, agentes y proceso penal. El tercer capítulo -Juicio Oral- explora con detalle la circulación de una idea del criminal. Voces, textos, opiniones y documentos confluyen en una representación pensada que contrasta con el fenómeno.

Como última cuestión previa, la forma de escritura se aleja -en alguna medida- de la tradición antropológica para presentar las observaciones de campo. Quiere decir que, distinto a gran parte de la literatura disciplinar, cada capítulo abre con la construcción conceptual/teórica de las

categorías analíticas o descriptivas. No inicia por los datos empíricos. No significa que no exista sustento de lo dicho. Antes bien, los datos, referentes, ejemplos y hallazgos se presentan siempre un poco más adelante. Tal disyuntiva emerge por la perentoriedad de conciliar dos estilos de escritura divergentes: el antropológico con el jurídico.

Esto ocurrió en 1993. En enero de 1993. A partir de esta muerte comenzaron a contarse los asesinatos de mujeres. Pero es probable que antes hubiera otras. La primera muerte se llamaba Esperanza Gómez Saldaña y tenía trece años. Pero es probable que no fuera la primera muerte. Tal vez por comodidad, por ser la primera asesinada en el año 1993, ella encabeza la lista. Aunque seguramente en 1992 murieron otras. Otras que quedaron fuera de la lista o que jamás nadie las encontró, enterradas en fosas comunes en el desierto o esparcidas sus cenizas en medio de la noche, cuando ni el que siembra sabe en dónde, en qué lugar se encuentra.

La parte de los crímenes. 2666

Roberto Bolaño

Capítulo 1.

Audiencia preliminar. El Femicidio

De la misma manera que ocurre con un proceso penal colombiano, es preciso iniciar por los temas preparativos, prolegómenos del problema y campo de investigación. Mientras en un juicio oral el primer encuentro con un juez se hace a través de las audiencias preliminares, prelude de la acusación, en esta oportunidad lo inaugural será el panorama del femicidio. Así las cosas, el capítulo tiene por objetivo situarlo en tanto realidad jurídica y fenómeno criminal en Colombia. Ello supone presentar un contexto que esclarezca la magnitud y límites de aquello que se estudia.

El texto será dividido en tres secciones. La primera desarrolla con suficiencia el esbozo presentado en la introducción sobre el femicidio. Traza una genealogía desde la emergencia del concepto hasta su traducción en delito en el continente. Sin olvidar que es un término que yuxtapone y desborda tres aristas, sin las cuales perdería su potencia explicativa: consigna política, categoría académica e institución penal. Por ello, será tenido por categoría analítico-descriptiva. La segunda, trabaja en detalle el tipo penal femicidio, los debates que suscita y algunos problemas en su aplicación. En último lugar, la tercera sección retoma la distinción básica entre femicidios íntimo y sexual, de la que deriva el contraste entre fenómeno pensado y realidad judicial.

I. El femicidio

En la última década la sociedad colombiana ha sido testigo de casos de violencia contra las mujeres que han llamado la atención de la opinión pública, el derecho y los movimientos feminista y de mujeres. No son escasas ni aisladas las noticias de asesinatos en todo tipo de contextos: conflicto armado, por la insurgencia, paramilitares o fuerza pública; por parejas o exparejas, en la ciudad o en el campo, a mayores y menores de edad, en la calle o sus hogares, en lugares públicos o espacios privados (Sánchez O. A., 2010). Situaciones como estas se repiten a lo largo de todo el territorio nacional. En la práctica cualquier lugar, contexto o entorno se volvió propicio (¿siempre lo ha sido?) para impulsar muertes violentas de mujeres.

Estos homicidios se han denominado feminicidios, en referencia a aquellos crímenes en los que mujeres son asesinadas “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”⁴. Es decir, un desenlace fatal de un continuum de violencias al que las mujeres están sometidas por el hecho de serlo, a través del cual la sociedad patriarcal sintetiza la misoginia máxima y fatal (Sánchez O. A., 2010). En otros términos, la forma más brutal de violencia basada en género (Carcedo & Sagot, 2000). Estas muertes no son acciones de desviados individuales, al contrario, son expresiones de una estructura simbólica que desvalora la vida femenina y legitima un orden de género desigual (Segato, 2013).

El término feminicidio fue acuñado por la activista sudafricana Diana Russell a través del neologismo anglosajón *femicide*, para referirse a cierta tipología de homicidios con víctimas mujeres, en los que la opresión en razón al género juega un papel fundamental para perpetuar el crimen (Agatón, 2013). El surgimiento se presentó en 1976 con ocasión del Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres desarrollado en Bruselas (Bélgica), espacio propiciado con el ánimo de conmemorar el Día Internacional de la Mujer (8 de marzo) y sus luchas. Fue un momento de denuncia de todas las violencias, cotidianas y estructurales, a las que estaban sometidas; también de la ausencia de mecanismos efectivos protección. Luego, en 1992, Russell junto con Jill Radford trasladaron el término a la academia, donde se ha venido desarrollando en todo el mundo.

Femicide fue traducido al español, introducido a América hispanohablante y teorizado por Marcela Lagarde bajo el rótulo de feminicidio. A diferencia del *femicidio* (que sería su traducción literal), la acepción propuesta no se limita a describir el asesinato de mujeres, sino que enfatiza en las dimensiones política y simbólica de la muerte, en las que el Estado es incapaz de proteger, prevenir y administrar justicia (Lagarde, 2006). Una suerte de conjunción entre asesinato, inacción y olvido. Asimismo, para Lagarde, es la culminación, el resultado extremo, de múltiples formas de violencia -diferenciadas entre ellas, pero que actúan en conjunto-, cuyo resultado es la muerte violenta, muchas veces tolerada o justificada por la sociedad. Analizado de manera situada, es un encadenamiento de hechos misóginos, que niegan la ciudadanía de las mujeres, y generan una clara ruptura del Estado de Derecho. En resumen, repulsa absoluta de su vida, física, política y

⁴ Definición parcial tomada del artículo 104A del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 200, modificado por la Ley 1761 de 2015).

simbólica. Un criterio claro de distinción de muertes ordinarias o por otros motivos⁵. Desde esta perspectiva:

El feminicidio se fragua en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres, que tienen en la violencia de género, un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. De esas condiciones estructurales surgen otras condiciones culturales como son el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, y de normalización de la violencia contra las mujeres. Se suman también, ausencias legales y de políticas democráticas con contenido de género del gobierno y de los órganos de justicia del Estado, lo que produce impunidad y genera más injusticia, así como condiciones de convivencia insegura, pone en riesgo su vida y favorece el conjunto de actos violentos contra las niñas y las mujeres. (Lagarde, 2008, pág. 217).

Como se ve, es un concepto que atañe de manera directa a las formas históricas de interacción social entre machos y hembras, hombres y mujeres, lo masculino y lo femenino, a partir de relaciones desiguales de poder. Se crean jerarquías de valoración, desbalances, grados de prestigio, donde lo asociado al varón suele ser privilegiado (Segato, 2016). Si bien es una cuestión extendida, no significa que se concrete de la misma manera en sociedades, tiempos y periodos, tampoco que exista una realidad homogénea que contenga a las mujeres como colectivo. Conviene desglosar la diversidad de sus experiencias vitales, por cuanto la sociedad machista y misógina es, en principio, una caracterización abstracta que se concretiza de manera diferenciada según contextos. Lo mismo sucede con las formas de violencia.

Respecto al feminicidio han existido diversos intentos por desglosar la abstracción de morir por el hecho de ser mujer, significa situar entornos en los que las mujeres son victimizadas. Por consiguiente, se han creado tipologías que distinguen entre contextos y vínculos, en procura de reconocer distintos tipos de mujeres y las particularidades de sus vidas y agresiones. La primera clasificación, de la que derivan las posteriores, se construyó en razón a la relación de proximidad

⁵ Cabe aclarar que no todas las muertes de mujeres se pueden considerar feminicidios. Corresponden a este concepto aquellas en las que las relaciones de género son un factor determinante para su comprensión. Por ejemplo, roles, estereotipos, actitudes o lugares asociadas a lo masculino o lo femenino como desencadenantes de los hechos. Por oposición, existen otro tipo de casos en los que la condición de ser mujer no distingue la muerte violenta. Sería el caso de accidentes de tránsito o por delincuencia común y juvenil. Aunque hay autoras que sostienen criterios de distinción respecto a la violencia barrial como Monárrez (2010).

con el agresor: feminicidio íntimo o no íntimo. No obstante, por la vaguedad del significado de la intimidad, se han ido extrayendo otras formas del crimen. De acuerdo con Monárrez (2010), es posible hablar de feminicidios:

- **Íntimo:** en un principio se refirió a las muertes causadas por parejas y exparejas. El concepto se ha venido ampliando hacia cualquier tipo de relación de/con intimidad. Incluye esposos, exesposos, novios, exnovios, mozos, parejas sexuales o cualquier persona con quien haya existido cortejo. Hay autoras que incluyen relaciones familiares, de convivencia o afines (Carcedo & Sagot, 2000), por lo que no existe un consenso sobre qué es lo íntimo. De ordinario se acentúan los componentes erótico y afectivo. Las causas o disparadores suelen ser celos, rechazo, separación (o su negación), infidelidad, toma de decisiones personales, paternidad rechazada, o en general, ciertas discusiones.
- **Infantil:** es el asesinato de niñas en contextos familiares. Se enfatiza en las sociedades que suprimen, tras selección consciente, la vida de infantas por el hecho de no haber nacido varón. Es por ello que el simple sexo de nacimiento las condena a morir. También, pueden ser víctimas de sus cuidadores por acciones tan naturales como llorar o no dormir.
- **Familiar:** crimen cometido por personas con quienes se tiene algún tipo de parentesco. Pretende destacar las relaciones de poder al interior de la familia, en las cuales las mujeres suelen ocupar un rol subalterno. A su vez, esta tipología permite denunciar la gran cantidad de acoso, abuso, maltrato y violencia existente, que permanece invisible por la supuesta proximidad.
- **Por ocupación estigmatizada:** Dentro de esta tipología se agrupan los asesinatos de mujeres cuya actividad económica o profesión suele acarrear valoraciones culturales negativas, al ser descritas como fáciles, libertinas o de las cuales los hombres creen tener acceso (sexual) permanente. De allí que se consideren desviaciones del ideal regulatorio de “buena” feminidad. Por ejemplo, prostitutas, strippers, bailarinas, meseras, entre otras. Debido a que su trabajo es “desautorizado”, ilegalizado y perseguido, muchas veces son entornos hostiles, de vulnerabilidad y violencia naturalizadas. Sin olvidar tampoco que median transacciones económicas e ingesta de alcohol y drogas. Señala Monárrez que “hay una mezcla yuxtapuesta de placer y peligro, deseo y disgusto, los cuales se proyectan en la figura de la prostituta, objeto de deseo y objeto de desprecio. En estos feminicidios

de ocupaciones estigmatizadas se encuentra una combinación de sexo, trasgresión, odio y muerte” (Monárrez, 2010, pág. 373).

- **Sexual (sistémico):** Son crímenes en los que el asesinato se combina con disposición sexual o erótica del cuerpo de la víctima. No sólo se transgrede la vida de la mujer, también es vulnerada su sexualidad. Son violadas, torturadas, mutiladas, sodomizadas; todo, con el fin de obtener placer y satisfacción (masculina). Se desdibuja su identidad e individualidad por cuanto existe consumo y desecho del cuerpo.

En su dimensión sistémica (como en el caso de Juárez) el fenómeno se vuelve generalizado. Una estrategia de humillación y subyugación continuada (Monárrez, 2005). Existe reafirmación de la dominación patriarcal del macho abstracto, conjunto indeterminado de hombres agresores quienes refuerzan la inseguridad permanente del colectivo de mujeres.

- **Suicidio feminicida:** son suicidios a los que antecede violencia basada en género. Empuja a las mujeres a situaciones límite de ver en la muerte auto-producida un escape a las agresiones. Asimismo incluye aquellos que se generan por la revictimización estatal, impunidad, negligencia o cualquier caso de ausencia sistemática de justicia (Santana & Astudillo, 2014).

En años recientes han sido introducidas otras nuevas formas advertir el asesinato misógino. Acentúan feminicidios *transfóbico* y *lesbofóbico*, *racista*, *por mutilación genital*, y *por trata o tráfico de personas*. Los tres últimos, fenómenos de criminalidad con marcada incidencia de afectación en la población femenina (Atencio & Laporta, 2012). En última instancia, se habla de *feminicidio por conexión*, en asocio a las afectaciones directas derivadas de otros. Son los casos de familiares, colegas, amigas, madres, hijas, o cualquier otra mujer que muere durante una escena de ataque.

A todos estos desarrollos del activismo y la academia no han sido ajenos los debates legales del continente. Las denuncias por violencias basadas en género, en asocio con la emergencia del feminicidio como concepto, han impulsado diversas acciones en el campo jurídico. Sobre todo han sido enfocadas hacia aumentar la visibilidad del fenómeno y propender por medidas protección. Por ejemplo, la impulsión de instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos de las Mujeres (incluso, tal idea) en el seno de la ONU y la OEA. En concreto, la Convención sobre

la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), CEDAW, por sus siglas en inglés. En el ámbito americano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), conocida como Belem Do Pará por su lugar de adopción. Si bien ninguna de las dos se circunscribe al feminicidio, de ambas vale la pena destacar la inclusión del derecho a tener vidas libres de violencia, y el subsecuente deber estatal de protección y aseguramiento.

Una reinterpretación reciente de la última cuestión señalada ha permitido la inclusión del feminicidio como tema relevante dentro de las agendas legislativas y de política pública de los países de Centro y Sur América. Una forma de actualización de los deberes gubernamentales emanados de las convenciones. Es posible situar dos generaciones de normas. En un primer momento, una etapa que abarca más o menos la segunda mitad de la década de 1990 hasta la primera mitad de la del 2000 (1994-2004)⁶. En estos años se concentraron esfuerzos en la dimensión privada de las violencias de género y sus formas de atención desde la institucionalidad pública. Es el caso de promulgación de leyes de violencia intrafamiliar o implementación de los primeros enfoques de género y atención especializada a mujeres en las administraciones de justicia (Saccomano, 2017).

Con posterioridad es posible hablar de una etapa punitivista o de tipificación a partir del 2005. Desde entonces se han creado delitos específicos, diferenciados o más gravosos respecto del homicidio. En otras palabras, el feminicidio en estricto sentido jurídico-penal. Una noción en sumo específica que se aleja, en parte, de acercamientos políticos o académicos que lo situaban como un fenómeno social (Saccomano, 2017). Para que esto fuese posible se suele recordar la entrada en funcionamiento de la Corte Penal Internacional (2002) y su tratado constitutivo, el Estatuto de Roma (1998), por cuanto incorporaron la violencia sexual como Crimen de guerra y de Lesa Humanidad.

El primer país en tipificar el delito fue México (2007) a partir de los sonados casos de Ciudad Juárez, donde hubo condena internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁶ En Colombia una norma que ejemplifica la periodización propuesta es la Ley 294 de 1996, por medio de la cual se “desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”. La primera de varias leyes sobre la materia que se han adoptado en el país durante las últimas décadas.

(Campo Algodonero)⁷. Le siguieron Costa Rica (2007), Guatemala (2008), Colombia (2008), El Salvador (2010), Chile (2010), Perú (2011), Nicaragua (2012), Argentina (2012), Bolivia (2013) (Agatón, 2013)⁸. En último lugar, en 2015 Colombia tipificó el feminicidio como delito autónomo⁹.

El caso mexicano es imprescindible para comprender la emergencia política y jurídica del feminicidio en el continente. Con posterioridad a la firma del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (TLCAN-NAFTA), en Ciudad Juárez se desató una ola de violencia contra las mujeres que llamó la atención internacional. En esta urbe manufacturera, fronteriza con el Paso (Texas), comenzaron a desaparecer decenas de mujeres, la mayoría jóvenes trabajadoras de maquilas. No se conocían con certeza razones, datos, culpables, ni sistematicidad de los homicidios. Entretanto, cada vez se iban descubriendo más cadáveres con signos de violencia (a veces sexual) en distintos lugares de la región. El fenómeno fue tal, que alcanzó la proporción de cientos -miles en cifras no oficiales- de muertas durante las décadas de 1990 y del 2000 (Segato, 2013).

A ello se sumó la incapacidad y encubrimiento de agentes institucionales del país (González, 2015). En un principio, las autoridades policial y política de la ciudad no dieron mayor trascendencia al fenómeno, en un intento de minimizar la magnitud para proteger la imagen de Juárez (Monárrez, 2005). Expresaron que eran casos aislados, privados y no sistemáticos. El poder judicial no avanzó en sanciones, castigos y garantías de no repetición. Los empresarios mexicanos

⁷ Se trata de una condena internacional al Estado de México por su responsabilidad (e inacción) en la muerte de Claudia Ivette González (20), Esmeralda Herrera Monreal (15) y Laura Berenice Ramos Monárrez (17). Los cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez en 2001. El caso fue conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2007, instancia que decidió adelantar la demanda ante la Corte Interamericana. El fallo fue expedido en 2009.

Es importante destacar que fue la primera vez que un tribunal internacional reconoció el término feminicidio. Asimismo, no se centró en la reparación de los familiares de las víctimas. Fue más allá y ordenó al Estado una serie de medidas tendientes a contrarrestar el fenómeno de muertes (e impunidad) de mujeres en la frontera norte (Ramos, 2015).

⁸ Al respecto vale hacer dos aclaraciones. Primero, como se ve, es un movimiento continental producto de presiones locales y regionales desde los movimientos de mujeres y feministas. Segundo, no todas las leyes son iguales, por lo que el ámbito de protección varía de país a país.

⁹ Colombia se menciona dos veces debido a una particularidad. En su ordenamiento jurídico el feminicidio ha tenido dos modalidades de existencia en tanto delito. Primero, agravante del homicidio (2008-2015), y segundo, delito autónomo (2015-presente). Sobre esto se profundizará más adelante.

y norteamericanos callaron (tampoco denunciaron) las constantes desapariciones de sus trabajadoras (Ginés, 2015). La prensa fue obstruida o evadida, incluso, al punto de ser agredidas varias periodistas que se atrevieron a profundizar en la cuestión (Segato, 2016). Todo un entorno hostil hacia develar las razones del fenómeno.

Lo acontecido en Ciudad Juárez ha sido conceptualizado en relación directa con la consolidación de las maquiladoras como forma acelerada de acumulación de capital e incorporación masiva de fuerza de trabajo femenina. Una expresión de la feminización de la frontera (Bernabéu, 2015). La urbe es en sí misma un gran sistema de trabajo manual, en cadena, poco calificado, temporal y mal remunerado, donde destaca la permanente intercambiabilidad de operarias. Tal nivel de precarización condujo al mayor desvalor de la vida humana como fuerza de trabajo disponible (Fernández, 1984). A ello debe sumarse el régimen de violencia que interseca fuerza criminal, debilidad y corrupción estatal mexicana, con una cultura machista y patriarcal arraigada. Un entorno propicio para la ininteligibilidad de la vida de las mujeres.

Segato (2016) llama la atención a *ver-para-creer* lo inconcebible. Una sociedad patriarcal casi estructurada en función de suprimir vidas de mujeres y niñas sin consecuencia alguna. Un entorno en el que se conjugan dos caras de una misma realidad, *miseria-del-exceso* (de acumulación) y *miseria-de-la-falta* (ininteligibilidad de la vida). Por lo que las muertes de Ciudad Juárez, en sus términos, confirman un diagnóstico feminista: las víctimas no son resultado de actores aislados de hombres desviados. Al contrario, existe un patrón sistemático -inserto en la estructura social- que legitima agresiones contra las mujeres y todo lo femenino. Esto conduce a un llamado de atención para *desprivatizar* el feminicidio, sacarlo de la esfera individual-privada, en perspectiva de situarlo afuera, en el dominio colectivo. Ya que la afectación no se genera a la mujer asesinada, su familia y entorno, sino a la sociedad misma y las mujeres como grupo (Segato, 2011).

Continuando con el argumento esbozado por la antropóloga argentina, la ley se convirtió en un elemento central para su llamado, por cuanto es a través de esta que se logra una inscripción legítima en la sociedad (Segato, 2016). Ahora bien, la transformación del feminicidio, como categoría analítica que incorporaba parte de diagnóstico social y parte de activismo político, en término jurídico no fue un proceso sencillo. La *traducción* implicó un reto no solo teórico, de técnica y escritura -trazar la frontera entre crimen y realidad social-, sino del sentido mismo de por qué acudir a la institución penal (Pérez, 2005). Claro que la respuesta fue certera. El derecho tiene

audibilidad y potencia discursiva que logra validar posiciones, al tiempo que modelar instituciones; inclusive, incide en la sensibilidad ética colectiva (Segato, 2016). Deriva entonces la importancia de la lucha por la materialización normativa del feminicidio.

El posicionamiento dentro del campo jurídico constituye una fuerza de enunciación que trasciende en dos sentidos. De un lado, crea agentes del derecho capaces de movilizar sus intereses (juzgar lo asesinatos misóginos), y del otro, permite que cualquier persona sea operadora del discurso jurídico. De igual manera, asegurar la representación en la narrativa no sólo es constituir agentes del campo, también abrir la posibilidad de atacar sus propios cimientos patriarcales. Esta perspectiva es crítica de la estructura de poder subyacente al derecho liberal que, como señala Mackinnon (1995), cosifica los cuerpos feminizados y perpetúa ideologías sexistas dominantes. No se trata sólo de la justiciabilidad de ciertos agresores, sino de socavar los tecnicismos y el purismo categorial que los abogados canónicos pretender mostrar como suyos. En síntesis, potencia, eficacia simbólica y performativa. Expresado de otra manera, lograr castigo a sujetos individuales y, en paralelo, visibilidad de la dimensión genérica y no personalizable del feminicidio. Una síntesis de los aspectos público-universal y privado-individual.

En Colombia puede hablarse de dos momentos importantes en la emergencia del feminicidio como categoría jurídico-penal. En primer término, la Ley 1257 de 2008 configuró el agravante del homicidio. Quiere decir que se añadió un componente especial al delito ordinario, con miras a incorporar la valoración de género como parte determinante del homicidio. El numeral 11 del artículo 104 del Código Penal afirmaba: “si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”. Tal protección estuvo vigente entre los años 2008 y 2015, hecho que significó un avance notorio en materia de protección -al menos en el papel- de Derechos Humanos de las mujeres. No obstante, en la práctica hubo varias dificultades para desarrollar los fines de la norma. Destacan, de acuerdo a Isabel Agatón durante la entrevista realizada, desconocimiento generalizado, recelo de agentes del derecho y falta de disposición de recursos humanos, físicos e institucionales. Por lo que, a pesar de existir una ley, su aplicación fue más o menos precoz e ineficaz.

En segundo lugar, la Ley 1761 de 2015 derogó la disposición anterior e introdujo al ordenamiento un delito diferente. Feminicidio como categoría especial, particular, con existencia independiente del homicidio ordinario. Una norma en la que la perspectiva de género es central - y no el apéndice- para entender la muerte. Para que esto fuese posible tuvo que ocurrir una

coyuntura atroz, que generó indignación nacional, al tiempo que repercutió de forma amplia en los medios de comunicación (Osorio, 2017): la tortura y asesinato de Rosa Elvira Cely por parte de Javier Velasco Valenzuela (mayo de 2012), en inmediaciones del Parque Nacional de Bogotá. Tal crimen, podría decirse, logró niveles de estupefacción y ensañamiento que revivieron el debate sobre la necesidad de un crimen especial. Con posterioridad a la muerte de Rosa Elvira se gestó un movimiento político punitivista que logró impulsar la ley. Bajo la consigna “Ni una Rosa más” se agruparon organizaciones feministas y de mujeres, congresistas de diversos partidos, académicas y personalidades, quienes consiguieron la creación de un tipo penal autónomo (Semana, 2012).

Por lo dicho hasta este punto, es posible hablar del feminicidio como una categoría analítico-descriptiva que permea todo el proceso de investigación. En su dimensión analítica constituye una forma extrema de violencia de género que culmina con el asesinato misógino de mujeres (Lagarde, 2008). En tal sentido, el feminicidio no se agota en el hecho de matar/morir, tras bambalinas implica una cadena de acciones que finalizan en el homicidio. El concepto busca enfatizar en las dinámicas sociales y culturales que permiten que un hombre asesine a una mujer en determinado contexto, y así evita esencializar las muertes de cuerpos femeninos. En otros términos, presentarlo como un fenómeno sistemático y extendido, al tiempo que evadiendo explicaciones o razones circunscritas, limitadas o aisladas al espacio privado/doméstico.

En este orden de ideas, se refiere a un crimen que no se agota en la negación de la experiencia vital de la víctima, sino que trasciende hacia reforzar la dominación masculina sobre las mujeres (Sánchez O. A., 2010). La agresión feminicida hace parte de un incesante proceso de legitimación de violencias que incluye múltiples expresiones físicas, psicológicas, sexuales, económicas e institucionales, que terminan siendo consentidas y ocultadas por la comunidad y el Estado (Lagarde, 2008). Permite pensar el delito como un concepto con profunda implicancia política y social, en el que las muertes dan cuenta de relaciones de opresión y subordinación, o dicho de otro modo, de desigualdad estructural, entre hombres y mujeres (Segato, 2013).

En su dimensión descriptiva, la categoría feminicidio da cuenta de dos tipologías penales específicas tal como se señaló. Por un lado, el agravante (hoy derogado) número 11 para el homicidio. A saber, “si se cometiere contra una mujer por el *hecho* de ser mujer”. Por el otro, la norma actual, que establece un delito autónomo con circunstancias de agravación particulares.

Definido según “quien causare la muerte a una mujer, por su *condición* de ser mujer o por motivos de su identidad de género [...]”.

En consecuencia, el feminicidio en tanto delito existente y operante en el país, encauza diversos procesos judiciales por muerte de mujeres en determinadas circunstancias estipuladas por ley. Allí reside su dimensión descriptiva. Permite seguir el fenómeno en sus diferentes niveles, desde las sentencias, hasta los actores individualizados partícipes de los procesos judiciales. De modo que la discusión no se centrará sobre sí existió o no crimen (se parte de su existencia por el fallo condenatorio), sino en las condiciones en que se construye el criminal como sujeto de una formación discursiva en el aparato de administración de justicia y sus burocracias. Todo esto, en síntesis, permite entender el feminicidio como una realidad jurídica referida a un fenómeno criminal asociado a la muerte violenta de mujeres, así como a la expresión de una desigualdad estructural entre géneros.

II. El tipo penal

El tipo penal es la forma técnica como se conocen los delitos. Cada uno de ellos es un tipo distinto, por ejemplo, homicidio, hurto, lesiones personales, entre tantos. Es la forma adecuada desde la teoría jurídica en que se construyen las acciones que son reprochadas por la sociedad, por consiguiente, merecen persecución y castigo del Estado. Desde luego, nada es por sí mismo criminal o penalizable. Cada tipo penal es producto de un lento devenir en acontecimiento recriminado, tiene una historicidad propia ligada a unas condiciones de emergencia, transformación y pervivencia particulares, las cuales son inescindibles de discursos y dispositivos de saber-poder (Foucault, 2016).

Los contextos de aparición, penalización (y despenalización) de determinadas conductas han sido explorados por las Ciencias Sociales (Vigarello, 1999; Foucault, 1996; Lancaster, 2011), de manera que no urge detenerse a explorar la cuestión, ni es el objeto de la monografía. Importa tener en mente que cada delito surge bajo unas circunstancias determinadas, y, en efecto, el feminicidio no es la excepción, tal como se desarrolló en el acápite anterior. Lo que vale la pena enfatizar en este punto es la composición teórica/abstracta de un tipo penal, y la forma como se analiza. En miras a poder entender el funcionamiento de la institución penal, y cómo puede o no influir en la conformación de cierta idea o imagen mental del delincuente, el sujeto de estudio.

Mientras tanto, es importante tener presente que el análisis del tipo es una cuestión bastante ritualizada, de capacidad exclusiva de los agentes del derecho. Ninguna persona de profesión distinta puede hacerlo. Por eso se guarda con tanto celo la interpretación de las normas. Cualquier saber ajeno o exterior es tenido en cuenta como ciencia auxiliar para esclarecer las circunstancias fácticas a través de pruebas, peritajes o informes forenses. Nunca como voz autorizada para afirmar si hubo delito, sólo para afirmar o confirmar aseveraciones de los abogados.

Siguiendo el código penal -de manera indicativa-, un tipo penal o delito es una conducta punible orientada por 3 elementos constitutivos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (*Ilustración 1*). Los tres aparejan profundos debates de la técnica judicial que no conviene traer a colación. Se mencionan con ánimo de desglosar lo más posible el campo jurídico en su dimensión formal, ya

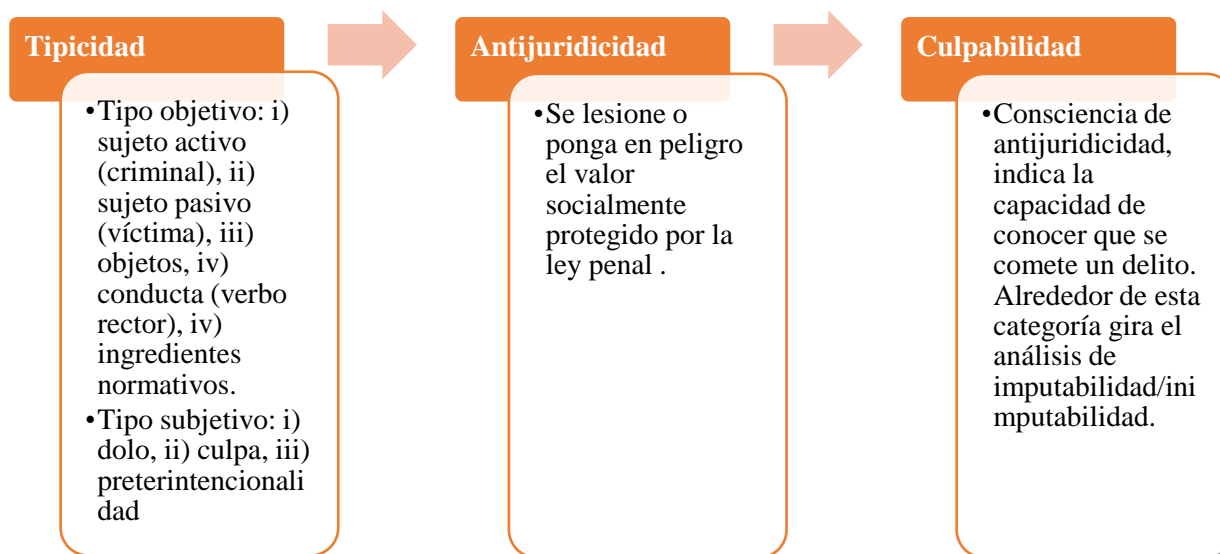


Ilustración 1. Esquema del delito. Elaboración propia

Ilustración 2. Roles del proceso penal. Elaboración propia
Ilustración 3. Esquema del delito. Elaboración propia

que de su comprensión cabal se entiende en dónde fijan los debates y disputas sus agentes. Asimismo, porque la administración de justicia es un despliegue constante -inacabado, imperfecto y lleno de vacíos- de lo que es el deber ser en la teoría.

El feminicidio, tal como existe en la actualidad, se recoge en los artículos 104A y 104B del Código Penal, la prohibición y sus agravantes. Es un delito que busca proteger la vida e integridad personal de mujeres, por su *condición* de ser mujer. El texto señala:

Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, *por su condición de ser mujer* o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

Las circunstancias a las que se refiere son 6, contenidas en los literales A-F. Destacan, entre otras, relaciones familiares, íntimas o de convivencia; instrumentalización sexual, aprovechamiento de jerarquía sociocultural, económica o política; indicios de violencia doméstica o laboral previa; o comisión del delito para generar humillación al enemigo. Entre las condiciones de agravación (104B) se encuentran: ser cometido por servidor público, que la víctima sea menor de edad o mayor de 60, en situación de discapacidad o desplazamiento, por prejuicios étnicos o de orientación sexual, que el asesinato se cometiere por 2 o más personas, o con posterioridad a agresiones sexuales.

Si bien la redacción de la norma procura abarcar un ámbito de protección amplio, al tiempo que recoge los distintos tipos de feminicidios conceptualizados (sin nombrarlos de forma explícita), por lo mismo, ha sido atacada en varias oportunidades en razón a su vaguedad. Muchos abogados y académicos son críticos tanto de redacción como de técnica jurídica, situación que se expresa en clases, facultades, publicaciones de opinión y congresos; en general, en el campo jurídico de especialidad penal. Esta situación se corroboró sin la menor dificultad durante las entrevistas del proceso investigativo. Se acusa a la norma de ambigua, inconcreta, demasiado abierta o traer expresiones que no son propias del derecho, sino del activismo político o las humanidades. En cualquier caso, un texto difícil de entender, apropiar, y aplicar. No se entiende con certeza qué es o a qué se refiere la condición de ser mujer.

Sobre ello Jaime Pabón¹⁰ señala que, si bien celebra el avance innegable en la creación del delito, su redacción comporta una imprecisión importante frente la versión anterior. La norma derogada, el agravante, reprochaba causar la muerte a una mujer *por el hecho* de ser mujer; la actual, *por la condición* de serlo. En su opinión, ser mujer es un hecho, no una condición, cobijando -sin lugar a dudas- a las mujeres trans. Aunque puede parecer una diferencia banal, nimia, casi imperceptible, dentro de la jerga jurídica la divergencia es grande. Un hecho es fenómeno con

¹⁰ Abogado penalista y asesor jurídico de organizaciones LGBT. Nombre cambiado para preservar la identidad de la persona según sus condiciones de participación en la investigación.

consecuencias normativas. Del lado opuesto, una condición, un acontecimiento futuro e incierto, del que depende el nacimiento de un derecho. Un ejemplo, entre varios, sobre la ausencia de consensos sobre el contenido del delito, en la comunidad jurídica que lo apoya.

A diferencia de Pabón, no todas las críticas son constructivas. El *doctor* Juan Carlos Santamaría¹¹, reputado penalista de Bogotá, tiene una opinión particular. Es graduado de una de las facultades de derecho más importantes y antiguas del país, desde entonces se ha dedicado al ejercicio privado de la profesión. En conjunto con su socio, otro distinguido abogado bogotano, han logrado mucha notoriedad en el medio debido a sus exitosos litigios. Han sido defensores en sonados casos de trascendencia nacional, así como asesores y representantes judiciales de altos funcionarios públicos, además, del Estado Colombiano en juicios ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Santamaría refirió su visión general sobre el delito de feminicidio como negativa, por cuanto considera que genera discriminación incompatible con el Estado Social de Derecho. El litigante afirmó que la protección penal no debería distinguir la persona victimizada en razón al género, o cualquier otra categoría. A fin de cuentas -según insinuó- “un muerto es un muerto, sea hombre o mujer”. Sin perjuicio de lo anterior, él, en su rol como catedrático universitario, enseña la norma en sus clases, no sin antes prevenir a sus alumnos sobre las inconsistencias y dificultades técnicas que le encuentra.

En particular, argumenta que la protección del bien jurídico tutelado (vida e integridad personal) resulta excesiva y, por consiguiente, crea casos límite para el derecho. Se refirió a dos ejemplos. Primero, el eventual asesinato de un hombre travesti vestido con ropas de mujer, escenario en el cual, dada su identidad de género trans femenina, podría ser víctima de feminicidio. En contraposición, la misma persona -el hombre- no ahora vistiendo su atuendo, ya no es sujeto específico del crimen. Parafraseándolo, un completo exabrupto que “*una falda, lápiz labial y un carterón*”¹² puedan alterar la calificación del crimen. Inclusive, de un instante a otro. Verbigracia, a las 7 pm vestido de hombre frente a las 8 pm vestido de mujer: a las 7 homicidio, a las 8 feminicidio. [Notas de campo, 12 de julio de 2018].

¹¹ Nombre cambiado para preservar la identidad de la persona según sus condiciones de participación en la investigación.

¹² En parodia de la canción “El gran varón” de Willie Colón.

El segundo ejemplo, un asesinato hipotético de un par de mellizos al poco tiempo de nacer o de una pareja de hermanos en el mismo momento y contexto; lo que la técnica jurídica ha optado por denominar un *concurso real*. Para castigar la muerte de la niña sí podría calificarse como feminicidio, mientras que para el niño no, pese a haber ocurrido en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar. Continuando con Santamaría, esta situación no es infrecuente en la realidad colombiana. Es el “típico” caso de un sujeto que asesina a toda su familia sin miramiento o distinción alguna y luego se quita la vida.

En las dos situaciones descritas el abogado encuentra serias inconsistencias sobre cómo se construye y opera el feminicidio en tanto categoría propia del derecho punitivo. No obstante, asegura que su visión del derecho penal se asienta en un paradigma liberal. Considera que ciertos fenómenos sociales no deben trasladarse hasta un reproche carcelario, en razón a que crean equívocos de técnica jurídica (como en el caso del feminicidio o inducción al aborto). O bien, el enfoque punitivo no logra su pretendido efecto de disuadir las causas que pretende atacar. En otros términos, el denominado populismo punitivo ofrece serias resistencias a fomentar verdaderos cambios sociales; por demás, una opinión extendida entre los agentes del derecho consultados.

Este tipo de matices, junto con otras dificultades de hermenéutica sobre las circunstancias y agravantes mencionados con anterioridad, han dado lugar a dos demandas de constitucionalidad contra la norma. Dos intentos de declararla inexecutable, de sustraerla del ordenamiento normativo nacional¹³. Con todo y ello, en ambos casos salió adelante. La Corte Constitucional mantuvo el feminicidio como delito autónomo, no sin antes introducir algunos matices, denominados *condicionamientos*, en su interpretación y aplicación. Ningún cambio mayor. Empero, lo que vale la pena resaltar es la resistencia que ha tenido el delito, tanto en su entendimiento cabal, como en su recepción y aplicación. Por lo que su puesta en práctica ha estado sometida a diversos traspies, que ralentizan la consecución de sus objetivos.

Como consecuencia, la persecución de condenas en algunos casos se torna problemática y con zonas grises. Aun cuando en apariencia parezca una cuestión sencilla vista desde el exterior del derecho, en particular, desde los medios de comunicación o activismos políticos. Acusar por violencia de género tiene diversas dificultades (como se abordará en el próximo capítulo). Más

¹³ Sentencia C-297 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y Sentencia C-539 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

aún, tratándose de delitos contra las mujeres, debido a la naturalización de muchas actitudes machistas y patrones de victimización. En algunos casos, los ojos de los sujetos que acusan (fiscales) o que juzgan no ven con claridad ocurrencia de delitos. Más bien, hechos comunes en la vida familiar o de las parejas, si acaso, crímenes pasionales o reminiscencias de uxoricidio (Castro, 2017).

En este punto no quisiera insinuar que sucede de forma exclusiva con funcionarios hombres, o que una eventual solución absoluta sería mayor incorporación de mujeres a las instituciones que se encargan de administrar justicia. Por supuesto hace parte, pero quisiera llamar la atención sobre el bajo nivel de conocimiento y aplicación de perspectiva de género en la justicia, así como el desconocimiento generalizado de los instrumentos normativos de protección de Derechos Humanos de las mujeres.

Esta no es una observación menor al momento de entender el feminicidio como un fenómeno criminal, atravesado de manera central por Violencias Basadas en Género. En lo abstracto, si se pretende un análisis riguroso del delito es preciso tener una mirada jurídica permeada por una perspectiva de género. Por contraposición, en lo concreto, tal mirada no suele existir. En otras palabras, si los agentes del derecho, sean hombres o mujeres, no tienen la capacidad, no podrán ver un feminicidio, menos aún una tentativa; acaso un homicidio y en el peor de los casos, lesiones personales o violencia intrafamiliar. En resumen, si no existe sensibilidad -jurídica- para observar hombres feminicidas, no habrá criminales a los ojos del burócrata (ONU Mujeres, 2014).

Por lo dicho es relevante detenerse en el tipo penal, la forma jurídica del feminicidio, como uno de los niveles decisivos al momento de entender su aplicación en la administración de justicia. Debido a que existen debates y resistencias, conscientes e inconscientes, llega a tener límites importantes en la cotidianidad. En perjuicio a existir hace más de una década (como agravante desde 2008), aún hoy el entorno no es el más propicio para investigar y sancionar casos de muertes de mujeres por el hecho de serlo. Sin embargo, quizá el hecho que más llama la atención es la disimilitud entre fenómeno real y pensado.

III. Regla y excepcionalidad: feminicidio íntimo y sexual

Los apellidos Velasco Valenzuela y Uribe Noguera, remiten a acontecimientos de inmensa trascendencia nacional, aunque ambos sucedieron en la ciudad de Bogotá. Un par de situaciones cuyo quebrantamiento del orden jurídico, acaso moral, tuvo tal magnitud que son fundamentales para entender el fenómeno estudiado. El primero, el delito perpetrado por Javier Velasco Valenzuela¹⁴ contra Rosa Elvira Cely. Ella, moribunda, se comunicó con la línea de emergencia de la ciudad, razón que movilizó a la Policía Nacional a su búsqueda inmediata. Fue hallada en la madrugada con signos de hipotermia y heridas producto de violencia física y sexual. Tras ser trasladada a un centro asistencial de salud lejano, propio de su precariedad socio-económica, falleció días después debido a complicaciones médicas por el desgarramiento de órganos que le produjo el ataque¹⁵.

La situación de hecho y el ensañamiento del caso indignaron al país. Tanto así que de inmediato se revivió el debate jurídico-político sobre la necesidad de una norma penal autónoma, que tipificase en específico la violencia letal basada en género contra mujeres por el hecho de serlo. En memoria de esta víctima fue expedida la Ley 1761 de 2015, hoy en día vigente.

Para ella fue tarde. Había muerto de manera violenta y la justicia no le brindó garantías mínimas de verdad, justicia, reparación y no repetición. Fue revictimizada por la defensa jurídica de la Alcaldía Mayor de la ciudad, que insinuó su culpa por haberse expuesto al agresor (Durán D. , 2016). Tampoco se logró esclarecimiento completo de los hechos. A los ojos del derecho su caso no fue un feminicidio. No sólo porque en su momento no existía el tipo autónomo, sino debido a que el agravante vigente en esa época no fue *imputado* en la acusación de la Fiscalía. Velasco fue condenado por tortura, acceso carnal violento y homicidio agravado por tres circunstancias: realizarse con el fin de consumir otra conducta punible (numeral 2), sevicia (numeral 6) y colocando a la víctima en situación de indefensión (numeral 7). Como se ha denunciado con suficiencia: el género no suele ser parte de la calificación jurídica (Agatón, 2013).

¹⁴ Sentencia rad. 11001-6000013-2012-11261 -01 (2072). Expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. 8 de marzo de 2013.

¹⁵ Esta narración de los hechos, así como las que continúan a lo largo de la monografía, obedecen a la versión reconstruida en los expedientes judiciales consultados. No son versiones contrastadas, ni construidas con base fuentes noticiosas, salvo algunos breves datos. De tal modo, pueden ser consideradas *verdad procesal*.

El segundo caso, quizá el de mayor notoriedad a la fecha, es el de Rafael Uribe Noguera¹⁶, quien el 4 de diciembre de 2016, secuestró, violó y asesinó a Yuliana Samboní. La situación generó repudio nacional hacia el sujeto en particular y hacia la violencia contra las mujeres, por los roles sociales tanto del perpetrador como de la víctima. Él, un hombre de clase alta bogotana, egresado de uno de los colegios de élite local y de una prestigiosa universidad del país. Además, conocido por sus excesos personales en fiestas y por abuso de alcohol y drogas (Semana, 2016). Ella, una niña indígena en situación de pobreza, cuya familia había sido desplazada del suroccidente del país como efecto del conflicto social y armado.

Estos dos casos, si bien no comportan la generalidad, sí han sido fundamentales en la construcción del fenómeno criminal pensado. Su importancia llega a ser tal que varios agentes del derecho consultados en la investigación, funcionarios judiciales y litigantes, afirmaron que aquellos eran los *dos únicos* hasta ahora investigados. Por contra, los datos de la Fiscalía General de la Nación contenidos en el sistema de información SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio) revelan un hecho inverso: lejos están de ser los únicos juicios acontecidos. Esto no es un tema menor si se analiza a la luz de las tipologías que se han señalado del delito estudiado.

Antes de avanzar, es preciso afirmar que la remisión de algunas personas entrevistadas a los dos casos comentados, en vez que a un fenómeno criminal global, al principio constituyó un obstáculo metodológico, que a su vez devino en un dato fundamental del campo. Por ejemplo, en las visitas a diferentes archivos judiciales¹⁷ de Bogotá (cuyo nombre técnico son Relatorías), algunos funcionarios *de baranda* no conocían casos de feminicidio en su jurisdicción o referenciaban crímenes como violencia intrafamiliar, acceso carnal violento, o *cualquier* homicidio cuya víctima fuese una mujer¹⁸. Sin embargo, precisa aclarar lo evidente. *No conocer* casos de ninguna manera es lo mismo que afirmar que *no existen*. La dificultad metodológica,

¹⁶ Sentencia rad. 1100160000028201693772 NI 281049. Expedida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. 29 de marzo de 2017.

¹⁷ Es importante afirmar que no existe un archivo unificado en el que se pueda encontrar la totalidad de la producción jurídica de la Rama Judicial en el país, tampoco un sistema único de consulta que permita siquiera abarcar grandes áreas geográficas. Al contrario, cada circuito judicial departamental cuenta con su propio archivo, en la práctica, desconectado de los otros.

¹⁸ En este punto no es dable generalizar, algunos auxiliares administrativos de relatoría conocían bastante bien el archivo de su jurisdicción y competencia.

estribó en que verme sometido a la *ley de la baranda*¹⁹ dificultó mucho el acceso a expedientes. A pesar que, tras el acceso a información de la Fiscalía, como investigador *sabía que existían* casos, como el funcionario no los *conocía*, consultarlos tuvo múltiples traspies.

De allí su relevancia en tanto dato del campo. La notoriedad mediática de los dos feminicidas señalados daba cuenta de un fenómeno. El desconocimiento de la magnitud del crimen estaba hablando. El vacío de algunos funcionarios da cuenta de las limitaciones del derecho escrito para difundirse incluso en su propio campo. No existe una interiorización plena por parte de agentes alrededor del acontecer judicial concreto de este delito; el cual, si bien es más o menos reciente, no por ello del todo novedoso. El derecho escrito se agota en sí mismo, su lenguaje y circulación no llega ni siquiera a quienes se supone que lo haga. En cambio, lo extrajurídico, político, mediático, cobran relevancia para construir la formación discursiva correspondiente al criminal.

Conviene pues, problematizar la potencialidad de los crímenes destacados para promover derecho judicial, constituir imágenes en sus agentes y empujar silencios sobre otros casos. Quisiera entonces introducir un comentario alrededor de la violencia desplegada. Ambos feminicidios afirman el desvalor de la vida de las mujeres dentro de una sociedad patriarcal. Atestiguan la muerte, mientras la comunican posible, cotidiana e inmersa dentro de la normalidad (Segato, 2016). Estos actos -los más abyectos-, son reprochados por la sociedad mientras se opacan los otros, a decir verdad, se oculta a las otras, las mujeres muertas que no pasaron el criterio editorial sensacionalista, las que no fueron noticia. Las olvidan hasta los propios funcionarios judiciales, en quienes reposa la tarea de reconstruir, al menos, la verdad procesal.

La violencia feminicida se torna corriente (acaso así ha sido de antaño) si no es infame, ominosa, si no se asoma en un tabloide. En seguida, cobran vigencia las -ahora clásicas- reflexiones del Walter Benjamin (1998) sobre la violencia. El pensador alemán afirma que esta tiene su expresión más prístina, en tanto medio, en cualquiera de dos funciones (inclusive las dos al tiempo): crear o mantener derecho.

Es clara la dimensión de conservación, de perpetuación, del derecho en el feminicidio. Tal como ha conceptualizado la antropóloga mexicana Marcela Lagarde, se eterniza un sistema normativo

¹⁹ Ley de la baranda se refiere al nombre común que se utiliza para referirse a usos, prácticas y costumbres de funcionarios que atienden en los despachos, aquellos que se ubican detrás de la baranda que separa a los usuarios.

genérico en el que la cosificación de las mujeres se presenta como un sistema abstracto (con efectos muy concretos) de propiedad de todas las mujeres por todos los hombres, vistos como colectividad (Lagarde, 2005). Aquello permite entrever un entorno de disponibilidad permanente del cuerpo de las mujeres para la satisfacción masculina, basado en un sistema complejo de intercambios, transacciones y contratos que sin duda las cosifica (Lamas, 2016). Esta situación también opera en la prostitución, trata de blancas, pornografía, regímenes de trabajo en maquilas, entre muchos. Disponibilidad permanente de aquello que se piensa feminizado en provecho de lo masculino.

A su vez, la función creadora de derecho es palpable en ambos casos en mención: uno empujó la elaboración de una ley, y el otro, potenció la actividad investigativa de la Fiscalía General de la Nación. En el fondo el repudio al crimen contra Rosa Elvira tuvo la fuerza para promover el debate público alrededor de la necesidad de crear delitos que confrontasen las violencias basadas en género. Hecho que, de manera subsecuente, permitió la formulación de la ley vigente que tipificó el feminicidio como delito autónomo.

En referencia a la actividad judicial, los datos contenidos en el sistema de información SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio) de la Fiscalía General de la Nación son muy dicentes frente a la magnitud del fenómeno criminal²⁰. Los dos victimarios referidos lejos están de ser casos aislados, únicos o primeros. Previo al caso de Rosa Elvira, entre 2009 y el año de los hechos (2012), existió actividad acusatoria en 8 oportunidades por feminicidio en tanto agravante del homicidio (recuérdese que aún no era delito autónomo). Por su parte, como antecedente al caso de Yuliana Samboní (diciembre de 2016), es posible señalar 25 registros entre 2009 y 2016 de feminicidio como agravante. A su vez, hubo 38 imputaciones entre 2015 y 2016 en tanto delito independiente, tras la promulgación de la Ley 1761. Un total de 63 acusaciones existentes con anterioridad.

Si bien el caso Samboní no fue de lejos el primero -menos aún el único hasta ahora- sí logró potenciar el número de investigaciones. A tal punto que, tras la presentación del escrito de acusación de la Fiscalía (acontecido el 1 de enero de 2017), existieron 150 acusaciones más por ese delito sólo ese año, y en lo acontecido de 2018 entre enero y agosto (fecha límite de acceso al SPOA), fueron formulados cargos 139 veces. Como se ve, un escalamiento de la actividad acusatoria de la Fiscalía por este tipo de violencia. Tanto así que, sólo en el año 2017 hubo más

²⁰ Los datos que se remiten a continuación están contenidos en la contestación de un derecho de petición formulado a la Fiscalía General de la Nación. Respuesta rad. 20186170015722.

del doble de imputaciones que en todo el periodo comprendido entre los años 2009 y 2016. Una clara evidencia de creación de derecho.

Retomando la idea central, los casos trabajados, además de no ser únicos, son de una tipología particular de feminicidio que se conoce como sexual. De acuerdo con Julia Monárrez (2010), el feminicidio sexual atenta contra la vida y, en concreto, la sexualidad de las mujeres, una cuestión muchas veces invisibilizada por la muerte misma. Si bien esto en apariencia podría parecer un pleonasma, no se puede olvidar que el delito, tal como existe en la legislación colombiana, pretende proteger la vida, no la esfera de la sexualidad. En el feminicidio sexual, la víctima - además de morir- funge como objeto de satisfacción; de manera que no es extraño encontrar tortura, mutilaciones y disposición del cuerpo como parte de la erotización y sexualización del crimen (Monárrez, 2010).

Lo dicho permite insinuar que no todos los feminicidios incluyen disposición sexual de la mujer. También, que los de tipo sexual se caracterizan, entre otras cosas, por inexistencia o menor relacionamiento social previo entre víctima y victimario. Una situación similar ocurre con los feminicidios por profesión estigmatizada (prostitución, bailarinas, etc.) donde la interacción suele ser alrededor de un intercambio económico (Monárrez, 2010). No quiere ello decir que padres, hermanos o personas de la comunidad (vecinos, por ejemplo) no puedan motivarse en razón al acceso sexual para cometer el crimen. Se acentúa la ausencia de relacionamiento, afectos, convivencia, cotidianidad y parentesco que envuelve el asesinato sexual, en contraste con otras tipologías como el íntimo, infantil o familiar. Lo dicho sin ánimo de querer desconocer la economía moral y afectiva que puede gestarse en el seno del trabajo sexual.

Todo permite contrastar una panorama denunciado por las activistas feministas y organizaciones de mujeres: los feminicidios más comunes, extendidos y que cobran mayor cantidad de víctimas son los íntimos (Vásquez, 2015), dato corroborado por Medicina Legal (ICMLCF, 2017). Situación que antagoniza con la mayor visibilidad y recordación que adquieren los sexuales. El eco de tales denuncias en el ámbito nacional ha sido puesto en la palestra pública por Olga Amparo Sánchez (2010) y la Casa de la Mujer, entre otras organizaciones (Corporación Humanas, 2015). Las mujeres mueren a manos de sus parejas o conocidos.

En los feminicidios íntimos la agresión es desatada por la pareja o expareja masculina (podría ser femenina) en cualquiera de sus posibles relacionamientos, en presente o pasado: esposos,

novios, mozos, compañeros sentimentales, citas, inclusive sujetos que fueron rechazados al galantear con las víctimas (Monárrez, 2010). En este tipo de crimen misógino los disparadores del homicidio suelen ser, vale recordar, celos, infidelidad, paternidad rechazada, salidas con amistades, discusiones, toma de decisiones propias sobre tiempos, lugares y recursos, separación o ruptura.

Es importante mencionar que a la fecha ha existido un único pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia -juez máximo del derecho penal- sobre el feminicidio (León & Sánchez, 2015). Fue un crimen íntimo. El fallo, expedido en 2015, versa sobre el asesinato (2012) de Sandra Patricia Correa²¹ por su expareja Alexander de Jesús Ortiz Ramírez, con quien tenía una hija de 6 años. Con anterioridad a la muerte violenta, tras un intento de ruptura de la relación, la mujer había sido víctima de un ataque a puñaladas. En todo el proceso de alejamiento y separación ella tuvo que soportar gritos, intimidaciones y amenazas. Sin dejar de lado que Ortiz la asediaba si intentaba salir de casa, al punto que en varias oportunidades se acercó en estado de embriaguez a su casa a gritarle “*perra sucia te voy a matar*”.

En esta misma línea argumentativa, se halla la producción judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, corporación cuya jurisdicción se extiende a todo el departamento con excepción de la ciudad de Bogotá. De acuerdo a su oficina de relatoría, han recibido 4 procesos durante la última década que se pueden calificar como feminicidio, todos de tipo íntimo²². Dos son homicidios (uno común y otro agravado por el numeral 1²³), un feminicidio agravado y una tentativa²⁴. Los dos primeros, en palabras de la relatora del tribunal, son claros

²¹ Sentencia rad. 41457 SP 2190- 2015. Expedida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 4 de marzo de 2015.

²² Esta cifra parece baja si se compara con los informes y denuncias adelantados por organizaciones feministas y de mujeres. Cabe aclarar, que, como se mencionó, el acceso al archivo puede ser limitado por barreras o desconocimiento en la *baranda*. Eso sí, los dos casos que se mencionan bajo el rótulo técnico de feminicidio sí eran los únicos con sentencia. A los juicios que se encontraban en curso no fue posible acceder al expediente.

²³ Art 104. Circunstancias de agravación (del homicidio). Numeral 1. “En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica”.

²⁴ Si no hubiese sido por una honda y casi amistosa charla con la abogada relatora, iniciada por el recuerdo compartido de un profesor en común (situación mordaz e irónica tratándose de mi tema de visita), no hubiese podido acceder a los primeros dos expedientes.

ejemplos este delito sin que se hayan tramitado como tal. Una situación recurrente cuando se trata de víctimas mujeres: el accionar de la Fiscalía omite el factor de género en el análisis criminal, de modo que se tipifican ciertas muertes como homicidios comunes. Puede señalarse que ambos hacen parte del subregistro o cifra negra. No cuentan en las estadísticas oficiales.

Alexandra Martínez Sánchez (homicidio agravado) recibió un disparo de Dani Alberto Benavidez²⁵, su compañero permanente, tras una discusión en el municipio de Vergara. Ella era la madre de dos hijos en común. Él no tenía permiso para portar armas, de modo que su estrategia de defensa se basó en afirmar que el disparo había sido un accidente. En el proceso se insinúa culpa concurrente de la víctima por haberse negado a servirle comida y gritarle “vagabundo” al asesino, por sus andanzas en el pueblo.

Diana Galvis Guerrero (homicidio) fue interceptada por Alberto Durán Sabogal²⁶, su expareja, en un lote baldío en el municipio de Mosquera. Discutieron y fue apuñalada en repetidas ocasiones. En desarrollo del juicio se demostró la premeditación del hombre al cargar el puñal y esperarla en un lugar solitario. No obstante, como la relación sentimental había terminado 3 meses antes del deceso violento, a la Fiscalía no le pareció relevante para valorar los hechos dentro de su argumentación, tampoco para agravar el ataque.

Martha Isabel García Castillo (feminicidio tentado) fue atacada con un cuchillo por Arnulfo Alexander Avendaño Rodríguez²⁷, su expareja. Se cruzaron por casualidad mientras departía con amigos en una cantina en el municipio de Fusagasugá. El inmediato actuar de los presentes, amigos de la víctima y empleados del lugar, evitaron el desenlace fatal. Previo al suceso, Avendaño Rodríguez había sido denunciado por amenazas, debido a que era frecuente que llamara a su expareja gritándole que la iba a matar.

En el sistema virtual de relatoría de los Tribunales no se detallan mucho los casos, de manera que si no se tiene el número de registro es difícil acceder a un expediente concreto. De allí la relevancia la funcionaria conociese con precisión las circunstancias de hecho de los casos referidos.

²⁵ Sentencia rad. 25430-60-00-660-2007-80147-01 SPA. Expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. 31 de octubre de 2007.

²⁶ Sentencia rad. 345-07-2007-80318-01. Expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. 24 de octubre de 2007.

²⁷ Sentencia rad. 25-290-6108-010-2016-80484-00. Expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. 6 de diciembre de 2017.

María Elizabeth Rubio Céspedes (feminicidio agravado), su hijo menor J.S.C.R. (homicidio agravado) y Leidy Johana Cuervo Caicedo (homicidio agravado) fueron asesinados por José Héctor Beltrán González²⁸, en el municipio de Topaipí. La primera y el asesino eran pareja. Este caso se retomará más adelante.

Una situación similar ocurre con los expedientes en sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. A octubre de 2018, existía un registro de 8 casos de feminicidio en la relatoría de su Sala Penal. De los cuales 3 fueron sancionados como homicidios; de nuevo, un subregistro que esconde violencia basada en género sobre la calificación jurídica de los casos. Los 5 restantes constituyen, en efecto, feminicidio en tanto delito autónomo, tentativa, o agravado. De los procesos que reposan en la ciudad la tipología de crímenes se divide entre íntima (4) y sexual (4). Sin perjuicio de ello, en 3 de 4 crímenes sexuales la mujer conocía al victimario, con quien mantenía interacciones cotidianas.

Tales procesos son los de Raúl Arturo Poveda Caimo, Cristian Antonio Ríos García, y los ya mencionados Velasco Valenzuela y Uribe Noguera. Los 4 pueden calificarse como feminicidios sexuales en el sentido arriba mencionado. Existe una clara motivación sexual por parte de los perpetradores, quienes, sin ningún tipo de miramientos, acompañan la agresión contra la vida con una vulneración de la sexualidad de sus víctimas. Todos, con excepción de Uribe Noguera, interactuaban en su cotidianidad con las mujeres atacadas.

Primero, Luz Mila Briceño Castro sufrió una tentativa de homicidio agravado por parte de Poveda Caimo²⁹. El hombre, su vecino, irrumpió en su casa, la golpeó y violó. Para vencer la resistencia, el agresor la hirió con un trozo de vidrio en el cuello, ante lo cual la mujer accedió a las demandas sexuales para proteger su vida. El agresor dijo durante el ataque que lo hacía porque sabía que a ella le gustaba, pero que por sí misma no se había dado cuenta, no le había puesto suficiente atención. Tras la agresión, Luz Mila Briceño y su familia recibieron amenazas de muerte si denunciaban.

²⁸ Sentencia rad. 25513-61-08-014-2016-80019-01. Expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. 5 de julio de 2016.

²⁹ Sentencia rad. 11001600005520138023501. Expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. 24 de agosto de 2015.

Segundo, Paula Andrea López Loaiza fue agredida por el celador de su edificio en Chapinero Alto una madrugada que ingresaba a su residencia bajo los efectos del alcohol. Cristian Antonio Ríos García³⁰ pretendió violarla, pero en vista a que ella resistió, defendiéndose, él embistió con ahínco su vena yugular hasta hacerla desmayar por pérdida de sangre. Cuando la situación escaló a este punto, Ríos se vio en la necesidad de solicitar asistencia médica, a quienes señaló que la había encontrado así tras un supuesto ataque de su novio. Apuntó que se lo había buscado por “calentona”. Al final, obtuvo condena por tentativa de feminicidio.

En tercer lugar, Rosa Elvira Cely fue dejada a su suerte en medio Parque Nacional³¹ por Velasco Valenzuela. Ella conocía a su victimario de antes, ambos compartían pupitres en una institución educativa nocturna donde validaban el bachillerato. De allí que cada noche se viesan e interactuasen como compañeros de estudio.

Como se mencionó, los 3 agresores conocían a sus víctimas, habían mantenido, mayor o menor contacto en su diario vivir. Vecinos, seguridad en el lugar de residencia, o compañeros de estudio. Con certeza no eran completos desconocidos al acecho. Esta constatación no es fútil ni trivial si se relaciona con la narrativa sobre el agresor que mantienen algunos funcionarios judiciales. La imagen del feminicida parece construirse sobre la excepción y no la regla. La realidad judicial evidencia que la mayoría de casos son perpetrados por las pareja o expareja (ICMLCF, 2017), casos de feminicidio íntimo y no sexual, según sus tipologías. En esta misma línea, los agresores conocen a sus víctimas, y según se puede corroborar, suelen premeditar el actuar ilegal. Contrasta con el decir, el hablar de los agentes y funcionarios, quienes rotulan al victimario como atacante sexual ajeno a la vida de la víctima.

Por supuesto, lo dicho refuerza la violencia naturalizada contra las mujeres que se ejerce en ámbitos cotidianos por personas conocidas o de sus círculos cercanos. Esposos, novios, familiares, cohabitantes de la comunidad, compañeros de trabajo, suelen ser los agresores (Macassi, 2005).

³⁰ Sentencia rad. 1 110016000023201600219 -01. Expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. 4 de mayo de 2017.

³¹ Un hecho que llama la atención es la diferenciación en la atención en salud recibida por las dos últimas víctimas mencionadas. Una fue de inmediato recibida en el Hospital Militar Central, a un par de cuadras de su residencia, lugar donde aconteció el ataque. La otra no fue trasladada al centro de salud más cercano, el Hospital Universitario San Ignacio en la Universidad Javeriana, colindante con el Parque Nacional. Por el contrario, fue remitida por el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE) de la Secretaría Distrital de Salud al Hospital Santa Clara en el sur de la ciudad.

Su especificidad radica en el tradicional confinamiento de las mujeres a los ámbitos privados y domésticos, donde se justifica lo que les sucede, o se cree que deben soportarlo como correspondencia por la proveeduría económica (Segato, 2003). Por ejemplo, el único caso de feminicidio sancionado por el Consejo de Estado³². Una mujer fue asesinada tras haber sido sometida a una cadena de violencias en escalada y aislada de su entorno social, por los constantes traslados de su esposo, un dragoneante de la Policía Nacional. Esto ocurrió en El Espino Boyacá. La muerte se presentó como un suicidio y la justicia penal le creyó.

Para recapitular, este título acometió exponer el horizonte del feminicidio en Colombia, su nacimiento y progreso, así como situarlo en tanto categoría analítica descriptiva de la investigación. En su acepción analítica permite pensar la desigualdad estructural entre géneros, materializada en un continuum de violencias basadas en género que desembocan en muerte de mujeres. En la descriptiva, remite a un fenómeno criminal que se tramita a través del aparato punitivo del Estado, la justicia penal. Ahora bien, no es una categoría monolítica, pues remite a diferentes crímenes, en distintos contextos. Dos tipologías resaltan en particular. El íntimo y sexual, referidos a los homicidios por parejas y exparejas, y los que aparejan erotización o vulneración sexual de la víctima. Los primeros son mayoritarios, los segundos son más conocidos. Sobre esta disyuntiva se trabajará en los apéndices que continúan.

En síntesis, éste capítulo trató de presentar y defender una idea central: son disonantes el fenómeno criminal real y el pensado por agentes del derecho. Existe una percepción que privilegia los asesinatos sexuales, sobre los íntimos. Es frecuente no conocer la magnitud del acontecer criminal ni el estado del arte en materia judicial. De modo que, si bien no se ignora la existencia del *tipo*, ni la ocurrencia de algunos casos, sí existe un desconocimiento generalizado sobre la violencia y el agresor, en específico, su relación con la víctima.

Esto se puede explicar por varias razones concurrentes entre sí. Primero, antes que nada, preexisten importantes resistencias del gremio hacia asumir y apropiarse el feminicidio como delito autónomo. Son comunes las críticas y arremetidas desde la teoría y redacción de la norma, cuya

³² Sentencia rad. 17001-23-31-000-2000-01183-01 (26958). Expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado. 28 de mayo de 2015.

consecuencia inmediata es la ineficacia en su aplicación. Segundo, derivado de lo anterior, en tanto perviven debates e incertezas no es fácil *encuadrar situaciones de hecho* en el tipo penal. Quiere decir, no se acude mucho al delito, y cuando se hace, se diluye entre archivos, relatorías y barandas. No logra tener impacto más allá del caso concreto. Tercero, dentro del gremio no se extiende la *jurisprudencia*. Los casos resueltos por la Corte Suprema y el Consejo de Estado, dos máximas instancias, poco impacto tienen en el oficio en materia de feminicidio.

En contraste con ello, cabe oponer una constatación. La violencia se caracteriza por mantener o crear derecho (Benjamin, 1998). En el caso del feminicidio la creación es clara. El acervo legal es importante: en el pasado existió un agravante, hoy lo hace un delito autónomo. También han prorrumpido dos sentencias de altas cortes, dos de constitucionalidad, y cada día un número creciente en juzgados y tribunales. Con certeza existen dificultades de aplicación, sin embargo, el derecho es dinámico. Poco a poco, con todas las dificultades esbozadas y por esbozar, se va produciendo un delito.

Cierto día, para cumplir una tarea doméstica, me acompañó al sótano de la vieja casa donde nuestra pobreza nos obligaba a vivir. El gato me siguió mientras bajaba la empinada escalera y estuvo a punto de tirarme cabeza abajo, lo cual me exasperó hasta la locura. Alzando un hacha y olvidando en mi rabia los pueriles temores que hasta entonces habían detenido mi mano, descargué un golpe que hubiera matado instantáneamente al animal de haberlo alcanzado. Pero la mano de mi mujer detuvo su trayectoria. Entonces, llevado por su intervención a una rabia más que demoníaca, me zafé de su abrazo y le hundí el hacha en la cabeza. Sin un solo quejido, cayó muerta a mis pies.

El gato negro

Edgar Allan Poe

Capítulo 2.

Audiencia de Formulación de Acusación. Un proceso penal visto por un antropólogo

La Audiencia de Formulación de Acusación es el instante en que se materializa el acto acusatorio. Se expone ante un Juez de Conocimiento una situación fáctica, considerada *antijurídica*, para que sea analizada en sus consecuencias penales. Este proceder es retomado por el capítulo, esta vez, a la luz de la crítica: exponer y analizar el discurso, campo y proceso jurídicos. Es la pregunta por el saber, prácticas y entorno que sustentan las condiciones de posibilidad de emergencia de un criminal, vistos desde una perspectiva de género.

Para desarrollar el planteamiento el capítulo se divide en tres secciones. Primero, la formación discursiva jurídica, categoría analítica ineluctable para la comprensión de la administración de justicia. Segundo, una aproximación a sus agentes, los abogados. Serán situados los roles partícipes de un juicio penal, al tiempo que algunas notas sobre la dominación simbólica y espacio masculinizado de la Rama Judicial. El tercer acápite propone examinar con mayor detalle el proceso con el objeto de mostrar cómo funciona desde su inicio, la noticia criminal, hasta la sentencia condenatoria, cuando un hombre acusado por el Estado se convierte en feminicida.

I. La formación discursiva del género en el derecho

Siguiendo a Foucault, una formación discursiva es una enunciación unitaria compleja compuesta por la articulación de sujetos, objetos, canales, lenguajes y relaciones de poder, capaz de construir saberes-verdades. Asimismo, es el proceso de construcción de una imagen, una representación, a veces conflictiva, en la que coexisten enunciados dispersos y heterogéneos los cuales, vistos en conjunto, adquieren un sentido común (Foucault, 2002). Una formación discursiva no emerge por sí misma, es tarea del investigador situarla en el tiempo, en el espacio, en la historia, preguntarse por sus condiciones de emergencia y posibilidad, inquirir sus actores, productores y destinatarios; así como profundizar su lógica de operación y reglas de utilización (Foucault, 1992).

Este planteamiento emana del -ahora clásico- texto de Foucault, *La Arqueología del saber* (2002). En él, el autor plantea que las formaciones discursivas, más que buscar permanencia de imágenes en el tiempo, procuran individualizar conjuntos enunciativos temáticos y estrategias diversas que permiten analizar temas en apariencia incompatibles como conjuntos diferenciables. En contrapunto a la tradición estructuralista, el rol del arqueólogo no pretende formular leyes transculturales ahistóricas, sino que indaga procesos de cambio sobre relaciones de saber y poder (Dreyfus & Rabinow, 2001). Implica, a su vez, remarca regularidades, órdenes de aparición, correlaciones de simultaneidad y condiciones de funcionamiento recíproco entre múltiples formaciones discursivas. No se puede perder de vista que es un método de análisis que no busca segmentar la realidad como islotes de coherencia cerrada, sobre esto se centra la crítica, sino teorizar cadenas de inferencia alrededor regímenes concretos. Como consecuencia, es preciso esbozar reglas de formación particulares, entendidas como condiciones de existencia, coexistencia y modificación de los discursos (Foucault, 2002).

Debido a que no es posible abstraer los elementos de la formación discursiva de sus relaciones exteriores, su análisis no revela conjuntos denso ni bien definidos de enunciados. Sobre ello, Deleuze (1987) llama la atención a tener presente que el modelo teórico de Foucault, en últimas, entiende la formación discursiva como una familia de enunciados dispersos y heterogéneos, con reglas de transformación y variación propias, que representan una multiplicidad de significados. El espacio correlativo entre enunciados es el orden del discurso de posiciones de sujetos, objetos y conceptos, vistos bajo cierta regularidad; deviene en un planteamiento teórico es complejo por cuanto le asisten constantes intrínsecas y variables extrínsecas. En otros términos, un fenómeno considerado discurso tiene lógicas propias, empero, estas no lo agotan, tampoco lo explican como si fuese una realidad autocontenida. Antes bien, Deleuze se detiene en este punto para proponer una vía análisis que compagine los elementos propios de la pragmática del lenguaje y la realidad social adyacente:

Entre las formaciones no discursivas de instituciones y las formaciones discursivas de enunciados, sería grande la tentación de establecer, o bien una especie de paralelismo vertical, cómo entre dos expresiones que se simbolizarían una a otra (relaciones primarias de expresión), o bien una causalidad horizontal, según la cual los acontecimientos y las instituciones determinarían los hombres como supuestos autores de enunciados (relaciones secundarias de reflexión). Sin embargo, la diagonal impone una tercera vía: relaciones

discursivas con los medios no discursivos, que no son ni interiores ni exteriores al grupo de los enunciados, sino que constituyen el límite del que hablábamos hace un momento, el horizonte determinado sin el cual tales objetos de enunciados no podrían aparecer, ni tal emplazamiento ser asignado en el propio enunciado (Deleuze, 1987, pág. 36).

Desde esta perspectiva es posible hablar de análisis discursivo del derecho, debido a que comparten importantes coincidencias en las condiciones de posibilidad que esbozan Foucault y Deleuze. El Derecho es un conjunto de enunciados, muchas veces dispersos, cargados de significación. Por supuesto, no es un entorno tan caótico en términos de su composición y fuentes como lo pensarían ambos filósofos franceses respecto a un discurso científico, por ejemplo; sin embargo, el primero evoca y toma de forma constante enunciados y objetos de otros sistemas significantes, para complementar su lógica interna (constantes intrínsecas y variables extrínsecas); allí reside su particularidad analítica.

Adicionalmente, en el derecho es posible advertir otras características importantes de las formaciones jurídicas. Primero, a través de su enunciación legitima el poder, crea instituciones y, sobre todo, autoriza, ordena o prohíbe agentes, relaciones y objetos. Segundo, su estudio crítico permite cuestionar y desmitificar cualquier uso preciso o unívoco de su lenguaje técnico, dicho de otro modo, tachar su pretendida objetividad, o mejor, resaltar su artificiosidad. No se puede hablar del derecho como un producto organizado, sistemático y racional, mejor de una amalgama contrahecha, construida a lo largo del tiempo (Del Gesso, 1993). Tampoco se puede perder de vista que las relaciones que crea no son en ninguna medida naturales o consecuencias necesarias, el conjunto normativo atraviesa permanentemente procesos de atribución, fijación y connotación de significados para perpetuar los objetos del discurso, en este caso, un sujeto, el criminal.

Este acercamiento ha sido denominado de tipo “culturalista” para entender las relaciones jurídicas, un campo de investigación interdisciplinar sin fronteras delimitadas, en el que convergen tanto teoría jurídica crítica, como filosofía, estudios del lenguaje, psicoanálisis y Ciencias Sociales. Desde esta postura, analizar el derecho enfatiza en los procesos de significación que sustentan, y son sustentados por, toda la realidad cultural que sobrepasa el mero hecho de la norma escrita (Barrón, 2015). Situación que, de facto, rompe con la base epistemológica de la teoría tradicional del derecho, que lo concibe conformado por normas, una estructura normativa, si acaso sujeta a interpretación, y no como una formación discursiva, de enunciados y signos polisémicos. En

ambos casos la consecuencia es regulatoria, pero sólo el enfoque culturalista permite entender las relaciones y representaciones sociales de los sujetos como un parte constitutiva necesaria del derecho, no como algo accidental de sus operadores.

En este orden de ideas, el derecho es una formación discursiva. Debe entenderse como un fenómeno complejo que no se agota de ninguna manera en lo escrito, en el papel. No es su inicio, ni su final. Su creación obedece a determinada relación de fuerzas en un contexto concreto, así como a una historicidad propia. En tanto parte constitutiva y constituyente de la sociedad, su estudio permite aprehender un aspecto de la realidad humana referido al tratamiento de elementos mínimos de convivencia, pervivencia y administración de conflictos. En síntesis, algunas condiciones de reproducción social.

Ante ello es preciso agregar que las formaciones discursivas jurídicas cuentan con una condición especial para su producción, voces autorizadas y lenguaje técnico, que, de antemano, priva a los “profanos” de su utilización (Salanueva & Zaikoski, 2015). Esta dinámica sitúa unas elites simbólicas acreditadas (abogados y burócratas) con acceso al formato de declaración del discurso desde el cual reproducen estructuras sociales y estereotipos (van Dijk, 2009), entre los que se destacan el género, el sexo y la sexualidad. Señala Bourdieu que:

tiende, pues, a funcionar como un "aparato", al menos durante periodos de equilibrio, en la medida en que la cohesión de los hábitos de los intérpretes, orquestados espontáneamente, se encuentra redoblada por la disciplina de un cuerpo jerarquizado que utiliza procedimientos codificados de resolución de conflictos entre profesionales dedicados a la resolución reglada de conflictos. (Bourdieu & Teubner, 2000, pág. 163).

Este razonamiento no pretende reducir el tema de estudio a una simple homología entre derecho y conflicto. Al contrario, el argumento de la monografía apunta hacia pensar el primero, como un fenómeno discursivo anclado a, y a la vez productor de, relaciones de género (MacKinnon, 1995). De allí que una premisa imprescindible para la investigación sea, en efecto, que el derecho, en teoría y práctica, en escritura y ejecución, en creación y aplicación, es una formación discursiva permeada por una cuestión de género (Butler, 2002).

No es otra cosa que señalar que se encuentra inmerso bajo una relación de determinación respecto a los roles de género y modelos de sexualidad de la sociedad en que se produce. Una determinación caracterizada por establecer límites objetivos, entendidos como externos y situados.

No se trata de una objetividad abstracta, capaz de guiar de una manera inconcreta o atemporal la producción de leyes y normas. Al contrario, es una objetividad histórica en el seno de un tiempo específico y permeado por un contexto particular: la sociedad colombiana y su criminalidad. El derecho, para recapitular, puede ser entendido como una formación discursiva, determinada, que coproduce y reproduce relaciones de género funcionales a una sociedad (patriarcal) en cada momento dado (MacKinnon, 2014).

Mencionar que el derecho es una “formación discursiva”, a decir verdad, no dice mucho más allá de una existencia genérica, como la medicina o la ciencia. Sin embargo, la expresión se utiliza sin ánimo reducirlo a un único término que lo abarque en su totalidad. Antes bien, es útil por cuanto sitúa unas características importantes que no se pueden perder de vista. El razonamiento permite explicar las congruencias y discordancias del género en relación con el campo jurídico y su forma de construcción de saberes. Debido a que, en últimas, pretende señalar que todos los discursos son constitutivos de la cultura en mutualidad y fijan límites entre sí. En todo caso, en las próximas páginas se complejizará la descripción, buscando enfatizar la manera cómo funciona, descartando de plano la discusión teórica sobre lo que es o no el derecho.

Esta investigación entenderá la formación discursiva jurídica como un proceso complejo de construcción de representaciones sobre el género que son plasmadas en/a través del campo jurídico. En lo teórico, un diálogo entre los planteamientos de Bourdieu y Foucault con los estudios feministas. Incluye dos dimensiones. Por un lado, la del saber-poder, los conocimientos científicos y técnicos, que construyen y fijan estereotipos sobre víctimas y victimarios en documentos que gozan de legitimidad social, neutralidad, coercibilidad y protección del Estado. Por el otro, el desenvolvimiento cotidiano de agentes partícipes del proceso penal, quienes desde su rol secundan ideales androcéntricos y refuerzan el dicotomismo sexual, es decir, tratar a los sexos como opuestos o diferenciados (Facio, 2009).

Lo anterior, si llegase a parecer distante para explicar la relación entre el género y el derecho, visto con detalle, no lo es tanto. De acuerdo a la historiadora feminista Joanne Scott, el género ha de ser entendido como una composición integral de dos proposiciones. De un lado, un elemento constitutivo de relaciones sociales basado en las diferencias percibidas y construidas alrededor de los sexos. Del otro, una “forma primaria de relaciones significantes de poder” (Scott, 1996). Una idea muy cercana al “ideal regulatorio” de Butler, en tanto norma y práctica de aquello que

gobierna, aunque esta autora afirmaría que, inclusive, el sexo es una construcción cultural de los esquemas de género (Butler, 2002). Retomando a Scott (1996), ambos elementos señalados, debido a que se encuentran en interrelación permanente, evocan imágenes y representaciones naturalizadas, al tiempo que códigos culturales sobre los roles de los sexos en sociedad. Por supuesto, se replican en el derecho, en su formulación, en quienes lo producen y lo llevan a la administración de justicia.

Bajo este esquema argumentativo, tanto el género como el derecho, comparten tres elementos. Primero, acaso el más evidente, ambos remiten a regímenes normativos, en los que estereotipos parecen naturales, ahistóricos y permanentes. Segundo, en desarrollo de lo anterior, son base de identidades subjetivas sobre las que se construyen marcos lógicos de comprensión del mundo. Tercero, acaso la más importante de las características señaladas, constituyen relaciones desiguales de poder. Los tres elementos remiten a estados de dominación, las cuales se presentan naturales a los ojos y marcos de entendimiento de dominadores y dominados (MacKinnon, 1995). Género y derecho parecen neutros en tanto están legitimados por las sociedades que actúan como “inmensas máquinas simbólicas” de enunciación del orden social (Bourdieu, 2000). Esto incluye la división sexual del trabajo, violencia y acoso sexuales, segmentación entre lo público y lo privado; incluso, prácticas y expresiones corporales, entre otros.

Todo permite pensar que las imágenes, representaciones y esquemas mentales, fijados a lo largo de la historia, reproducen de forma continua el género y la división sexual binaria en todo el campo y discurso jurídicos. Se perpetúan las instituciones a través de sus agentes. La percepción estructurada de la diferencia sexual se expresa en la comprensión teórica y ejecución práctica del derecho. Aquello aplica a la actividad cotidiana: interactuar, redactar, hablar, modificar y crear derecho. En otras palabras, en el trabajo diario de los abogados.

Bourdieu llama la atención a recordar que aquello que se juzga natural en el mundo social, es en realidad un producto de *eternización* por la acción conjunta de instituciones sociales (Bourdieu, 2000), sin pasar por alto la institución penal y la administración de justicia y sus burocracias. Por lo anterior, resulta prioritario atajar las “fuerzas históricas de deshistorización” que construyen agresores como sujetos abstractos, fuera de todo contexto y relación con la víctima, en miras a *neutralizar* los mecanismos que naturalizan ciertas imágenes y representaciones. Tal asunto se traduce en explorar (y denunciar) la arbitrariedad que supone transformar lo social en natural. Es

el caso de las Violencias Basadas en Género, el feminicidio y las imágenes sobre los agresores. La cuestión, vista a los ojos de la investigación, demanda problematizar por qué y cómo se legitiman con tanta facilidad las relaciones de dominación, incluso mediante la acción de los funcionarios judiciales y agentes del derecho; los llamados por la misma ley a asumir roles emancipadores³³.

Dicho ello, Bourdieu plantea entender la dominación masculina como una relación estructural que determina la experiencia colectiva e individual de los sujetos, es decir, una situación constitutiva de las prácticas objetiva y subjetiva. Para lo anterior, el autor argumenta desde el concepto de dominación simbólica, no en su dimensión *dóxica*, como ámbito opuesto a la violencia física, sino inscrito dentro de una economía de bienes simbólicos que están en constante circulación (Bourdieu, 2000). Esta violencia no se limita a agresiones “espirituales”, ni procura olvidar las violencias físicas, agresiones y muertes de mujeres. El autor asegura que construye esquemas de percepción, apreciación y acción de la diferencia sexual, los cuales crean hábitos y relaciones de conocimiento con efectos prácticos, verbigracia, la creación de cierta imagen del hombre violento. Idea cercana al proceso de nombrar/gobernar estudiado por Foucault, una manera de ejercer el poder mediante la nominación a través de los discursos y regímenes de verdad.

Esto se evidencia también en las maneras, posturas, vestimentas, actitudes y roles propios de cada sexo, los cuales replican la división binaria del mundo social. Sin ello la formación discursiva jurídica no podría operar. En particular dentro de la institución penal, un entorno masculinizado, no sólo por la presencia marcada de varones en todos los niveles, sino por el tipo de interacciones y niveles de violencia simbólica que se vivencian en su interior (se desarrollará en las páginas que siguen). El análisis invita a pensar la necesidad de problematizar incluso la asimetría de prácticas y representaciones del cuerpo en el ejercicio práctico del derecho, el cual es apenas disgregable de su comprensión teórica.

La propuesta es útil para el análisis antropológico del derecho por cuanto permite entender que el orden social, en tanto relaciones de dominación y explotación permeadas por el género (en otros términos, por la *dominación masculina*), no se halla inscrito exclusivamente en el plano macroestructural. Este enfoque no pretende desconocer la existencia de otras tradiciones teóricas que han

³³ La exposición de motivos de la Ley 1761 “Rosa Elvira Cely, que creó el feminicidio como delito autónomo, plantea en claro un rol emancipador de jueces y magistrados frente a la opresión de las mujeres (Ramírez, 2012). De allí que sean concebidos como agentes centrales desde el planteamiento legal en la lucha contra la violencia feminicida.

abordado el tema estudiado desde muy diversas perspectivas. Por ejemplo los *Critical Legal Studies*, los estudios de *Law & Society*, la sociología de la teoría acción comunicativa o múltiples investigaciones de antropología jurídica. Antes bien, se privilegia la aproximación estructural-constructivista de Bourdieu por cuanto permite coherencia y cohesión entre los elementos discursivos y del campo jurídico. Esta preocupación o interés teórico es compartida por la monografía. El pensador francés es consciente, que la cuestión permea la cotidianidad de múltiples maneras. De manera que la investigación no se detiene en los aspectos históricos de la emergencia del feminicidio, las violencias basadas en género o ciertas formas de agresión en la historia, sino en sus efectos en el sistema judicial penal. Cómo opera la formación discursiva y cómo se experimenta el derecho en su sentido más cotidiano, la administración de justicia.

A partir de lo señalado resulta fundamental entender el derecho en su cotidianidad, las imágenes que construye y las verdades que afirma. Si no se tiene un sentido claro de aquello que se estudia, es imposible comprender cómo se forma una imagen particular del agresor (se trabajará en el capítulo siguiente). Para ello una tarea a desplegar es entender el funcionamiento de la administración de justicia penal. Todo con el ánimo de romper la abstracción de referirse al Derecho, con mayúscula, casi como una entidad inaprensible u oscura del dominio de los abogados.

II. Los agentes

Estudiar la administración de justicia y la institución penal es inescindible de pensar sus agentes, aquellos sujetos llamados a operar el aparato y manipular el lenguaje técnico y enrevesado del derecho. Estudian sus formas y rituales, siguen sus costumbres y funcionan, en teoría, como intérpretes de la ley (Bourdieu & Teubner, 2000). Por antonomasia, son los abogados quienes se desenvuelven en el campo jurídico, un grupo de profesionales que acceden a la justicia por el hecho de serlo. Sólo esta colectividad tiene la capacidad, el meta-capital³⁴, para ocuparse de juicios y juzgados en razón a que ostenta una habilitación especial: la tarjeta profesional.

³⁴ Esta noción acuñada por Bourdieu se refiere a una concentración particular de capitales (de fuerza física, simbólico, cultural, económico) que constituye el poder de Estado, una característica propia de las burocracias. Así, se convierte en un poder particular, diferente a los mencionados, pero que actúa sobre ellos y sus detentores (Bourdieu, 1997).

En desarrollo de la idea, este acápite se detendrá en el grupo profesional. En las próximas páginas se hará una aproximación en dos sentidos. Primero, alrededor de los roles y agentes que participan del proceso penal. En miras a desglosar personas y posiciones que contribuyen en la conformación de una imagen de criminal. En segundo lugar, se expondrá una crítica al entorno en razón a las relaciones de género que se gestan. Si bien la monografía no tiene por objetivo ser una etnografía pormenorizada de la Rama Judicial, por cuanto el enfoque se construyó alrededor de los archivos, sí es importante presentar un panorama que permita entender el acontecer de los juicios y enmarcar la emergencia del feminicida en un contexto particular.

a. Los agentes del derecho penal

El sistema penal colombiano es de tipo adversarial (Díaz, 2014). Quiere decir que se plantea como una controversia entre dos roles en pugna. De un lado el Estado acusador, representado a través de los agentes de la Fiscalía General de la Nación, titular de la acción criminal; y del otro, los acusados (y sus defensores). El juicio orbita alrededor de ellos. Luego, aparecen otros agentes que secundan o garantizan alguna de las dos posiciones. Para que esto ocurra es preciso que sea adelantado un *proceso*, conjunto de etapas lógicas consecutivas, mediante las cuales se supe la demanda de justicia.

El enfrentamiento básico ocurre entre un fiscal, quien adelanta la investigación criminal, y un abogado defensor que argumentará la inocencia o falta de pruebas para condenar. Según la capacidad económica del reo podrá ser de su pago o garantizado por el Estado a través del sistema público de defensa de la Defensoría del Pueblo. Por su parte, respecto al fiscal es importante señalar que

[...] es un mediador que asume, a lo largo de su discurso, diferentes papeles institucionales al mismo tiempo: (i) el abogado de la víctima; (ii) el abogado de todas las víctimas posibles; (iii) el representante de la sociedad; (iv) una parte judicial en el proceso; (v) el representante del Estado. A través del propio discurso y del acto práctico de ejercer la acusación pública que le es otorgado por la ley emergen los diferentes elementos de la identidad institucional abstracta del fiscal (Poblet, 1998).

Entre ambos, Fiscalía y defensor, se encuentra el *poder jurisdiccional*, que no es otro que los jueces llamados a emitir decisiones. Ahora bien, no existe un gran Juez, sino que según la *etapa procesal* puede ser uno u otro de distinta función, bien de Control de Garantías, de Conocimiento

o de Ejecución de penas. Inclusive, colectivo, tratándose de las salas de decisión en segunda instancia en los Tribunales. Sobre esta distinción se profundizará adelante. Lo que conviene subrayar en este punto es que la justicia funciona sobre un esquema sencillo de enfrentamiento y mediación/decisión. El fiscal acusa, el abogado defensor controvierte y el juez decide. Es el bosquejo básico del duelo adversarial. Alrededor de los tres aparecen otros roles jurídicos y no jurídicos (*Ilustración 2*).

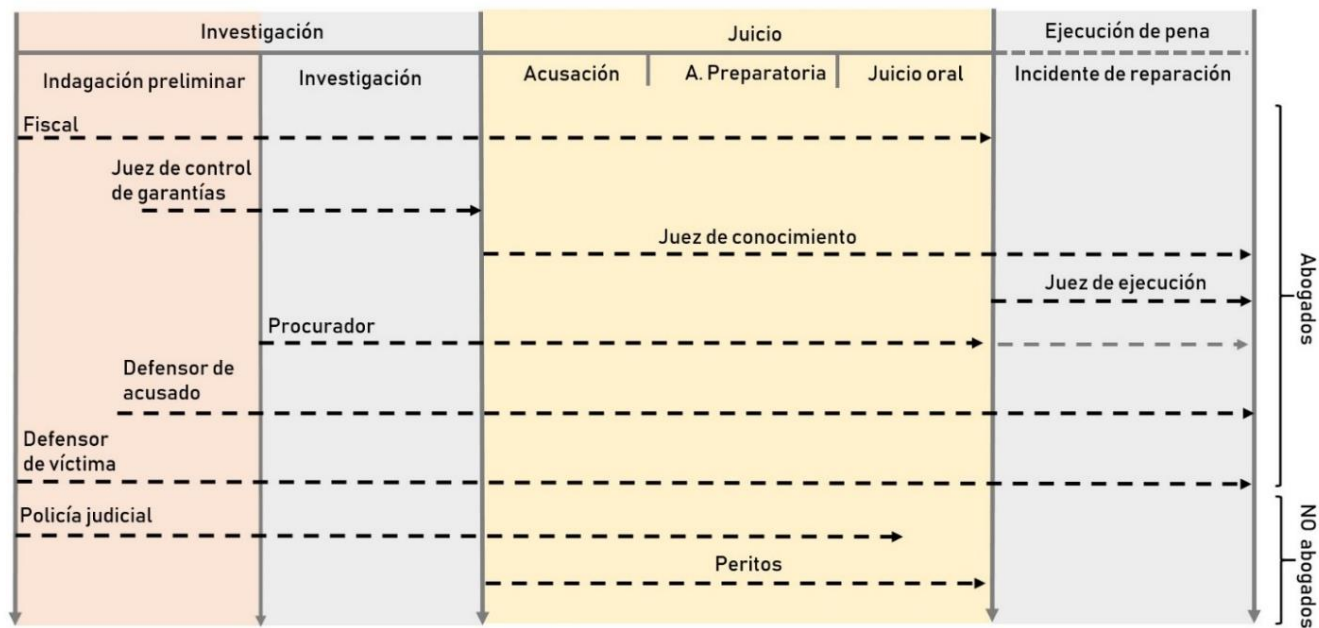


Ilustración 4. Roles del proceso penal. Elaboración propia

Ilustración 5. El proceso penal y el sujeto criminal. Elaboración propia
Ilustración 6. Roles del proceso penal. Elaboración propia

De manera marginal surgen los defensores de víctima, profesionales del derecho que acompañan los reclamos de justicia, y posterior reparación, de las personas afectadas. En los casos de feminicidio se refiere a los abogados de las familias y de las mujeres, en caso que sobrevivan. Su participación suele ser muy activa en algunas oportunidades, no obstante, es limitada ya que el rol principal de la acción penal corresponde a la Fiscalía.

La función general del defensor se presenta en torno a dos tareas: apoyar y presionar la labor acusadora de la entidad. Significa aportar pruebas, acompañar audiencias y estar pendiente de las fechas del proceso. Debido a la gran cantidad de trabajo asignada a cada fiscal, con frecuencia se

ven desbordados y la acusación es deficiente. No pueden prestar la atención requerida a cada expediente, lo que se traduce en términos vencidos, pruebas insuficientes o peritajes mal realizados. Para evitarlo, son fundamentales los defensores de víctima. A veces, por su constancia e insistencia es que se logran adelantar las condenas.

A grandes rasgos, la investigación arroja tres tipos de personas en este rol, cuyo criterio de distinción se presenta según clase social y experticia en temas de género. Primero, cuando se trata de víctimas en condición de pobreza o precariedad económica, son penalistas generales, no especialistas en estas violencias, bien del sistema de Defensoría pública o litigantes privados, de ordinario, ambos desbordados de trabajo. No suelen estar muy pendientes de los detalles. También, estudiantes de consultorios jurídicos de las universidades. Segundo, en algunos casos participan abogadas provenientes de organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de investigación o colectivos que trabajan VBG, por ejemplo, Casa de la Mujer o Sisma. Estas profesionales se autoproclaman feministas. Como excepción, algunas ciudades cuentan con servicios públicos especializados de asesoría y acompañamiento. En Bogotá, por ejemplo, se realiza a través de la Secretaría Distrital de la Mujer y las Casas de Igualdad de Oportunidades.

Tercero, un grupo de oficinas, litigantes y *bufetes*, cuyo portafolio de servicios aumenta con creces el precio de sus honorarios. Son defensores privados especialistas en delitos contra la vida, por lo que ofrecen representación judicial y exposición mediática de los casos, además de contactos con peritos y laboratorios forenses privados, locales e internacionales. El rango abarcado, si se permite la expresión, se extiende desde oficinas de tamaño mediano o nombre emergente, hasta “*rockstars*”³⁵ del derecho.

Durante el juicio también tiene asiento el Ministerio Público. En desarrollo de sus funciones legales -defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de derechos fundamentales-, participa

³⁵ Esta noción surgió en una entrevista a un juez de circuito. Trata de recoger la figura de algunos litigantes -todos hombres- quienes tienen un amplio reconocimiento en la opinión pública. En general, son figuras de poder, ante la cual su sola presencia puede marcar (y suele hacerlo) el rumbo de algún juicio. Son tan notorios como famosos, tan consultados en los pleitos de gran trascendencia y notoriedad como polémicos. Alrededor suyo se ha construido una imagen que exalta su figura al tiempo que la espectaculariza: automóviles blindados, vida de lujo, guardaespaldas, aparición constante en medios, amenazas, relaciones públicas, cobros exorbitantes, uso permanente de redes sociales, entre otras cosas. Por ejemplo, uno de los incluidos en este grupo ha tenido apariciones esporádicas en canales de YouTube y lanzó un álbum cantando música lírica. El mismo que defendió -sin cobrar- a la familia de Rosa Elvira Cely.

a través de los procuradores delegados. Sus tareas concretas son ejercer vigilancia y acompañamiento a las actuaciones de los demás agentes. Algunas veces pueden solicitar pruebas. En general, garantizan el debido proceso. Entretanto, la ley les otorga una función un poco abstracta de “representantes de la sociedad” durante el juicio, lo que se materializa en solicitar condena o absolución. Esto no comporta mayor trascendencia, salvo porque su participación (en general en procesos penales) suele oscilar entre dos extremos, aunque puede ser intermedia. De un lado, ausencia total. Se les asignan procesos, pero los procuradores no se interesan, nunca toman la voz, y en algunos casos, ni siquiera asisten a las audiencias. Del otro, su contraste. Participaciones aireadas, activas, que llegan a parecer apoyo a un *sujeto procesal*. Antes bien, su actuación suele ser silenciosa, casi pasiva. En algunas ocasiones son garantistas de derechos, y otras, intervienen con posturas polémicas sobre sus interpretaciones de los hechos.

Para recapitular, los roles principales son tres. Fiscalía, agresor (con su defensor) y juez, en cualquiera de sus modalidades. Con participación restringida aparecen el abogado de las víctimas y la Procuraduría. En este punto cabe aclarar que hacer referencia al juez no es sinónimo del juzgado. El último está compuesto por un conjunto variopinto de funcionarios. Existe un secretario, escribientes, oficiales, auxiliares y asistentes judiciales, los cuales tienen funciones desde lo administrativo, como organizar archivos o atender al público; hasta de fondo, como redactar autos y sentencias. Todos, menos los asistentes, son profesionales del derecho.

Si bien los objetivos y la metodología de la investigación no apuntaban a acercarse a tales personas, por cuanto se prefirieron expedientes y titulares de la función, sin duda influyen en las decisiones que ven la luz. En ellos reside, tras bambalinas, gran parte del poder de nominación del derecho. Escriben, luego el juez corrige o aprueba. Firma. Debido a que con anterioridad otras investigaciones antropológicas han centrado su atención en ellos (Abello, 2016; Carrasco, 2014; Piazzini, 2017; Starr & Goodale, 2002), esta vez se dejaron de lado, en procura a entender el proceso desde una perspectiva global y no las particularidades al interior de cada despacho.

Desde este punto de vista, la investigación entiende a los agentes del derecho como lo abogados que ocupan los principales roles dentro del desarrollo de un juicio. Jueces, fiscales, procuradores y defensores de víctimas y agresor. El criterio se basa en que son ellos quienes figuran en los expedientes debido a su protagonismo. No se desconoce que existen otros abogados que pueden tener incidencia, verbigracia, funcionarios de despacho o asesores de fiscales. Sin embargo, la

atención no se centrará en estos últimos por cuanto su labor se subsume en el titular de la función. En la sentencia no figura el escribiente, sino el juez. Sin olvidar que, en algunos casos, no importan tanto los sujetos considerados su individualidad, como el rol que representan.

b. No es un derecho para niñas

El entorno del derecho penal -audiencias, interacciones, academia, espacios físicos, etc.- es, en definitiva, masculinizado. Está permeado de violencia simbólica que confina y limita el rol de las mujeres desde varias aristas. Tanto así que a las funcionarias de la Rama Judicial se les conoce como *rameras*. Primero, la cuestión de conformación de personal. Desde la óptica de división sexual del trabajo, la mayoría de los funcionarios judiciales son hombres, lo que es más evidente conforme aumenta el nivel jerárquico (Arbeláez, 2007). Dentro de jueces de primera instancia no es infrecuente encontrar mujeres, sin embargo, en los tribunales, como magistradas, ya es escaso. Por ejemplo, en la Corte Suprema de Justicia, máxima instancia penal, en la actualidad cuenta con el mayor número de mujeres en su historia, 3 de 23 integrantes de la Sala Plena. Sólo una mujer de nueve integrantes en la Sala de Casación Penal. Desde su fundación, en 1886, no hubo una presidenta hasta el 2013 (Redacción judicial, 2013).

Este fenómeno, que ha sido denominado como barreras invisibles o techos de cristal (Calle, 2014), es constatable de manera sencilla conforme aumentan la jerarquía de la Rama. Ocurre algo similar al interior de la Fiscalía, cuya conformación es mayoritaria de hombres. Inclusive, es aún más desigual entre los auxiliares, investigadores, técnicos, legistas y galenos de los cuerpos técnicos de apoyo, CTI y Medicina Legal. Sin pasar por alto que se replica entre defensores privados y encargados de la seguridad de espacios físicos y reos, Policía Nacional e INPEC.

A pesar de ello, durante el acercamiento al campo se pudo observar que existe una percepción generalizada de igualdad de género en acceso a los cargos, debido a que el ingreso a la carrera judicial es por concurso público. En este orden de ideas, que exista una prueba basada en el mérito ha permitido, sobre todo en la última década, que muchas mujeres se incorporen al servicio. Aunque ello no significa que puedan ascender con facilidad a los espacios de toma de decisiones o cargos de jerarquía, como magistradas de tribunales o directoras de fiscalías, por mencionar un caso.

Tal situación conduce a una segunda característica sobre el entorno masculinizado. La presencia mayoritaria de hombres se acompaña con espacios violentos y hostiles, en los que ciertas prácticas de masculinidad hegemónica demuestran poder en el ejercicio profesional. Por ejemplo, pararse con posturas amenazantes, alzar la voz, utilizar expresiones rudas, sacar pecho, amenazar o vituperar son prácticas de la cotidianidad entre juzgados. El derecho penal no es una cosa de “niñas”, ni gente “blandita”, se escucha decir con frecuencia entre conversaciones y pasillos del complejo judicial de Paloquemao. Lo recalcan en sus clases ciertos profesores. En definitiva, las abogadas se enfrentan a la disyuntiva de asumir tales actitudes para ser tomadas en serio y juzgadas como pares. De lo contrario, su ejercicio profesional es subvalorado. En este sentido, Catherine MacKinnon reflexiona sobre su experiencia personal:

Creo que para la mayoría de nosotras es evidente que un abogado exitoso es un hombre, en el sentido de que el rol del abogado exitoso es un rol masculino independientemente de la biología de quien lo ocupa. [...]. Ser abogado es también más sustancialmente consistente con el contenido del rol masculino, con lo que les enseñan a ser a los hombres en esta sociedad: ambiciosos, deseosos de llegar a la cima, capaces de hostilidad, agresivos, no sólo asertivos, no particularmente receptivos ni pasibles de salirse de una línea argumentativa para escuchar lo que otro está diciendo o, dios no lo permita, sintiendo. (MacKinnon, 2014, pág. 114).

Como derivación, son espacios propicios para el acoso desde todos los flancos. Abundan miradas lascivas, piropos, comentarios inapropiados, referencias al físico y no al trabajo por policías, fiscales, dragoneantes, funcionarios, reos y los mismos jueces. Por ejemplo, Beatriz Pinzón³⁶, abogada penalista y catedrática, recuerda que su inicio en esta área del derecho, hace más de una década, estuvo marcado por un episodio que, aún hoy, le genera malestar. Un fiscal la miraba con morbo durante reuniones y audiencias, se le acercaba mucho al hablar -casi al oído-, le tocaba la cadera y expresaba de manera frecuente comentarios sobre su apariencia. A pesar de sus reclamos, el hombre continuó como si fuese lo más habitual. La llevó a un punto de desespero en el que pensó retirarse del oficio. La situación escaló a tal punto, que tuvo que pedirle al juez de manera indirecta que llamara al orden al funcionario. Por esta y otras experiencias similares, optó

³⁶ Nombre cambiado para preservar la identidad de la persona según sus condiciones de participación en la investigación.

por alterar su vestimenta al mayor recato posible cuando tuviese que asistir al complejo judicial de Paloquemao. Como recuerda, “siempre con sacos cuello tortuga”.

Experimentar un entorno tan adverso tiene consecuencias en cómo se concibe y se practica la profesión. El derecho en general, y el penal en particular, no suele pensarse desde una perspectiva de género. Entre otras cosas, porque se cree que muchos efectos del machismo y del patriarcado están superados con la igualdad formal en el papel. Cuando se habla de feminicidio la consecuencia es inmediata: existe un desconocimiento generalizado del contenido del delito y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de las mujeres, a pesar de su aplicabilidad directa hace más de una década.

De todas las personas consultadas en el transcurso de la investigación, tres aseguraron conocer con suficiencia el tipo penal feminicidio y las convenciones de Derechos Humanos de las mujeres. Primero, la activista feminista, catedrática y litigante, Isabel Agatón. Segundo, Jaime Pabón³⁷, docente universitario e investigador de una de las facultades de derecho más respetadas del país, así como asesor jurídico de organizaciones activistas en temas LGBT. Tercero, Sarah Coral, profesora, feminista, y actual funcionaria de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Los tres, como se ve, cercanos al activismo, la academia y la protección de derechos.

Por su parte, dentro de la Rama Judicial las aproximaciones a tales instrumentos normativos son diferenciadas. Es oportuno contrastar dos. De un lado, el juez Javier Collazos³⁸, quien tuvo un acercamiento cursando un posgrado. Allí, de casualidad su profesora fue Isabel Agatón. El juez recordó que, más allá de la brevedad del módulo, le sorprendió que las convenciones internacionales fuesen tan poco humanas en ciertos sentidos. Se refería a la ausencia de consideraciones sobre las pasiones y sentimientos, en concreto se refería a los celos. Esta cuestión se trabaja con detalle en el capítulo 3.

³⁷ Nombre cambiado para preservar la identidad de la persona según sus condiciones de participación en la investigación.

³⁸ Nombre cambiado para preservar la identidad de la persona, según sus condiciones de participación en la investigación.

En contraposición, Diana Díaz³⁹, jueza penal del circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá, reconoce que su acercamiento a las convenciones se dio por la necesidad de su trabajo. Al despacho llegó un caso de feminicidio, el cual, para ser resuelto, requería sustentar los argumentos en tales instrumentos jurídicos. En sus palabras, un caso extraño: un allanamiento con sentencia larga y minuciosa, que se detiene con juicio a analizar el contexto y los sujetos. El caso fue mediático, por lo que, si no hubiese sido por las presiones existentes por la opinión pública y la sociedad, no se habría detenido con tal detalle en la escritura.

Visto de manera inversa, da cuenta de un desconocimiento generalizado. Los agentes del derecho, a pesar de ser los llamados a aplicar el delito y exteriorizar roles emancipadores respecto a las mujeres, no manejan el abanico normativo que existe para tal fin. Una discordancia total entre el mandamiento abstracto de la Ley 1761 de feminicidio y el desarrollo cotidiano de la administración de justicia. Situación que, de antemano, profundiza los vacíos en materia de género de este servicio estatal.

Como último comentario del acápite, quisiera resaltar la manera en que las personas consultadas y entrevistadas para la monografía se reconocían como posibles víctimas o victimarias del crimen estudiado.

Las mujeres, en todos los casos, se pensaban a sí mismas como destinatarias contingentes de las violencias basadas en género, en especial en contextos no domésticos (en la calle, en el transporte público, etc.). En menor medida, por sus parejas, familiares o en entornos laborales. Asimismo, afirmaron sentirse interpeladas por los juicios por feminicidio y otras violencias de los que han sido partícipes o habían escuchado en su ejercicio profesional. Ilustración de lo dicho fueron las acciones tomadas por Beatriz Pinzón. Desde el caso de Rosa Elvira Cely evita del todo el Parque Nacional, de forma similar se ha sentido atacada en su ser mujer con crímenes como el acontecido a Natalia Ponce de León⁴⁰. Pinzón dejó de hacer ejercicio en las calles y parques públicos, confinándose a correr en el parqueadero del edificio donde reside.

³⁹ Nombre cambiado para preservar la identidad de la persona, según sus condiciones de participación en la investigación.

⁴⁰ Natalia Ponce de León es una mujer quien fue víctima de un ataque con ácido sulfúrico que le desfiguró el rostro y quemó sus extremidades. La agresión ocurrió en 2014 en el norte de la ciudad de Bogotá.

De regreso a la idea, sólo las abogadas que se afirman feministas atestiguan con certeza que el feminicidio, y otras tantas agresiones, son una posibilidad que cargan por el simple hecho de ser mujeres: con sus parejas, familiares, amistades, entre otros.

Por contraposición, los agentes, funcionarios y abogados hombres en ningún caso son capaces de pensarse agresores potenciales. Suelen demarcar una fuerte frontera entre su individualidad y las subjetividades masculinas violentas y misóginas. En este punto no se trata de insinuar que existan agentes del derecho criminales, no es la cuestión. Se busca de enfatizar en la manifiesta apatía hacia reconocerse como posibles agresores en tanto hombres, también en la tendencia hacia marcar distancias radicales frente a los feminicidas. En todo caso, la referencia existe, los agresores no pueden ser ellos, de ninguna manera, ni siquiera uno ellos.

III. El proceso penal

Antes de indagar en detalle el proceso penal conviene traer al presente algunas reflexiones sobre el derecho realizadas por Clifford Geertz (1994). Para él, tanto éste como la etnografía, son “oficios de lugar” en los que el *conocimiento local* juega un rol primario. Sobre esta coincidencia es posible esgrimir varios puntos de encuentro entre los quehaceres antropológico y jurídico, quizá el más importante es su actitud. Ambos buscan observar, extraer y enunciar principios generales, abstractos, de las prácticas cotidianas, culturales o normativas. Pese a esta enorme coincidencia, el autor señala que poco se ha avanzado en la tarea de abrir sensibilidades jurídicas al interior de la antropología. Luego, la etnografía del derecho se ha enfrascado en debates estériles sobre aplicación de principios de derecho Occidental en contextos no occidentales y viceversa.

Para superar tal antinomia Geertz propone una forma de aproximación diferente al derecho, más analítica, hermenéutica, menos comparativa; en procura de entender el funcionamiento de los sistemas normativos en lo local. Centra su atención en preguntarse la relación entre hecho y ley: qué compone cada uno, cómo se conforman y en qué se diferencian del contrario. El tema es relevante por cuanto indaga una tesis poco explorada: la ley fija de antemano los hechos posibles. Ningún hecho es relevante por sí mismo ante el derecho. De esta manera, al repensar la relación entre las dimensiones probatoria y legalista, es posible desglosar el universo sociocultural y las lógicas con que operan las normas, que de ninguna manera son naturales o dadas. También, permite centrar la atención en las convenciones sociales que dan cabida a formas de lo *correcto*.

Por ejemplo, la aparición del *cientificismo* como expectativa cultural y parte del mundo (jurídico). El creciente desarrollo tecnológico, con las incertidumbres que acarrea, ha posibilitado la inclusión de técnicas en la formulación de hechos jurídicos. Las innovaciones han ampliado su importancia al momento de juzgar. Siguiendo la idea, dactiloscopia, embriología o pruebas de ADN permiten entrever que el derecho no es un elemento aislado, ahistórico, que orbita sobre la abstracción del razonamiento. Al contrario, está profunda (y profusamente) imbricado en la práctica social cotidiana. Retomando al autor, los hechos legales se hacen, no nacen (Geertz, 1994, pág. 201).

Ello conduce a una segunda observación fundamental para entender las páginas que siguen. Los hechos se inscriben en un contexto sociocultural en el que crean procesos de equivalencia y jerarquía capaces de producir realidad. Unos hechos son más importantes que otros, por consiguiente, son los llamados a cimentar versiones correctas que serán favorecidas por un juez. Señala Geertz:

La representación legal de los hechos es normativa desde sus inicios; y el problema que se le plantea a cualquiera, sea abogado o antropólogo, cuando trata de examinarla con tranquilidad, no es el de correlacionar dos ámbitos del ser, dos facultades de la mente, dos clases de justicia, o incluso dos tipos de procedimientos. El problema que se le plantea es el modo en que esa representación ha de ser ella misma representada (1994, pág. 202).

En otras palabras, los hechos son representaciones representadas por el derecho. Lo que inaugura una perspectiva de análisis significativa. El estudio (antropológico) de la ley se traslada desde cómo se reúnen y entrelazan los hechos relevantes entre sí (lo que sería el razonamiento interno de la justicia), hacia las formas en que se distinguen de otros (cómo adquieren tal relevancia jurídica). Ambas dimensiones permiten aproximarse de manera más certera al sentido concreto de justicia de una sociedad determinada, o lo que es lo mismo, su sensibilidad legal. Sólo así es posible dar sentido local a los sistemas jurídicos particulares: significantes y significados de justicia situados en contextos culturales en los que tanto leyes como hechos son formas sociales. Sobre la base de esta distinción se adelantarán las observaciones y análisis que continúan.

Con ello en mente, el proceso penal colombiano se desarrolla en el seno del Sistema Penal Acusatorio, creado por la Ley 906 de 2004. Se caracteriza por dos elementos centrales que construyen el modelo. Primero, es adversarial, tal como se mencionó arriba. Segundo, es premial.

Significa que existe una serie de incentivos, castigos o premios, encausados hacia favorecer la economía de recursos dentro del proceso. Una propuesta de estímulos para “ahorrarse el juicio” a partir del favorecimiento de confesión, allanamiento y terminación anticipada a cambio de reducción de penas (Manco, 2012). Debido a sus constantes fallas y lentitud es llamado en tono peyorativo *Sistema Penal Aplazatorio*.

Sobre la base de ello, en las páginas que siguen se desglosará el proceso penal ordinario de feminicidio (*Ilustración 3*). Todo, con la intención de aproximarse desde la crítica a lo que en éste tiene lugar. Es decir, dilucidar sus etapas y qué sucede en cada una, así como introducir observaciones desde una perspectiva de género.

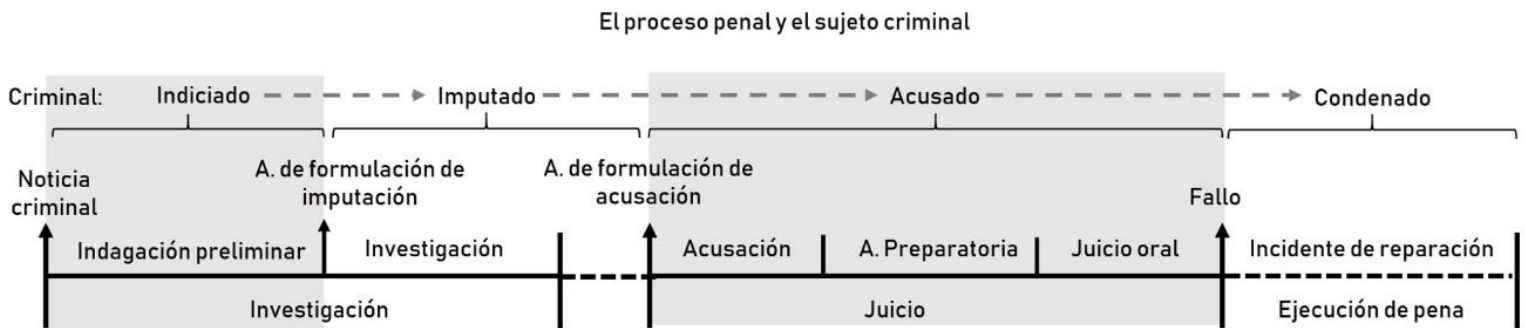


Ilustración 7. El proceso penal y el sujeto criminal. Elaboración propia

a. Noticia criminal, investigación y audiencias preliminares

Un proceso penal ordinario inicia con una noticia criminal. No es otra cosa que el conocimiento por parte de la Fiscalía (o sus entidades) de determinados hechos que comportan características o tienen potencialidad de ser delito, por tanto, deben ser investigados. Bien puede ser denuncia, querrela, petición especial de la Procuraduría o conocimiento por actividad propia. Cada posibilidad apareja sus medios y requisitos particulares. Cuando se trata de feminicidio debe ocurrir a través de denuncia ciudadana o por conocimiento de hechos por las autoridades. En caso de denuncia, no es posible desistir de la investigación una vez ha iniciado. Tal carácter fue dado por la ley con motivo a superar los índices de impunidad en delitos contra mujeres (Osorio, 2017).

Según la situación fáctica que llegue a oídos de la Fiscalía será remitida a los organismos de Policía Judicial, entidades del Estado encargadas de apoyar la investigación. Entre sus tareas se encuentra inspeccionar el lugar de los hechos, hacer levantamiento de cadáveres (como es el caso),

asegurar, embalar y custodiar pruebas (Elementos Materiales Probatorios -EMP- y evidencia física -EF-) que serán utilizadas con posterioridad durante el juicio. En general, las tareas técnicas sobre las que se asienta el ejercicio probatorio. Es muy importante que esto se haga de la manera más cuidadosa posible para no *contaminar* objetos, ni romper *cadena de custodia*, ya que podría significar una posterior exclusión de la prueba. Tan sólo por traer un ejemplo, el homicidio de una mujer en Ibagué⁴¹ a manos de su esposo fue resuelto por una pequeña presencia de hierro en las juntas de baldosas de la casa común; un indicio de presencia de sangre.

Policía Judicial no es sinónimo de Policía Nacional, no son los sujetos de uniformes verdes. Los primeros, son los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (CTI), algunos miembros especializados de la Policía Nacional y Migración Colombia. De manera concreta, en los procesos por feminicidio, suele actuar el CTI y los llamados *primeros respondientes*, agentes de Policía Nacional que llegan de primeros al lugar de ocurrencia de los hechos para atender llamadas de emergencia. Todas las actuaciones de los mencionados se presentan a través de informes, los cuales pueden ser *descubiertos* en juicio o *allegados* como pruebas, así como rendir entrevistas.

En paralelo, transversal a las instituciones investidas con función de policía judicial, se encuentra un órgano técnico-científico adscrito a la Fiscalía. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMLCF) tiene como función prestar auxilio y apoyo a las investigaciones adelantadas, asimismo, facilita asistencia técnica a imputados y sus defensores. De ambos, Policía Judicial y Medicina Legal, depende en gran parte el buen desarrollo de la investigación. A pesar de ello, son quienes más fallas pueden llegar a cometer al no identificar desde la técnica signos e indicios de Violencia Basada en Género. Esta situación es tan generalizada a nivel continental que en 2014 la ONU impulsó un Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. El documento asevera que:

La falta de comprensión de la dimensión de género de estos crímenes y su contexto, la insuficiente atención brindada a las quejas presentadas por las víctimas, las carencias de investigaciones penales, el énfasis en los testimonios -más que en otros tipos de pruebas-,

⁴¹ Sentencia rad. 73001-6000-450-2009-01880-01. Expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. 28 de agosto de 2012.

la errónea calificación jurídica de los delitos y el uso de circunstancias atenuantes para disminuir las penas son algunos de los muchos obstáculos a los cuales las víctimas y sus familiares se enfrentan en sus esfuerzos para acceder a la justicia y obtener una respuesta efectiva de esta (ONU Mujeres, 2014, pág. 13).

Continuando, la noticia criminal, junto con las actuaciones de la policía judicial, son identificadas con un número interno en el SPOA, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio. Según el posible delito, es remitida a una Fiscalía o Unidad de fiscalías especializadas, donde se le asigna un fiscal concreto, quien será la persona encargada de direccionar toda la investigación y llevar el caso ante un juez. Esto se presenta de manera aleatoria; no obstante, depende en gran parte de la organización interna del ente investigador, sus recursos físicos y humanos en el lugar de los hechos (*jurisdicción*).

Subyace la pretensión de especializar la investigación, de manera que existen grupos de fiscales que trabajan en razón al tipo de delito. Los casos de feminicidio son remitidos a las Unidades de Vida, que a su vez hacen parte de las seccionales de Seguridad Ciudadana de cada departamento. Sobre ello huelga hacer un comentario. El tamaño de la Fiscalía en los territorios es diferenciado, varía según demografía y fenómenos de criminalidad. A mayor tamaño y proximidad urbana, habrá mayor disponibilidad. En otras palabras, lo que ocurre con la mayoría de instituciones del Estado. En Bogotá, por ejemplo, existe una dependencia exclusiva dedicada a adelantar investigaciones sobre feminicidios. En contraposición, en otros lugares del país estos crímenes son asignados a fiscales que no tienen conocimientos en temas de género.

Frente a esto existe una crítica extendida por parte de académicas, activistas y defensoras de Derechos Humanos, quienes reprochan la falta de formación y sensibilidad de la mayoría de funcionarios públicos (en Colombia y el continente) cuando se trata de victimización hacia mujeres (Toledo, 2009; Carmona, Gómez, & Castro, 2011). La carencia de tal perspectiva dificulta adelantar análisis de las situaciones de hecho que revelen las relaciones de poder existentes en la configuración de los crímenes; también puede conllevar a valorar o prejuzgar según estereotipos. Por ejemplo, asociar el actuar de las mujeres con roles maternos, de cuidado o subsumidos al núcleo familiar, el llamado familismo, que condena formas de vidas excedentes de tales ideales (Puyana, 2007).

En el peor de los escenarios, los vacíos de los fiscales les llevan *calificar* las conductas en derecho de forma errónea. En otros términos, no ver la ocurrencia de ciertos delitos, o confundir unos con otros. Por ejemplo, reemplazar violencia intrafamiliar con lesiones personales o feminicidio por homicidio, ambos, obviando el componente de género de la agresión. Hecho que conduce al subregistro. Vale la pena citar lo dicho por Javier Collazos⁴², juez penal del circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá. Durante la entrevista realizada en su oficina en el complejo judicial de Paloquemao mencionó:

A su despacho habían llegado dos casos que (le) parecían feminicidio, pero que no vieron sentencia como tal sino como homicidio. [Recordar que el escrito de acusación no lo redacta el juez sino la Fiscalía]. Resaltó un caso de una mujer muerta por 28 puñaladas. En la audiencia se demostró que había sido una pareja que se conoció una noche en un bar. Ese día se acostaron, luego se vieron toda la semana siguiente, manteniendo relaciones sexuales todos los días, según dijo. Luego, la mujer al apartarse del hombre fue atacada. Él no la quería dejar ir, pretendía que fueran novios.

La acusación inicial fue por feminicidio, pero el ejercicio probatorio de la Fiscalía no estaba siendo bueno (a decir verdad, muy mediocre, resaltó). Después, el hombre realizó un pre-acuerdo con la Fiscalía que cambió la calificación a homicidio. Como el acuerdo fue aprobado se saltó la etapa probatoria, por lo que no se entró a debate sobre los detalles del caso, sino a condena. [Notas de campo, 29 de junio de 2018].

La magnitud del subregistro es incierta. Invisibiliza el fenómeno estructural de violencia contra las mujeres, lo que tiene como consecuencia inmediata que se desdibuje el componente de género en las demandas de justicia. A su vez, vulnera los estándares internacionales de protección de Derechos Humanos adquiridos por el Estado colombiano, los cuales consagran la debida diligencia como un componente básico. Este panorama ha sido denominado una alianza por omisión del Estado con los agresores (Landaburo, 2015), conlleva a pensar en complicidad y corresponsabilidad (Lagarde, 2008). Si no existe investigación adecuada, la justicia es incompleta. Si no se valoran en detalle y suficiencia las relaciones de género, en suma, contexto, motivos y patrones de poder inmersos en el crimen, no habrá justicia. Se habrá re-victimizando a la mujer y

⁴² Nombre cambiado para preservar la identidad de la persona, según sus condiciones de participación en la investigación.

su familia. En el largo plazo, prevalece la incapacidad del Estado para suplir las demandas de justicia de la ciudadanía, pero más importante, para actuar de manera efectiva en la erradicación de todas las violencias contra las mujeres.

Sin perjuicio de lo descrito, la Fiscalía General de la Nación parece mostrar esfuerzos en vía opuestas a sus críticas. Aseguran haber realizado y participado en eventos académicos sobre la prevención, investigación y sanción del feminicidio⁴³. Además, han conformado grupos internos de trabajo dentro de la Fiscalía Delegada para la Seguridad Ciudadana en miras a recopilar experiencias y buenas prácticas en la materia. Como acción relevante resalta la inclusión del tipo penal y las categorías “por el hecho de ser mujer” y “por la identidad de género” en el sistema SPOA en marzo de 2016. Esto último resulta discutible si se tiene en cuenta que el tipo penal existe, como agravante, desde 2008 y como delito autónomo, desde julio de 2015. Casi un año antes de su inserción en el sistema operativo de la entidad.

En cualquier caso, el subregistro y la calificación jurídica errónea no son temas menores. Puede decirse que tramitar muertes violentas de mujeres, cuya motivación es misógina, como homicidios ordinarios puede comportar dos razones del mismo fenómeno. De un lado, la observación antes señalada. Una parte importante de funcionarios de la Fiscalía, acusadores del Estado, no tienen la formación necesaria para aplicar a fondo el delito (Tuesta & Mujica, 2015). No quiere decir que desconozca su existencia, es más bien una dificultad de comprensión de las circunstancias concretas en las que se comete. Escenario que se podría explicar por las reiteradas críticas a la redacción de la norma. Al menos ello fue lo que emergió de las entrevistas y conversaciones informales adelantadas durante la investigación.

Del otro lado, un escenario más complejo se expresa en las omisiones consientes de los burócratas. No parece ser una situación generalizada, no obstante, apareció en medio de una entrevista. Carlos Vergara⁴⁴, fiscal de la Unidad de Vida de Bogotá, expresó que en su trabajo prefería direccionar las investigaciones hacia homicidio que feminicidio, en razón a que el primero es más *sencillo* de probar.

⁴³ Los datos que se remiten a continuación están contenidos en la contestación de un derecho de petición formulado a la Fiscalía General de la Nación. Respuesta rad. 20186170015722.

⁴⁴ Nombre cambiado para preservar la identidad de la persona, según sus condiciones de participación en la investigación.

Es una persona muerta, sin sexo, muerta. Dijo que prefería esta vía [en referencia a acusar por homicidio] debido a que, de elegir el feminicidio, su ejercicio probatorio se complicaba. Debía probar muchas más cosas. En resumen, trabajar más. Primero, la muerte. Segundo, la relación de género, la supuesta “condición de ser mujer”. Me preguntó -de manera retórica- ¿qué es eso? ¿Cuál es la condición de ser hombre? ¿Existe? ¿Cómo se prueba? Tercero, adecuarlo al tipo [penal] del Código. De lado contrario, mediante el homicidio sólo debía enfocarse en lo evidente. El muerto –en realidad, la muerta-, el asesino y la relación causal. Fin. Nada más. Lo más “sencillo” entre comillas, ya que, si fuera tan fácil como decirlo, no existirían tantos colegas y tanta congestión. Todo sería más rápido y la justicia más efectiva. -señaló. En feminicidio esto solo era el primer paso, no basta el cadáver, la occisa. [Notas de campo, 19 de julio de 2018].

En efecto, resulta del todo problemático, ya que una omisión consciente del uso del delito adecuado para una violencia específica, no es otra cosa que la puerta de entrada a la impunidad, o sea, ausencia sistémica de justicia. Frente a esto, otros agentes anteponen su opinión al considerar que tal postura, aparte de revictimizar a la familia de la mujer asesinada, es un error latente en el ejercicio de la profesión. “De la misma forma que el abuso de confianza no es lo mismo que un hurto, tampoco el peculado, concusión o cohecho; menos aún un homicidio, un feminicidio. Nunca su versión “fácil de probar”⁴⁵” [Entrevista a Miguel Córdoba, 19 de julio de 2018].

En este punto cobra importancia el lenguaje técnico. Sutiles diferencias de redacción, acaso imperceptibles a personas que no dominan la jerga, los profanos, pueden alterar el tratamiento dado al interior de la institución penal; a pesar que el resultado pueda ser el mismo, cárcel. Por ejemplo, la distinción hermenéutica entre *condición o hecho* de ser mujer (explicado en el capítulo anterior), o las consecuencias de un golpe a la pareja. Si se aprecia desde la óptica del delito de lesiones personales el reproche se gesta con ocasión de la vulneración de la integridad personal, la sanción oscilará entre 16 y 36 meses de prisión. El mismo golpe, juzgado como violencia intrafamiliar, es un atentado antijurídico contra la familia, cuya consecuencia será de 48 a 96

⁴⁵ En general su idea apunta a contrastar tipos penales que protegen los mismos bienes jurídicos tutelados y que, en la práctica, suelen ser confundidos debido a que, por su redacción, tienen definiciones parecidas. El *doctor Córdoba* fue insistente en eso debido a su experiencia docente en las universidades Externado y Javeriana. No pueden confundirse los delitos ya que se refieren siempre a conductas diferentes.

meses. Por supuesto, la distinción no depende de la intensidad del golpe, sino del entorno, intención y fines con que se propina.

Continuando la cuestión, bien sea por desconocimiento, dificultad probatoria u omisión consciente, el trato dado al feminicidio al interior de la Fiscalía ha sido criticado con dureza desde algunas académicas, activistas y organizaciones de mujeres. Con el agravante que en las regiones la situación se torna aún más problemática. A diferencia de Bogotá, no en todas las ciudades existen fiscales especializados en temas de género. Y, donde existen, tienen dificultades de funcionamiento por diversas razones. Resaltan, exceso de trabajo, cantidad procesos por fiscal o recursos humanos limitados, como carencia de investigadores o policías judiciales.

Ante este panorama, con ocasión de la conmemoración del Día internacional de la mujer, en marzo de 2018 (por la misma época que se incluyó en el feminicidio en el SPOA), la Fiscalía decidió invertir su hipótesis de investigación. Siempre que se tratase de muertes de mujeres la primera presunción sería el feminicidio. Así lo expresó la Vicefiscal General, María Paulina Riveros, en la primera audiencia pública sobre discriminación y violencia por razones de género, citada por la Defensoría del Pueblo. En el evento aseveró:

Invirtamos la importancia de la hipótesis investigativa, es decir que, desde hoy, implementaremos en la Fiscalía General de la Nación que cualquier caso de muerte de una mujer tenga como primera hipótesis investigativa el feminicidio, lo cual indica que solo entraremos a analizar otras posibilidades de hecho, como por ejemplo las razones personales, una vez quede descartado que se trata de un feminicidio. (Fiscalía, 2018).

Cabe resaltar que, debido al hermetismo de la Fiscalía, la investigación no pudo constatar que se hubiese puesto en operación tal cambio de enfoque. No resulta claro si se quedó en una idea, un llamado verbal o se concretó en algún acto administrativo. Lo único verificable, según cifras del SPOA, es que a partir de enero de 2017 incrementó en grado sumo la cantidad de investigaciones por feminicidio en el país, tal como se expuso el capítulo anterior. Volviendo a la hipótesis de la cuestión: la muerte de Yuliana Samboní por el feminicida Rafael Uribe Noguera, en diciembre de 2016, disparó la atención al fenómeno en la Fiscalía.

Para recapitular, es imprescindible regresar a la estructura del proceso penal. Este inicia con una noticia criminal, la cual es conocida por la Fiscalía. Entretanto, los funcionarios de policía judicial realizan *actos indagatorios*. Cada caso es asignado a un fiscal, quien se encarga de trazar

y dirigir un *programa metodológico* de investigación, el cual tiene por objetivo analizar hechos, personas involucradas, y, en particular, si se está o no ante la comisión de delito. En caso afirmativo, continuará la acusación.

En el transcurso se adelantan audiencias preliminares ante un Juez de Control de Garantías, que es distinto al que conocerá de fondo el caso. En tales, el fiscal puede realizar peticiones de muy diversa índole como: inspección corporal al investigado, exámenes físicos a las víctimas, expedición de orden de captura, vigilancia y seguimiento de personas, interceptaciones telefónicas, entre otras. Si el asesino ha sido aprehendido en *flagrancia*, instante preciso de la agresión, o tras una orden de captura, se suele desarrollar una audiencia denominada *concentrada, trifásica o triple combo*. Incluye 3 preliminares distintas que se agotan en el mismo lugar e instante: legalización de captura, *medida de aseguramiento* (entiéndase, solicitud de reclusión intramuros) y formulación de imputación. En adelante, el sujeto se denomina imputado.

La audiencia concentrada es definitiva para el desarrollo ulterior del proceso penal. Quizá es la más mediática de todas. Si se trata de un caso publicitado por medios de comunicación, toda la atención estará expectante de este momento por dos razones primordiales. Primero, allí se realiza la primera *adecuación típica* por parte de la Fiscalía, en otras palabras, se le pone nombre al delito que se investiga. Segundo, la medida de aseguramiento, por cuanto se decide el encierro, de manera provisional, mientras se investiga. A decir verdad, no es una decisión definitiva; al contrario, se recluye al sujeto de manera preventiva durante el desarrollo el juicio. Deberá preparar su defensa desde algún establecimiento carcelario.

Para que un Juez de Control de Garantías apruebe una *medida de aseguramiento privativa de la libertad* deben existir EMP y EF⁴⁶ de la Fiscalía (o del defensor de víctima) que permitan inferir que el *imputado* puede ser *autor*. De igual forma se debe cumplir alguno de tres requisitos legales: i) la medida se muestre necesaria para evitar obstrucciones a la justicia, ii) el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o iii) sea probable que el sujeto no comparecerá al proceso. Satisfecho uno de los 3 requisitos será procedente la detención.

La solicitud de medida de aseguramiento bien podría ser una audiencia más, si no fuese porque se le da la palabra al fiscal para exponer por qué el sujeto acusado puede ser un peligro para la

⁴⁶ Elementos Materiales Probatorios (EMP) y Evidencia Física (EF).

seguridad de la sociedad o la víctima. Este instante bien puede ser breve, de algunos minutos, o extenderse un par de horas. Lo importante es que, en defensa de la seguridad, se reclamará cárcel para un hombre.

En materia de feminicidio, sobre todo sexual, los argumentos esbozados pueden llegar a ser moralizantes para enfatizar en la peligrosidad del agresor. Con esto no quiero insinuar que no merezcan cárcel o no sean sujetos violentos. La cuestión estriba en torno al tipo de calificativos que se aprovechan y la imagen que se relata ante el juez. Se construye una representación cercana a la idea de hombres solitarios, con problemas, dispuestos siempre a atacar según impulsos irracionales. Todas ellas, ideas cercanas al retrato del monstruo o predador sexual (Lowenkron, 2012), que saca la violencia de su contexto e historicidad propios, para presentarlos como una explosión momentánea y no consciente. No siempre ocurre así, pero con el objetivo de lograr que se otorgue la medida de aseguramiento es común apelar a la imagen del delincuente asocial.

b. Allanamiento

En gran cantidad de investigaciones por asesinatos misóginos de mujeres, el investigado se allana a la imputación realizada por la Fiscalía. Implica que acepta la acusación que se le formula, con el ánimo de obtener las rebajas de pena previstas por el sistema premial. Para que esto tenga lugar la entidad estatal debe aportar evidencia que permita formular indicios sólidos sobre la autoría del delito. Los beneficios pueden ser de hasta *un medio de la mitad* de la pena estipulada. Si bien en números netos el beneficio máximo es de un cuarto (1/4) o 25% del total, se expresa como *un medio de la mitad* ya que es una regla especial que busca endurecer las penas tratándose de feminicidio⁴⁷.

Más allá de ser un tecnicismo legal del proceso, los allanamientos tienen un fuerte impacto en la forma en como circula la imagen del delincuente entre funcionarios judiciales. Debido a que son comunes, los procesos suelen ser abreviados, cortos, sin muchos debates. Significa que se discuten

⁴⁷ La norma general (Art. 351 ley 906) asegura que el allanamiento al momento de imputación puede generar un beneficio de hasta un medio del tiempo sancionado cárcel. Por su parte, la norma especial, incorporada en el artículo 5 de la Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely), limita el beneficio general a un medio. Una manera de reforzar o aumentar las penas en los casos de feminicidio. Recuérdese que la pena por feminicidio oscila entre 250 y 600 meses de prisión, sinónimo de un margen de 20 a 50 años.

condiciones -tiempo- de la pena, y no sobre el crimen mismo. Un proceso tan acelerado que los análisis judiciales se enfocan hacia satisfacer los elementos objetivos del tipo (como sujetos, objetos y conducta) (*Ilustración 1*), sin examinar el tipo subjetivo, *antijuridicidad*, consciencia del delito y motivaciones del delincuente.

El allanamiento produce sentencias cortas, sin mayor debate probatorio, en las que, si bien se satisface la demanda de justicia en términos de castigo punitivo, no se profundiza en los contextos de ocurrencia de las violencias. Es un horizonte que comporta dos caras de un fenómeno. Acusación, aceptación y sentencias condenatorias inmediatas facilitan procesos judiciales rápidos, que garantizan un castigo efectivo. En contraposición, una justicia con tal celeridad imposibilita que se analicen en profundidad relaciones de poder, roles de género y contextos que originan las violencias. Esta tensión redundante en soluciones a ciertas demandas individuales de justicia (aquellas que llegan a los estrados) casi como conflictos privados, entre feminicida y víctima. En desmedro de ahondar la dimensión pública, colectiva, del fenómeno estructural de agresión y victimización misógina que sufren las mujeres en el seno de una sociedad patriarcal (Segato, 2011).

Ejemplo de ello es un caso acontecido en el municipio de Topaipí, Cundinamarca. El 9 de enero de 2016 José Héctor Beltrán González⁴⁸ asesinó su pareja, la señora María Elizabeth Rubio Céspedes; a J.S.C.R., hijo menor de la mujer (no común); y a Leidy Johana Cuervo Caicedo. Tras las investigaciones de la Fiscalía, él fue identificado, capturado y acusado como posible homicida. El hombre se allanó. Acto seguido, fue condenado a 49 años y 10 meses de prisión, por los delitos de feminicidio agravado contra su pareja y homicidio agravado por las otras 2 muertes. Una solución efectiva en apariencia: Fiscalía eficaz y justicia celera. No obstante, el caso fue *apelado* por la tasación de la pena, o sea la forma en la que se hizo el cálculo de tiempo de cárcel.

El expediente tuvo que ser revisado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. La sentencia de segunda instancia es brevísima. Consta de un total de 10 páginas, de las cuales 6 se dedican a formas y aspectos procedimentales. En otros términos, meros rituales. El fondo -el análisis-, son escasas 4 páginas en las que no se ahonda en mayor medida en lo ocurrido. No se describe el contexto de la violencia, no se caracteriza a las personas implicadas, ni se profundiza en los roles sociales que cada quien ejercía, más allá de mencionar el parentesco.

⁴⁸ Sentencia rad. 25513-61-08-014-2016-80019-01. Expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. 5 de julio de 2016.

Un fallo condenatorio en el que no se reconstruyen con suficiencia los hechos, ni se explicita por qué el caso de Elizabeth Rubio es feminicidio, más allá de ser la muerte de una mujer. Tampoco el criterio de distinción frente al homicidio de Leidy Johana Cuervo. Sucede algo similar en la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca. Se dan puntadas que se dejan sin hilar.

En este punto no se trata de insinuar que un aumento en la extensión de las sentencias conduce ipso facto hacia mayor calidad o análisis en profundidad. No. El argumento apunta a sugerir los límites que genera el allanamiento en términos de justicia y reconocimiento (judicial) del fenómeno estructural de VBG. Todo para decir que la verdad queda incompleta. Se sancionan personas sin dejar claro por qué se habla de feminicidio, ni cómo se sintetiza la condición de ser mujer en el análisis del despacho. Sin duda se reprocha por matar, pero no quedan claras las particularidades de asesinar mujeres por serlo. En últimas, se desvanece la protección que buscaba el tipo penal.

Sin una reconstrucción exhaustiva por parte de la administración de justicia que dé cuenta del entorno y contexto de los hechos, así como de los roles de los agentes -en esto precisa hacer hincapié-, si no existe esta reconstrucción, no es posible incluir a profundidad la cuestión de género como categoría relevante para el análisis penal (ONU Mujeres, 2014). Así las cosas, en el panorama actual, como lo expresó más de un entrevistado, todo se reduce a hombres que asesinan mujeres. Si bien en la superficie de eso trata el feminicidio, muertes violentas de mujeres, no es cualquier mujer en cualquier entorno abstracto e inconexo de sus vidas concretas. Son crímenes específicos, misóginos, inescindibles de determinadas relaciones de dominación patriarcal.

Todo conduce a un efecto inusitado de la Ley. La norma pretendía, según su exposición de motivos, esclarecer y sancionar patrones de violencia contra un grupo poblacional oprimido en razón al género (Ramírez, 2012). Empero, con el tratamiento actual del crimen, los allanamientos conducen hacia decisiones sin debate y sentencias sin investigación. La cuales casi que trasladan de nuevo el contexto de violencia a una suerte de ámbito confinado entre agresor, víctima, fiscal y despacho. En contraposición a un desarrollo serio, extenso y suficiente sobre la verdad de los hechos, el cual permitiría trasplantar la violencia a un debate más abierto, acaso más público, para la administración de justicia y la sociedad en su conjunto.

El estado de cosas actual desdibuja en profundidad los fines con los cuales fue creado el tipo penal. Incluso, resta el potencial transformador que la ley esperaba de los y las jueces en su actividad cotidiana. Sin análisis rigurosos al interior de la administración de justicia, las violencias no son escudriñadas con la suficiencia requerida para atender los contextos de las agresiones. De nuevo, la realidad contrasta con la idea emancipadora otorgada a la ley Rosa Elvira Cely al momento de su creación. Señala su exposición de motivos:

[...] la posibilidad transformadora que compete a los jueces y juezas, magistrados y magistradas, en la concreción de las demandas de justicia para las mujeres y en el potencial emancipatorio que constituyen sus decisiones como jueces ordinarios o constitucionales, está en el grado de conocimiento y, por ende, de aplicación de los Tratados Internacionales que consagran los Derechos Humanos de las Mujeres, así como de los precedentes jurisprudenciales elaborados en los Tribunales de los Sistemas Internacionales de Protección, especialmente del Sistema Interamericano y de las Naciones Unidas. (Ramírez, 2012).

¿Cuál es, entonces, el potencial emancipatorio de decisiones sin discusión profunda?

Sin perjuicio del panorama expuesto, no todas las acusaciones finalizan de forma anticipada por allanamiento. En aquellos juicios en los que no hay lugar a la justicia premial todo continúa de manera ordinaria: imputación, acusación, práctica de pruebas en juicio oral y sentencia. El juez debe analizar las pruebas aportadas tanto por la Fiscalía y como por la defensa del agresor. Por consiguiente, se ve obligado a relatar en el fallo, al menos con mayor detalle, el debate probatorio, sin que sea garantía de perspectiva de género, o siquiera remisión a los instrumentos de Derechos Humanos. Del mismo modo, si no existe aceptación de cargos, es preciso incluir en el escrito las intervenciones de los demás agentes del derecho: procuradores y defensores de víctimas, quienes, desde su rol en el proceso penal, narran al agresor.

c. Juicio oral, práctica de pruebas y sentencia

En caso que no exista allanamiento, la formulación de imputación realizada en audiencia seguirá adelante. Dará paso a las Audiencias de juicio oral como tal, las cuales se practican ante un Juez de Conocimiento. Un nuevo agente del derecho. Todo lo mencionado hasta este punto se

había realizado delante de Jueces de Control de Garantías. Esta nueva etapa inicia con la Audiencia de Formulación de Acusación. Hacia el futuro, el imputado será nombrado acusado.

Después de la acusación se ejecuta la audiencia preparatoria (no confundir con preliminar). Se *descubre* la totalidad de EMP y EF recolectados, en miras a que Fiscalía y acusado tengan suficiente claridad sobre las pruebas que esbozarán. Con ello sobre la mesa, el Juez de Conocimiento decreta, excluye u ordena otras más. Entretanto, todo debe nombrarse y enumerarse. Contrario a la creencia popular, no es posible reservar u ocultar la prueba “reina” o “haz bajo la manga” para darle giros inesperados al proceso en un punto más avanzado. Lo que no sea mencionado o expuesto en este punto, no podrá ser tenido en cuenta conforme avanza el juicio. De modo que la audiencia preparatoria es un punto de inflexión respecto a las pruebas llamadas a constituir verdad procesal, en contraste con una eventual verdad real, exterior a la administración de justicia.

Superada esta etapa, con las cartas destapadas alrededor de lo que será utilizado como prueba, prosigue la Audiencia de Juicio Oral, ante el mismo Juez de Conocimiento. En ella se practican las pruebas aprobadas con anterioridad en el orden establecido por el juez. Es el espacio para el debate probatorio en sentido estricto. Tanto Fiscalía como defensa hacen afirmaciones sobre hechos y condiciones (tiempo, modo, lugar, personas, etc.) del crimen, al tiempo que refutan a su contraparte. Son comunes los interrogatorios, informes forenses y periciales, inspecciones corporales o lugares, pruebas documentales, análisis grafológicos y de ADN. En fin, casi cualquier evidencia que permita generar convicción o contradecir la existencia del delito. Se construyen hechos judiciales. Cada uno de los agentes se enfoca en probar su *teoría del caso*, en otros términos, exponer una hipótesis sustentada sobre los hechos, cuyo objetivo primordial es convencer al juez. En últimas, él es quien analiza las pruebas en conjunto y emite un veredicto final. A saber, el sentido del fallo: absolución o condena.

Cuando se trata de debatir entre libertad individual de una persona o tantos años de cárcel, se busca la mayor certeza posible con respecto a los acontecimientos sucedidos. Debe existir seguridad del acontecer del crimen y su responsable más allá de *toda duda razonable*. Es el estándar probatorio más alto del derecho. De lo contrario, no hay fundamento de condena. Ante una mínima incertidumbre, se interpreta en favor del acusado. El principio *In dubio pro reo*. Insisto, si no hay certeza, quedará libre.

Por eso, al interior de la justicia penal es muy extendido el uso de pruebas soportadas por conocimientos técnicos, científicos y artísticos, ya que reducen al máximo el margen de error. Por ejemplo, los cotejos de ADN, pruebas de balística o levantamientos de huellas dactilares (dactiloscopia). En la mayoría de los casos son situaciones en las que se escrutan hasta el fondo los cuerpos femeninos. No se trata de una metáfora. Dentro de la justicia penal es imprescindible acudir a un sinnúmero de análisis que buscan desenmascarar hasta el final los hechos del crimen. Exámenes toxicológicos, físicos, de tejidos y fluidos, además de autopsias, suelen ser necesarios. Empero, son tan invasivos del cuerpo y la privacidad que en algunos casos es necesario recurrir a un Juez de Control de Garantías para los autorice.

En apariencia puede parecer una cuestión objetiva: muestras de sangre, análisis de laboratorio e informes firmados por peritos. Ahora bien, recordando los cuestionamientos de Harding (1996) alrededor de la neutralidad de la ciencia, el punto de vista importa, más aun tratándose del género. Al ser un ambiente tan masculinizado, no solo la mayoría de sujetos, abogados o no, son hombres, sino que subsisten prejuicios respecto actitudes, formas, vestimentas y lugares apropiados para las mujeres. Tanto así que apreciación de pruebas y narración de hechos no pocas veces replican imágenes cargadas de morbo y disfrute masculino. Sobre ello Preciado (2018) afirma que las sentencias envuelven “una teoría de género, una estética de la pornografía y un tratado sobre el placer sexual desde el punto de vista patriarcal”.

Frente a esto cabe traer al presente dos situaciones. Primero, un caso de tentativa de feminicidio, acompañado de violencia sexual, ocurrido en Bogotá⁴⁹. A la mujer sobreviviente le fueron realizados exámenes sexológicos, en miras a obtener material biológico que permitiera la identificación del agresor. Lo “problemático” resultó ser su propio cuerpo. Pese a haber sido violada, penetrada a la fuerza, su vagina y ano no presentaban desgarramientos, hematomas ni coloraciones anormales. Por lo que el informe pericial, y su subsecuente interpretación por agentes del derecho, no fueron categóricos respecto a la violencia acontecida. Al contrario, abrieron una posible interpretación frente a la existencia de consentimiento por parte de la mujer, o al menos, ausencia de violencia. Subyace un razonamiento misógino criticado desde el feminismo por ser tan inoperante como desconocedor de los contextos de agresión: si no existen marcas de

⁴⁹ Sentencia rad. 11001600005520138023501. Expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. 24 de agosto de 2015.

resistencia, hubo consentimiento, por ende, no existió violación (Osborne, 2009). Por su relevancia, este caso se retoma y profundiza en el capítulo 3.

La otra situación podría definirse como una interpretación contra-fáctica de un informe pericial. En El Espino (Boyacá), una mujer fue asesinada por su esposo, un dragoneante de la Policía Nacional⁵⁰. En la escena del crimen -levantada por sus compañeros de estación- se encontró una pistola en las manos de la víctima. El arma era de dotación oficial. Según el dragoneante, había sido un suicidio. Más allá de pormenores, lo que cabe destacar es que le creyeron su versión a pesar de la evidencia. Entre la pareja existía un historial de maltratos e infidelidades por parte del hombre.

El arma estaba en la mano izquierda de la mujer, a pesar de ser diestra, a una distancia considerable del cuerpo. Tal situación contradice la experiencia, por cuanto no se suelen operar armas de fuego con la mano de escasa habilidad, menos aún, una persona sin experiencia. Además, los suicidios no suelen ser tiros a distancia. Esto lo corrobora la sentencia del Consejo de Estado. La (sobre)interpretación de los hechos se extiende a tal punto que justifica, por ser mujer, el lugar del disparo. El perito médico No.1031-1 del INMLCF de la Fiscalía del municipio, aseguró en su informe que la lesión

[...] habría sido autoinfringida, aunque no es lo usual en suicidios que el arma se separe del cuerpo (hay tendencia del suicida de pegar la boca del cañón contra el cuerpo). *Hay autores que dicen que en las mujeres, aún en trance de suicidio cuidan su cara y se infringen lesiones en otras partes del cuerpo o acuden a otros medios como ingestión de tóxicos o corte de venas [...]. (Énfasis propio) (pág. 13).*

Cabría objetar tal interpretación como sexista. En el sentido que reduce los comportamientos de las mujeres a ciertas ideas generalizadas sobre el cuidado del cuerpo, incluso, en una vaga idea de protección del rostro en asocio con la belleza. Al mismo tiempo, sin explicar el criterio de distinción frente a los hombres.

Ahora bien, el caso no terminó allí. Otro informe forense constató que el tatuaje de pólvora (es decir, la marca que dejan los residuos de disparo de arma de fuego), estaba en la palma de la mano,

⁵⁰ Sentencia rad. 17001-23-31-000-2000-01183-01 (26958). Expedida por la Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección B del Consejo de Estado. 28 de mayo de 2015.

y no en la piel de la parte superior. Un indicio infrecuente tratándose de un suicidio. La mano no recibe explosivo por dentro si está empuñando un revolver. Lo más probable es que ella estuviese sosteniendo el cañón, en defensa y no en ataque. A pesar de esto, en el juzgado de conocimiento exoneraron de responsabilidad al dragoneante, por medio de la *preclusión* (cierre y archivo) de la investigación. No fue sino hasta una demanda administrativa contra la Policía Nacional, por responsabilidad del Estado (falla del servicio), que se retomaron los detalles técnicos para condenar. En jurisdicción penal aún hoy figura como un suicidio.

Incluso, a pesar de la contundencia de la prueba técnica, en el proceso judicial hubo empeño en derivar conclusiones contra-fácticas por los agentes del derecho. Esta vez, bajo la idea según la cual la mujer se suicidó en venganza contra el dragoneante, para dañarlo por los celos que le generaban sus infidelidades. Una imagen no sólo revictimizante -porque se continuaba negando el asesinato misógino-, sino prejuiciosa frente al comportamiento vengativo de la mujer. La Procuradora Delegada 107 aportó un documento al expediente que afirma:

La hoy occisa sí tenía motivos para suicidarse, pues la noche de autos [de la muerte], aun cuando [el dragoneante] creyó tranquilizarla no lo logró y los celos pueden trastornar a una persona, véase lo que al respecto dice el profesor Orlando Gómez López, en su obra el delito emocional, “los celos engendran en el celoso terribles y cruentos designios: desde la idea suicida hasta el homicidio colectivo, surgen en la mente acalorada del celoso, el cual comienza a cultivar la idea de una dulce venganza”.⁵¹ (pág. 36).

Las dos situaciones ejemplifican una realidad probable dentro del sistema judicial: ejercicios probatorios marcados por prejuicios basados en estereotipos de género. Afirmar que no existe violación si no hay lesiones físicas genitales, o interpretar de manera contraria a los hechos e indicios existentes un episodio violento, son una afrenta a la debida diligencia para administrar justicia. El Estado se convierte en un agente reproductor y encubridor de violencias (Landaburo, 2015). Todo, en desmedro de una garantía real de los Derechos Humanos de las mujeres víctimas, su memoria y sus familias.

⁵¹ Sentencia rad. 17001-23-31-000-2000-01183-01 (26958). Expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado. 28 de mayo de 2015.

Tras el debate probatorio, como últimos momentos de la audiencia de juicio oral, se desarrollan los llamados *alegatos de conclusión*. Un momento en el que se da la palabra a cada uno de los *sujetos procesales* para exponer sus últimas palabras respecto al juzgamiento. Aquí no hay lugar para *destapar* nuevas pruebas. En un breve espacio de tiempo (alrededor de 20 minutos) se suele retomar la teoría del caso, hacer hincapié en las pruebas que deben ser tenidas en cuenta, exponer por qué la contraparte no tiene razón e invitar al juez a fallar de cierto sentido. Es un modelo de justicia para vencer al adversario.

Los alegatos podrían pasar por alto, salvo por el hecho que se suele pintar una caracterización enajenante del agresor. De nuevo, como cuando se solicita medida de aseguramiento en razón a la peligrosidad para la sociedad, aquí no son menores los calificativos que se otorgan al criminal. Se evoca un monstruo, a veces con esa palabra, otras, vociferando adjetivos pendencieros. Con esto no busco negar el riesgo que comportan tales hombres. Pretendo recalcar que se individualiza el fenómeno de violencia letal contra mujeres en sujetos particulares, supuestamente, intrínsecamente atroces. En desmedro del fenómeno global, una sociedad que ha naturalizado y escalado en agresiones que terminan con la muerte.

Como últimos momentos del proceso, el juez anuncia el sentido del fallo. Condena o absolución. Días después, se expide la sentencia como tal, en la que se recogen los análisis y valoraciones de las pruebas, así como las razones que sustentan la decisión. A partir de aquí, el agresor será un condenado, un delincuente público al quien se puede llamar feminicida.

Es importante recordar que, en los casos que existe allanamiento por parte del agresor, llegan a ser textos breves. Lo que conlleva riesgos de opacar la verdad de los hechos o no desarrollar nuevo derecho judicial. Ambas posibilidades, que no son excluyentes, comportan un ejercicio irreflexivo de la administración de justicia. Se vuelve una operación mecánica de tramitar procesos y condenar, más que de investigar, escrutar y visibilizar patrones, formas de operación, lugares y entornos socioeconómicos en los cuales acontece el deceso.

Al contrario, las sentencias se extienden sobre la forma de cómputo de las penas. En otras palabras, la cantidad de meses de prisión y descuentos por los beneficios de aceptación de la acusación. Si bien en apariencia esto puede parecer sencillo, ya que el código penal brinda unos márgenes, en la técnica judicial son cálculos complejos que precisan fórmulas exactas. El tiempo posible, que oscila entre las pena mínima y máxima, se divide en *cuartos de movilidad punitiva*

sobre los que decide el juez. Cada uno de los cuartos tiene criterios en relación a atenuantes, agravantes, peligro para la sociedad, entre otros. Por lo complicado del análisis del tiempo, una parte importante de las *apelaciones* se presentan sobre esto, por lo que, al llegar a *segunda instancia*, tampoco existen debates jurídicos sobre el fondo de los hechos. De forma escueta, de nuevo, cálculos de años de cárcel.

Para cerrar el capítulo conviene agrupar algunas ideas. Hasta aquí la administración de justicia resulta limitada en muchos sentidos. Como se viene señalando, en desmedro de las pretensiones de ley, no todos los funcionarios judiciales conocen con suficiencia los instrumentos jurídicos de protección de Derechos Humanos de las mujeres. A lo que se añade la conclusión parcial esbozada en el capítulo 1: existe una inversión entre los fenómenos criminales real y pensado. Una transposición entre feminicidios íntimo y sexual. En síntesis, es un sistema que restringe el rol emancipador otorgado a jueces y juezas.

Si bien los agentes del derecho están investidos con poder simbólico para nombrar, nominar decisiones, el entorno de la administración de justicia restringe ciertas posibles aperturas. De poco sirve la existencia de un delito si las Violencias Basadas en Género que condena son constitutivas tanto de la cotidianidad en Paloquemao u otros palacios de justicia, como de la abogacía misma. Conviene recordar a Scott (1996). El género sintetiza dos proposiciones. Primero, constituye relaciones sociales basadas en la diferencia sexual, segundo, son relaciones significantes de poder. Por lo que, mientras la justicia sea un espacio tan rotundo hacia lo masculino y apático a lo femenino (en lo material y simbólico), pocos cambios se pueden esperar desde sus prácticas y discurso.

Evidencia de ello son los allanamientos en los procesos. Comportan una paradoja latente. Satisfacen demandas de justicia en tiempo cortos mientras sacrifican profundidad de análisis. Hay justicia formal, sí, pero no justicia de género. Hay condenados, sí, pero sin argumentos sesudos y adecuados del porque su crimen fue misógino. Se resuelve el conflicto privado, más queda irresuelta la dimensión genérica y no personalizable del feminicidio. Su aspecto público, referido a la disponibilidad y desecho de los cuerpos de mujeres por la violencia masculina en la sociedad patriarcal. Es una hipótesis de impunidad camuflada en sentencias emanadas por la misma Rama judicial.

Asimismo, podría decirse que, en general, en los expedientes el agresor existe como una suerte de hombre bastante abstracto, lejano, quien aparece, asesina y es apresado. Se desdibuja su ser concreto, en la vida de la víctima, más allá de una brevísima mención a ser o no la pareja. Resulta relevante ya que desde la literatura feminista y del activismo se ha abogado por la necesidad de incorporar “buenas prácticas judiciales” que desglosen los contextos de agresión (Bergallo & Moreno, 2017). Por ejemplo, describir los entornos que propician o toleran violencias, en miras a identificar y atajar sus causas. Entre mayor claridad se tenga al respecto es posible situar patrones de victimización misógina, un hecho mucho más extendido que “simple” violencia intrafamiliar o problemas pasionales.

Sólo cuando le preguntaron sobre sus motivos, no supo dar una respuesta satisfactoria. Sólo repetía una y otra vez que necesitaba a las muchachas y por eso las había matado. No respondía a la pregunta de por qué las necesitaba y para qué. Entonces le interrogaron en el potro del tormento, le colgaron cabeza abajo durante horas, le llenaron con siete pintas de agua, le aprisionaron los pies con tornillos a presión... Todo sin el menor resultado. Parecía insensible al dolor físico, no exhalaba ningún grito y sólo repetía al ser preguntado: "las necesitaba". Los jueces lo tomaron por un demente, interrumpieron las torturas y decidieron poner fin al procedimiento sin más interrogatorios.

48. El Perfume.

Patrick Süskind

Capítulo 3.

Audiencia de Juicio oral. El feminicida

El último capítulo coincide con un momento crucial del proceso penal, la Audiencia de Juicio Oral. Como se mencionó en el título anterior, en esta etapa se practican pruebas y se someten a examen las teorías del caso. A usanza de analogía, en las páginas que continúan, pasarán a escrutinio los expedientes consultados, en perspectiva de dar cuenta de una observación. Se anticipa. Entre agentes del derecho, aún hoy, subsisten representaciones del criminal misógino como hombre monstruoso, anormal, un perverso sexual. También, del crimen pasional.

En lo que sigue se problematizará el devenir delincuente desde la óptica de la formación discursiva jurídica, un ejercicio clásico (pero no por ello sencillo de comprender) del poder de Estado para hacer vivir o dejar morir (Foucault, 1998). Crear criminales es un efecto de la institución penal, la cual encarna un sistema de poder, acaso una forma de teatralización, de dramatización, que afirma la fuerza contra la amenaza (Balandier, 1994); y de paso, sus roles de género. Se hace a través un conjunto de ritos, formas, lugares, métodos y tecnologías que cimientan ciertas condiciones de emergencia de una imagen particular del agresor.

Con ese horizonte explicativo el capítulo se divide en 4 subsecciones. Primero se desarrolla el criminal como categoría analítico-descriptiva, la cual procura combinar, en su aspecto descriptivo, el referente empírico del crimen, el hombre condenado. En lo analítico, el sujeto narrado de una formación discursiva. A partir de ello, la segunda parte explora, a partir de la sentencia de Uribe Noguera, cómo se ha sexualizado al agresor. También, las dificultades para clasificar a estos hombres según los esquemas del derecho. Tercero, la investigación contrasta representaciones socioculturales machistas con los argumentos jurídicos utilizados en juicio. Ello permite ser críticos de cierto razonamiento misógino, obscurecido y edulcorado, amparado en tecnicismos y purismo categorial. En último lugar, se trabajan dos límites al fenómeno, lo *políticamente correcto* y lo *jurídicamente válido*, en tanto confines propios de la institución penal.

I. El criminal (sexual)

El criminal, desde la óptica circunscrita al derecho, es quien comete un delito, es procesado y condenado por ello. De acuerdo con la conducta realizada y la etapa del proceso judicial en curso se nominará al perpetrador. Así, para el feminicidio el criminal es el feminicida. Empero, no se agota allí. No siempre se presenta por sí mismo, al punto que puede ser nombrado de manera polisémica en documentos y por agentes del derecho. Por ejemplo, es plausible señalar al sujeto como homicida, agresor, asesino, violador, o -sin insinuaciones ni atavíos-, el *autor*. De tal situación emana la primera cuestión: indagar las múltiples formas de nominar al criminal misógino y en qué contextos jurídicos y burocráticos ocurre.

Una aproximación teórica permite inquirir que la institución penal somete a los penados a una taxonomía implícita en la ley sobre la idea de orden y normalidad. Más aún, la persona pierde su individualidad para convertirse en la acción cometida, su crimen. La penalidad aporta un modelo social y moral (a lo que se añade, de género) de interpretación de las personas transgresoras del orden establecido (Garland, 2001). Los discursos jurídicos autorizan ciertas formas de culpar que, de forma implícita, apelan a quién y cómo puede ser sometido a escrutinio punible. Este proceso sanciona imágenes de un “yo imperfecto” a través de enunciados, palabras y acciones pertenecientes a una moralidad particular del orden, al tiempo que a una representación simbólica de las figuras de autoridad y castigo en la relación criminal (Garland, 2001). En síntesis, la penalidad construye la subjetividad del individuo disciplinado y autoriza las posibles convenciones en que es leído en sociedad.

La forma contemporánea de identificación de criminales -y las leyes que lo persiguen- no han operado siempre bajo los mismos criterios. A cada periodo histórico corresponde indagar las condiciones de emergencia particulares del criminal como sujeto. Convergen saberes y patrones culturales que clasifican, diferencian y jerarquizan las dimensiones política y moral en que es conceptualizado por el derecho y la justicia. La sociedad punitiva no se limita a castigar transgresiones, crea sujetos y reproduce prácticas significantes. De acuerdo con Garland:

La penalidad comunica significado no sólo acerca del crimen y el castigo sino también acerca del poder, la autoridad, la legitimidad, la normalidad, la moralidad, la persona, las relaciones sociales, y multitud de cuestiones tangenciales. Los signos y símbolos penales son parte de un discurso autoritario e institucional que pretende organizar nuestra

comprensión política y moral y educar nuestros sentimientos y sensibilidad; proporcionan un conjunto continuo y recurrente de instrucciones respecto a cómo debemos pensar acerca del bien y el mal, de lo normal y lo patológico, de lo legítimo e ilegítimo, del orden y el desorden (2001, pág. 294).

De lo anterior deriva la importancia de escrutar el feminicida: reminiscencias, condiciones de posibilidad, significados, criterios de moralidad y normalidad, así como valores y pasiones que moviliza. Todo permite entender quién es el criminal (real y pensado) y qué efectos trae para la administración de justicia. Ahora bien, tal como existe hoy, es el resultado de un largo proceso de consolidación, no sólo del castigo y el criminal en el sentido moderno del término, sino del agresor sexual contemporáneo.

En la modernidad, desde Beccaria, con su conocido tratado *De los Delitos y las Penas* (1764), y en adelante, el transgresor de la ley es considerado como enemigo de la sociedad. Quien quebranta el contrato social y pone en riesgo los valores, la propiedad, la Corona o la Nación. Es una amenaza interior que requiere inmunización. Por esta razón, la respuesta de la sociedad debe ser inmediata y hacia futuro: no permitir el desequilibrio, castigar, y retomar el orden.

Con la refutación de la vieja tesis de la antropometría, según la cual la tendencia a la ilegalidad residía en características físicas verificables, el perfil personal o la personalidad criminal se impusieron como criterios de castigo. Ciertas actitudes, comportamientos o gustos fueron hilando las acciones aberrantes que la sociedad debía reprochar (Vigarello, 1999). Se denominaron perversiones. Es así como surge el sadismo, la sodomía y otras tantas *fantasías aberrantes* en tanto características modernas del crimen.

Si bien es anacrónico pensar por entonces las violencias basadas en género como categoría penal -por cuanto surgen en el Siglo XX-, a partir de esa idea emerge la noción moderna del criminal contra la mujer. En el siglo XIX aparece la violación (por consiguiente, los violadores) como ofensa específica contra la víctima femenina. Bajo este razonamiento, el violador debía ser un hombre aberrante, todo un degenerado. Novedad que fisura el gastado argumento que afirmaba que el afectado era su marido o su padre. Un últimas, su propietario, de quien predicaba la venganza como restitución del honor ultrajado (Castro, 2017).

Empero, debido a que estos rasgos -perversión y aberración- no eran perceptibles con facilidad a los ojos del acusador, el juicio de distinción devenía obscuro. Como consecuencia, se impuso la

cuestión de acercar la consciencia individual hacia la animalidad: el monstruo residía en uno mismo, no en el exterior. Recuerda Vigarello que:

Estos análisis hacen más turbador y a veces más cercano el delito sexual <cruel>. También son análisis que se vuelven confusos con mucha rapidez: los casos que retiene la opinión pública a finales de siglo [XIX] son los menos susceptibles de representar violencias cotidianas. La prensa se limita a las versiones más horribles, la violación con asesinato, denunciando espontáneamente también a los grupos sociales más marginales, indigentes o vagabundos: el hecho más excepcional, el autor más rechazado. La violencia sexual se reconoce y se analiza ante todo en los márgenes, se presenta como ajena, aunque por primera vez se hayan estudiado sus formas íntimas y se hayan planteado sus posibles rasos específicos. (1999, pág. 293).

La noción del criminal sexual se suele centrar en casos particulares, impropios del común, que resaltan el terror, mientras opacan otras características, por ejemplo, su dimensión y alcance sociales. Se concentra en el sujeto y no la magnitud del fenómeno. Como resultado, deriva una situación de repulsa colectiva, influenciada por casos puntuales, en los que la transgresión de valores morales adquiere un papel central. En la contemporaneidad, Lancaster (2011) lo denomina pánico sexual, buscando explicar las reacciones de la sociedad a los fenómenos de criminalidad pensados o percibidos. El autor no pretende opacar la gravedad de los ataques sexuales. Al contrario, afirma que bajo este pánico se consolidan los *depredadores* sexuales u otros *anormales* como enemigos a destruir; a pesar de no ser la forma extendida de criminalidad, antes bien, casos minoritarios. En paralelo, se extiende un estado de miedo generalizado con repercusiones políticas inmediatas. Evidencia de ello es la creación de nuevas y más rígidas leyes que persiguen a cierto tipo de sujetos.

Este modelo, del *hombre malvado o malhechor*, tiene como consecuencia la indistinción de posibles clasificaciones de agresores según escalas de gravedad. Su efecto directo, bajo el pánico sexual, es concebir criminales sólo en los márgenes de la abyección, por lo que aquello que no se le parezca -o comporte menor sevicia- se trata de forma menos gravosa. En otros términos, se construye la reacción política colectiva sobre un caso concreto (o unos pocos) que eclipsa a la sociedad en un momento particular. Cimienta una regla general sobre la excepción o la minoría

(Lancaster, 2011). En cualquier caso, fomenta “ilógica actuarial” o el privilegio del pánico sobre las estadísticas como fuente de política pública.

Ahora bien, la consolidación de la idea moderna del criminal asesino misógino, de acuerdo a Caputi (Citada en Monárrez, 2005), puede situarse a finales del Siglo XIX. *Jack El Destripador* devino en el arquetipo del feminicida. Aquel asesino londinense que acabó con la vida de al menos 5 prostitutas, y nunca fue atrapado. Desde entonces, se ha convertido en una suerte de héroe popular y mito cultural (Cameron, 2006). Un misterio que conviene mantener activo por ser fuente de goce y entretenimiento, no alguien ofensivo u objeto de repudio. En él se expresan las imágenes del atacante furtivo nocturno, del justiciero de la moral sexual (a pesar de intimar)⁵², del hombre astuto que escapa a la ley, y del asesino serial. *El Destripador* opaca la memoria de las mujeres muertas, mientras perpetúa impunidad frente a agresiones fatales. El asesino es glorificado y sus víctimas son olvidadas.

Por supuesto, desde los estudios feministas y de género -en los que se sitúa la monografía-, han sido amplios los esfuerzos por distanciar la imagen del agresor respecto a la idea del hombre malévolo o “psicópata misterioso” (Monárrez, 2005). Este no cumple otra función que afirmar una premisa cultural: asesinar genera lujuria y disfrute masculino, situación a la que subyace la idea abstracta de disposición femenina permanente para el goce masculino (Lamas, 2016). Tal no es una representación novedosa, ni emerge con el delito estudiado. Al contrario, la propiedad de *ellos* sobre *ellas*, como objetos de su patrimonio ha sido documentada con suficiencia en la historia y las Ciencias Sociales (Engels, 2006; Rubin, 1986; 1989; Scott, 1996).

La teoría feminista insiste en que las causas, motivos y génesis del acto violento no residen en características patológicas, trances, inconsciencia o falta de autodeterminación (Monárrez, 2005). No se trata de ofensores *malvados en sí mismos*, sino de personas ordinarias, capaces de desear y entender sus actos. Hombres para quienes atacar mujeres parece justificado. En tal sentido, entender la violencia feminicida exige trasladar la pregunta del singular concreto al universal abstracto. En otras palabras, no se trata de deducir por qué un hombre asesinó a una mujer; sino

⁵² Aquí se pretende exaltar relación moral ambivalente que existe entre la sociedad patriarcal y la prostitución. Se expresa como una tensión entre aceptación y rechazo, que autoriza, confina o niega las formas de sexualidad que comporta. De un lado, es común observar reproches a las mujeres que prestan servicios sexuales, quienes se catalogan desde *fáciles* hasta *malas mujeres*. Del otro lado, la sociedad insta a los hombres a acceder a tales servicios, al tiempo que cosifica el cuerpo femenino.

indagar las circunstancias que llevan al conjunto de los hombres, la masculinidad hegemónica, a disponer de las vidas femeninas y feminizadas. En la teoría significa yuxtaponer motivos y actos individuales -los homicidios-, con las estructuras sociales y regímenes de poder en los que se ejecutan.

Tal operación analítica significa invertir el proceder para acercarse al problema: partir de las relaciones sociales, del entorno en el que acontecen los crímenes, en vez de centrarse en los sujetos aislados. El argumento remite de forma inmediata al patriarcado como categoría de análisis de la criminalidad contra las mujeres. Proceder que riñe -al menos en parte- con la teoría clásica del derecho penal, avocada hacia construir hombres anormales (Foucault, 1996). Por lo que la reivindicación del feminicidio como delito roe las bases decimonónicas del derecho, al cuestionar no sólo la artificiosidad de su pensamiento, sino la neutralidad de su *mirada masculina*.

Una vez delimitado el hombre aberrante, no se puede olvidar su contrario, el *esposo afectuoso* o el *compañero enamorado*. Asesina por efusividad o celos, como muestra de apego o demasía de sentimientos. La construcción cultural y discursiva de la emoción amorosa ha sido fuente recurrente del derecho para construir un ideal de ciudadano, en el que el impulso sentimental se opone muchas veces a la racionalidad liberal (Jimeno, 2004). Desde este punto de vista la pasión es concebida como un *a priori* al sujeto exultante -lo antecede, y a veces lo excede-, al punto de instigarlo a cometer delitos. La pasión y la violencia se compaginan como dos caras de un proceso civilizatorio maltrecho e incompleto, en los que el autocontrol es superado por la fuerza del sentimiento. Una emoción es capaz de cegar la racionalidad y alterar la comprensión del actuar delictivo. En síntesis, el asesinato pasional se entiende justificado, porque el amor todo lo puede.

Jimeno (2004) señala que este tipo de delincuente muchas veces no es visto como tal. Se suele disculpar su peligrosidad, en el sentido que la sociedad patriarcal-occidental-liberal asume que quien mata por amor lo hace bajo un trance temporal: está *fuera de sí*. Enseguida advierte la cara opuesta de la cuestión. El contrato amoroso confina la sexualidad femenina al control masculino, al límite de trasladar la ofensa a la mujer asesinada (Jimeno, 2004). Si fue infiel, *ella* es la culpable de su muerte, por haber herido el honor de *él*. El crimen pasional corporiza la emoción en un sujeto que se ve abogado a actuar -hacer respetar su masculinidad-, al tiempo que colige un desplazamiento semántico que invierte la relación entre víctima y victimario. Operación que

atenúa la ilicitud de ciertos actos mientras perpetúa la supremacía amor romántico en tanto construcción cultural y experiencia individual.

Como consecuencia de lo señalado, la investigación recurrirá al criminal como categoría analítico-descriptiva. No se limitará al hombre que asesina una mujer. Al contrario, será entendido como el referente empírico del delito de feminicidio, es decir, un homicida que actúa en un contexto entroncado con las relaciones de género. Asimismo, se conceptualiza como el sujeto resultado de la formación discursiva jurídica construida por la institucionalidad penal y sus agentes, que amalgama elementos para-penales y no-penales. No importa ya la culpabilidad de éste debido a que se presenta como un hecho dentro de los expedientes, sino la forma en que circula y es visto en la justicia. Es lo que Foucault (2007) denomina supralegalidad de la producción de la verdad judicial. En otras palabras, el proceso de hacerse delincuente. Una situación en la que el autor se va pareciendo a su crimen y se construye su historia personal en función de devenir asesino.

II. ¿Normal o anormal? ¿Imputable o inimputable?

Dentro del acontecer del feminicidio en el país en cualquiera de sus dos modalidades, bien como delito autónomo o agravante, una situación resulta notable. La mayoría de los casos son perpetrados por parejas o exparejas de las mujeres víctimas, tal como ha sido denunciado desde el activismo del movimiento de mujeres y organizaciones feministas en el continente (Corporación La Morada, 2004). En otras palabras, en tanto fenómeno criminal, el denominado feminicidio íntimo, es el de mayor incidencia. El agresor es un hombre cercano. Esto no es un tema menor si se pretende entender cómo, por qué y bajo qué contexto se ha construido el feminicida como sujeto en la formación discursiva jurídica en el seno de la administración de justicia.

A grandes rasgos, el relacionamiento concreto entre víctima y victimario, en el que media un conocimiento previo, involucramiento sentimental y, en la mayoría de las veces, convivencia común, ha sido desdibujado por su contrario, un hombre que irrumpe en la vida de la mujer, la agrede y asesina. Como consecuencia, en la institución penal circula una imagen del criminal que lo concibe ajeno a la cotidianidad. Representación que invisibiliza la violencia más común y naturalizada cometida por parejas y exparejas (Carcedo & Sagot, 2000). Esta es la tesis que se desarrollará en el presente capítulo.

Para comenzar, es importante situar la agresión íntima como aquella que se presenta con mayor frecuencia en la práctica (ICMLCF, 2017), por contraposición a que es la menos sonada en el debate público y mediático nacionales. Las situaciones en las que hombres ciegan la vida de sus parejas o exparejas son las que menor cubrimiento tienen bajo el rótulo de feminicidio. Situación que tiene impacto directo en profesionales del derecho, quienes también limitan su conocimiento, al menos en parte, a lo que perciben por los medios de comunicación. Cabe traer al conocimiento que en las entrevistas y charlas informales desarrolladas en el proceso investigativo era común asociar de inmediato el criminal con los delincuentes que tuvieron mayor despliegue mediático, en concreto, Javier Velasco Valenzuela y Rafael Uribe Noguera. Incluso, varios agentes del derecho consultados creían que tales eran los *únicos o casi únicos* juicios por feminicidio acontecidos en el país.

Sobre los casos mencionados, importa repasarlos de forma rápida, no sin antes recordar que son feminicidios sexuales. Rosa Elvira Cely fue asesinada en 2012 por Javier Velasco, en el Parque Nacional. A pesar de ser un caso de trascendencia nacional, en el campo jurídico no fue sancionado como feminicidio. La condena fue por homicidio agravado, violación y tortura, debido al ensañamiento de la agresión. En su memoria se expidió la Ley 1761 de 2015 que tipifica el delito autónomo.

Por su parte, en diciembre de 2016 fue asesinada la niña indígena Yuliana Samboní en un edificio de Chapinero Alto, también en Bogotá. Fue secuestrada, sodomizada y muerta por Rafael Uribe. Ya estaba operando la ley que había creado el tipo penal autónomo, de manera que fue inculcado por ello. Feminicidio agravado. Su caso disparó las investigaciones de la Fiscalía por esta violencia en el país. Acaso, constituyó un punto de inflexión sobre la respuesta judicial a las muertes misóginas de mujeres.

El fallo fue condenatorio⁵³. Sin embargo, resulta ambiguo en algunos pasajes. Es enfático en señalar la situación de dominación que han sufrido las mujeres a lo largo de la historia, lo que termina naturalizando múltiples violencias y, en el peor de los casos, justificando sus muertes. Además, denuncia que la sociedad machista ha construido un imaginario social del ser mujer (y su cuerpo) como débil, usable, prescindible, desechable y maltratable. No obstante, el propio escrito,

⁵³ Sentencia rad. 1100160000028201693772 NI 281049. Expedida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. 29 de marzo de 2017.

entre líneas, se encarga de demarcar una otredad del victimario basada en su carácter sexual, en razón a su incapacidad de satisfacción.

El feminicida, en este caso, es pensado como un hombre hipersexualizado, quien no es capaz de controlar su instinto, su apetencia libidinal, por lo tanto, comete un crimen. Retomando a Preciado (2018), el texto construye, a través de su discurso, una teoría del género y una estética del placer sexual desde una óptica patriarcal. La decisión judicial expresa:

RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA dirigió con su conducta a la satisfacción de su apetito sexual bajo circunstancias que sabía, eran abiertamente contrarias a derecho. No en vano de sus actos conocidos, se puede inferir que fueron dirigidos a asegurar la impunidad de su conducta [...] (énfasis original) (pág. 16).

Vuelve sobre ello:

Una vez raptada, a los ojos del procesado, [Yuliana] perdió su esencia de ser humano, de niña de apenas 7 años de edad, y se convirtió en el objeto de la **desmedida satisfacción sexual del procesado**. No en vano fue privada de la libertad, lacerado su cuerpo, penetradas sus cavidades corporales con descomunal violencia hasta provocar el desgarro de los tejidos [...] (énfasis original) (pág. 28).

Esta *desmedida satisfacción sexual* es capaz de motivar el crimen, no solo su ejecución, sino su planeación. La sentencia se extiende en demostrar que la consecución del delito no fue un impulso o arrebató, sino el producto de una cadena de hechos planeada con detalle que, desde la selección de la mujer, hasta la disposición final de sus ropas, propendía por garantizar impunidad. Es lo que en la técnica se denomina *premeditación*.

Por su parte, la abogada, activista feminista y, en el caso puntual, defensora de la familia de la víctima, Isabel Agatón, señala tal sentencia como un avance en materia de reconocimiento judicial de Violencias Basadas en Género, en particular por su énfasis en la premeditación. Es decir, el trato judicial del feminicidio como un crimen en el que la voluntad asesina no es espontánea, ni obedece a tránsitos temporales de enajenación del hombre o episodios de alta conflictividad emocional. Al contrario, son acciones en las que existe plena capacidad intelectual para comprender la ilicitud del accionar.

De esta manera, el caso concreto de Rafael Uribe Noguera oscila entre dos polos, primero, el reconocimiento explícito de las violencias y discriminación de lo femenino, como una cuestión extendida en las sociedades a lo largo de la historia, capaz de ser fuente de crímenes. Segundo, la marcación de distancia de un hombre particular que actúa en razón a una determinada conducta sexual insatisfecha. No se trata entonces de un ciudadano masculino cualquiera. Es un sujeto movilizado por un deseo erótico específico, el cual, para ser saciado, es capaz de planear, secuestrar, violar y asesinar a una niña indígena.

Ahora bien, retomando la idea central alrededor del sujeto en el discurso jurídico sobre el feminicidio, los dos crímenes en mención han sido fundamentales en la construcción del estereotipo por su importancia mediática -y de paso jurídica-. Una idea cimentada sobre dos feminicidas sexuales opaca la generalidad de muertes íntimas. Esta forma de pensar a los condenados, de marcar una diferenciación respecto al hombre del común, resulta constante y ambigua tanto en el decir, como en la producción jurídica del sistema de administración de justicia. Incluso, por las consecuencias que apareja.

Merece la pena acentuar dos efectos inmediatos. Por un lado, circula una noción del feminicida limitada, circunscrita a dos casos excepcionales de feminicidio sexual, contruidos alrededor de la sobreexposición de víctima y victimario. En consecuencia, y, por otro lado, se refuerza la idea del sujeto agresor, como un hombre viril *pero* desviado, violento, impulsado por su desaforado deseo sexual (Osborne, 2009). Es construido como un sujeto distinto de la colectividad, incontrolable, hipersexualizado, a quien no solo se le recrimina la comisión de un delito concreto -hecho suficiente para plantear un reproche, marcación o estigma jurídico y/o moral del sujeto- sino que va más allá. Se inscribe en su ser, es Otro; solo así es capaz de cometer tal crimen. En síntesis, no se reprueba la acción (matar), sino la persona (ser quienes son) y su deseo sexual.

Es importante aclarar que agentes y archivos judiciales coinciden en su totalidad -sin excepción alguna- en que no se trata de personas inimputables⁵⁴. Categoría jurídica utilizada para agrupar

⁵⁴ Desarrollo del concepto en el capítulo 1 de la monografía. Siguiendo la descripción normativa del Código Penal Artículo 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. [...]. (Sí, cuando se redactó el Código Penal la diversidad sociocultural, entiéndase étnica, era considerada un estadio mental asimilable a un trastorno. Hoy tal afirmación tiene matices).

acusados que, por su conocimiento limitado o perturbado de la realidad, no son idóneos para discernir la ilicitud de su acción, por lo tanto, serán incapaces de ser condenados a prisión. La inimputabilidad remite a personas con trastornos psicológicos, enfermedades mentales o ciertas alteraciones de la percepción, también a situaciones en las que determinadas valoraciones periciales, psicológicas o psiquiátricas, sustenten que la persona no se comportaba en razón a su voluntad plena al momento de suceso ilícito (Gaviria, 2005). Como se mencionó, la realidad textual y discursiva da cuenta que los feminicidas no son hombres inimputables, aunque tampoco parecen ser -en estricto sentido- sujetos imputables, personas capaces y conscientes de sí. ¿Quiénes son entonces?

El *doctor* Juan Carlos Santamaría⁵⁵ tiene una posición ambigua sobre la posibilidad de estos criminales de entender la ley, ya que, a su parecer, ocupan una suerte de espacio lóbrego, liminal, entre imputables e inimputables. También, prefiere guardar silencio profesional en referencia a aquellos procesos que le han sido consultados o sobre los cuales conoce ciertos detalles. Le han ofrecido asumir la defensa del agresor en algunas oportunidades, no obstante, ha refutado todas ellas por no sentirse cómodo con esos casos.

Santamaría asegura que tales sujetos conforman un reducido grupo de hombres que tienen un entendimiento limitado de la sociedad, uno distinto al del resto de la ciudadanía. Recalca que no por ello son inimputables, ni se eximen de responder por sus crímenes. Su argumento resalta que ese tipo de agresores no se sienten disuadidos con la institución penal. No les importa estar o no encarcelados, no les incumbe la creación de delitos (de los cuales tienen entera comprensión), sino que su forma de percibir, entender y obrar en el mundo los hace determinar sus conductas por encima de la ley.

Entretanto, se muestra contrario a admitir siquiera la existencia hombres feminicidas en potencia. Ningún crimen es propio o inherente a ninguna persona, todos son producto del actuar concreto. Aseguró que de ninguna manera se debe recurrir -así sea en mínima medida- al derecho penal de autor o la vieja práctica de la antropometría. Desde que el Estado colombiano acogió como suyo el *derecho penal de acto*, incorporó la culpabilidad como fundamento del castigo. Quiere decir que el medio correcto en derecho para tramitar casos de potencial peligrosidad es a

⁵⁵ Nombre cambiado para preservar la identidad de la persona, según sus condiciones de participación en la investigación.

través de los denominados delitos de *mera conducta*. En los que el simple acontecer del peligro o riesgo a la sociedad merece sanción (como el porte ilegal de armas, que no requiere disparos). De la misma manera que el sistema normativo nacional no sanciona a las personas portadoras de VIH/sida, sino las meras conductas que puedan contaminar a otra persona⁵⁶.

En síntesis, su argumento apuntala hacia afirmar que no cualquiera puede ser feminicida, sólo un tipo particular de personas, cuyo entendimiento del sistema jurídico no los interpela o limita. Por lo que podría hablarse de una motivación superior a actuar, a transgredir el orden. Posibilidad que se acompasa con lo dicho con ocasión de la decisión judicial del caso de Rafael Uribe Noguera, en la que se enfatiza en un desmedido deseo de satisfacción sexual como motor del proceder criminal.

La consecuencia concreta de pensar el criminal, tal como se viene mencionando, tiende a dibujar imágenes mentales de individuos violentos. En desmedro del reconocimiento real del fenómeno estructural de violencia; un poco a la usanza del pánico sexual generado por cierto tipo de agresores, sexuales o pedófilos, por ejemplo, en Norteamérica (Garland, 1999). O sino, la dicotomización del accionar punitivo estatal como una batalla entre el bien y el mal, desconociendo las dimensiones sociológicas del acontecer del criminal (Wacquant, 2009). Dicho de otro modo, como ocurrió en Estados Unidos con la Ley Megan, corre el peligro de convertirse en persecuciones judiciales basadas en la idea de infamia individual y no en un verdadero reconocimiento de causas (y soluciones pertinentes) a un entorno de vulneración sistemática de derechos.

A decir verdad, se construye al criminal en razón a su (supuesto) ser, y no a la inversa, de acuerdo a las circunstancias fácticas del delito, según la especificidad del entorno y la relación entre hombre y mujer. Se desdibuja al asesino, un sujeto con un nombre y apellidos, cierta edad, clase social, nivel educativo, con determinada relación con su víctima, entre tantas otras

⁵⁶ Consta en el Artículo 370. Propagación del virus de inmunodeficiencia humana o de la hepatitis b. El que después de haber sido informado de estar infectado por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de la hepatitis b, realice *prácticas mediante las cuales pueda contaminar a otra persona*, o done sangre, semen, órganos o en general componentes anatómicos, incurrirá en prisión de [...].

Como se ve, no se sanciona la transmisión efectiva del virus o la enfermedad, sino la simple comisión de conductas con potencialidad de hacerlo. De esta manera la consumación del resultado no es tan importante para el reproche punitivo como el simple peligro.

características. Antes bien, ciertos agentes y expedientes sitúan un sujeto pomposo e indeterminado, cargado de significación, al tiempo que difuso y genérico, en una posición contradictoria entre entendimiento pleno y animalidad. Desaparecen su concreción, su materialidad, para ir forjando una idea abstracta pero sexualizada; un hombre Otro, que refuerza la antítesis entre muertes reales y muertes pensadas en contextos violentos. En cualquier caso, remarcan una distinción profusa, una anomalía, con respecto al resto de las personas. Al tiempo, sustraen las violencias de su contexto, historicidad, relaciones sociales y de poder. Situación que invita a pensar sujetos alterados por fuera de elecciones intencionales, planeadas, premeditadas. En cualquier caso, subsumidos a acciones primitivas, incivilizadas o trastornadas (Jimeno, 2007). Todo ello refuerza estereotipos de violencia, en este caso de género, como producto de hombres aislados, y no de un fenómeno sistemático y estructural.

III. Entre argumentos jurídicos y estereotipos machistas

Someter (y ser sometido) a un proceso penal no se limita a experimentar exámenes de legalidad o ilegalidad de ciertas conductas. Consiste en ser partícipe de una encarnación de esquemas de poder, los cuales trascienden al simple hecho -en apariencia- de encarcelar y sancionar. El aparato estatal de castigo está inmerso en un profundo sistema de símbolos y dispositivos retóricos que producen y reproducen significación social (Garland, 1999). A esto no es ajena la cuestión de género. No lo es a la penalidad, tampoco a la manera en que se llega a ella, es decir, el proceso jurídico que la antecede. Dentro de la institución penal, como se mencionó en los otros capítulos, existe una constante legitimación de desigualdades y violencias de género que atraviesan lo formal e informal: usos, costumbres y prácticas propias del acontecer diario dentro de la Rama Judicial. En otros términos, la lógica burocrática (Barrera, 2008).

Pensar el derecho como producción escrita comporta entenderlo desde varias dimensiones. No se trata de asumir los expedientes como simples productos de cadenas rituales reglamentadas de creación de decisiones -los procesos judiciales-, sino documentos en pugna, en disputa, donde cada agente busca su legitimación a través de los beneficios conlleva: coercibilidad del Estado, fuerza policiva, anonimato, objetivación y perdurabilidad en el tiempo. Todos, elementos constitutivos de su eficacia simbólica (García Villegas, 1993). En este orden de ideas, sería un error teórico y metodológico asumir que los expedientes son cerrados, unívocos, coherentes, ausentes de

contradicciones. En ellos convergen sentidos y voces que desean hablar, pretenden centrar posturas desde argumentos jurídicos en apariencia -cuidadosos de la técnica-, pero que entrañan imágenes y estereotipos de género (Salanueva & Zaikoski, 2015).

Bajo este argumento, el derecho recoge voces de diversos agentes, quienes batallan por posicionar su verdad (Correas, 1993). No es otra cosa que lo que sucede a diario en un sistema adversarial de partes en conflicto. El asunto radica en que los agentes no circunscriben su actuar a contrastar argumentos e interpretaciones jurídicas como sustento de su *rol procesal*. Verbigracia, jueces, fiscales, procuradores, etc. Al contrario, bajo el ropaje de la demostración técnica y hermenéutica adecuada de la norma, esgrimen juicios de valor que se extienden hacia estereotipos de género, sexualidad, comportamientos, vestimentas, y en general, cualquier esfera de la vida (Facio, 2009). Se reprocha al otro -la otra- desde ideas del orden, moralidad y sexualidad en nombre de argumentos jurídicos.

En síntesis, es fácil encontrar ideas machistas que se ocultan bajo argumentos jurídico-técnicos o se confunden con estrategias de defensa. Tal situación cobra importancia en tanto favorece la producción y circulación de una formación discursiva que puede llegar a exculpar agresiones -de modo tácito o explícito-, en tanto el criminal se aleja de la imagen mental del asaltante sexual con deseos insaciables. Reminiscencia tenue de *Jack el destripador*.

Para ejemplificar lo anterior, conviene desglosar el expediente de Luz Mila Briceño Castro⁵⁷, quien fue atacada y violada en su casa por un vecino. En el proceso judicial adelantado es posible entrever un debate jurídico sobre la *calificación* de la actuación. Mientras la Fiscalía sostuvo la tesis (vencedora) sobre tentativa de homicidio agravado, el Ministerio Público tuvo un criterio divergente. De acuerdo con la procuradora delegada, la violencia física ejercida contra su congénere representó el medio para recabar *acceso carnal*. En tal sentido, haber sido herida en el cuello con un vidrio no era un medio idóneo para atentar contra la vida. Siguiendo el razonamiento

⁵⁷ Sentencia rad. 11001600005520138023501. Expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. 24 de agosto de 2015.

de la funcionaria, que una mujer sea violada bajo amenazas de incisura no colige un peligro a su vida e integridad personal⁵⁸.

Adicional a ello, la procuradora apeló la sentencia condenatoria de primera instancia arguyendo que no existía certeza de los hechos denunciados por Luz Mila Briceño. El acervo probatorio, sustentado en su testimonio como sobreviviente y un informe de Medicina legal (en el que no constaba desgarramiento vaginal ni anal), no le bastaban para superar cualquier duda razonable sobre la culpabilidad del hombre acusado. En este sentido, puso en duda la veracidad del relato sobre la violación en tanto los orificios corporales de la víctima no presentaban mayores signos de violencia.

Tal razonamiento afirma que, si no existe resistencia de la víctima, es como si hubiese consentido. Hecho que se agrava por el supuesto sentimentalismo o subjetividad con valor cognitivo que imprimen las mujeres a sus relatos, en contraste con la pretendida racionalidad de la voz masculina (Sánchez M. , 2012). Un argumento usado para legitimar agresiones y desdibujar violaciones, que, además, desconoce la forma de reacción de cada mujer, así como las condiciones concretas para hacerlo (Marcus S. , 2002). Por ejemplo, en el caso en mención, la posibilidad real de resistir ante un atacante armado.

Asimismo, la procuradora puso en tela de juicio las palabras de la víctima en tanto no existían otros testimonios o pruebas documentales que permitiesen contrastar las circunstancias (tiempo, modo y lugar) de los hechos. Razón por la cual la voz de la mujer agredida no parecía suficiente para condenar al atacante. Por supuesto, no es otra cosa que la supresión de su experiencia, su reducción a cero, debido a que sus palabras no bastan para que le crean los hechos a los que fue sometida. La procuradora esperaba corroboración por otras personas o medios técnicos, ya que la sola vivencia experiencial pareciese no sugerir nada, no susurrar su verdad ante la versión de los hechos de la operadora jurídica.

En efecto, argumentaciones como la sostenida por la procuradora no son aisladas. La indistinción entre defensa técnica y machismo que exculpa o justifica es frecuente entre líneas de expedientes. Recuérdese el crimen cometido contra Erika Cecilia Yenerys Gutiérrez por su esposo,

⁵⁸ Con posterioridad esta tesis fue refutada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de un dictamen pericial que dio cuenta del potencial letal del corte, y el subsecuente peligro que supuso para la vida de la mujer.

el coronel de la Policía Nacional, Joaquín Enrique Aldana Ortiz⁵⁹. Un caso tramitado como homicidio agravado y no como feminicidio. De nuevo, un subregistro.

En 2011 fueron descubiertas en algunas fincas en la periferia de Ibagué varias bolsas de basura que contenían restos humanos. Las partes corporales fueron juntadas y se logró determinar que provenían de un mismo cuerpo, los indicios apuntaban hacia una mujer adulta de unos 30 años de edad. Pese a ello, no era viable su reconocimiento. Se le habían retirado tejidos blandos, prótesis mamarias, huellas dactilares, fragmentos de la articulación costocondral y piel del pubis. La cabeza fue cortada y lacerada tantas veces, con tal intensidad, que el rostro no arrojaba indicio alguno.

La desaparición repentina de Erika Cecilia prendió alarmas entre su familia, ya que les parecía del todo extraño que hubiese emprendido un supuesto viaje al exterior sin avisar ni despedirse. Además, dejando a sus dos hijos abandonados. Historia que el coronel les pretendía hacer creer. De modo que la hipótesis de su muerte, producto de un homicidio, circuló con rapidez, vinculando como sospechoso principal al alto mando policial.

El coronel Aldana fue sentenciado por homicidio en primera instancia. Se determinó su capacidad física y técnica, presencia y oportunidad, para adelantar el delito. Máxime porque el descuartizamiento se había realizado con tal detalle de *profesionalismo* que sólo alguien como él, con formación castrense en ciencia forense, podría haber ejecutado. El móvil fue puntualizado por el Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué alrededor de los celos, en razón a que Erika Cecilia mantenía una relación erótico-afectiva paralela con otro hombre, sin contar que él hacía lo propio con una mujer. El coronel se enteró de la infidelidad valiéndose de funcionarios de la Dirección de Inteligencia de la fuerza pública del departamento de Tolima. Instalaron un programa de espía en el computador personal de la mujer a través del cual rastrearon sus chats y correos electrónicos.

A pesar que el sentido de la sentencia fue condenatorio, la argumentación judicial esgrimió los celos como móvil del asesinato. La cuestión se torna problemática en el sentido que el mencionado fallo remite con cierta periodicidad a la idea del crimen pasional, antítesis del feminicidio. Señala:

[...] de igual manera las lesiones numerosas que denotan crueldad excesiva y factiblemente la gran cantidad de las mismas, en número mucho mayor que el necesario para causar

⁵⁹ Sentencia rad. 73001-6000-450-2009-01880-01. Expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. 28 de agosto de 2012.

sufrimiento y la muerte, deben hacer pensar en la posibilidad de un crimen pasional que habitualmente se conoce como Overkill [...]” (pág. 3).

De acuerdo al argumento esbozado, la distinción entre explicaciones jurídicas e ideas machistas se desdibuja en tanto se conciben los homicidios misóginos producto de *exceso* de sentimientos, asociados a hombres enamorados. El crimen pasional constituye una franja gris, en la que trazar una demarcación resulta nebuloso e impreciso. Con dificultad se concibe un esposo, amante o pareja íntima como feminicida. Panorama que se acompasa con la crítica que propone Jimeno a las tres formas discursivas para encuadrar estos homicidios: i) Sujetos sin responsabilidad por la irracionalidad de la emoción, ii) amor como expresión humana más sublime, luego, lo justifica todo; o iii) la agresión se atribuye a actividad mental perturbada (Jimeno, 2007).

La apelación del juicio contra el Coronel Aldana, el paso a segunda instancia al Tribunal Superior del Circuito de Ibagué, asimismo estuvo marcada por remisiones al crimen pasional. Da cuenta de ello el actuar de la procuradora delegada, quien intervino en el proceso en dos sentidos. Primero, solicitando el traslado del policía desde un establecimiento penitenciario común hacia uno propio de delincuentes de la fuerza pública. Segundo, reclamó la *diminuyente* por ira e intenso dolor contenida en el Código Penal. Expresó:

[...] que se le reconozca al procesado la circunstancia de ira e intenso dolor pues, a su modo de ver, cometió un crimen pasional ligado al desengaño, al miedo, al fracaso y al abandono, lo cual muestra al instalar un programa espía en el computador de la occisa consiguiendo establecer su infidelidad, además en la acreditación de que la pareja atravesaba problemas y finalmente, que Aldana Ortiz también tenía una aventura y [Erika Cecilia Yenerys] había decidido irse a Medellín con sus hijas. [...] Estima que las pruebas de la defensa demostraron que el *acusado no es un sicópata, por el contrario, que era un hombre enamorado de su esposa y un padre que quería conservar su hogar pese a las dificultades que vivía* (énfasis propio) (pág. 19).

A este reclamo se sumó el defensor del condenado en su escrito de apelación. En él señaló como argumento principal que Aldana no podría ser considerado un asesino ya que las personas interrogadas (su madre y empleada del servicio doméstico) coincidían en que era un buen padre y esposo, incapaz de hacer daño a su familia. El abogado litigó que el “descuido” de no haber denunciado la desaparición de su esposa, a pesar de sus influyentes contactos con la

institucionalidad departamental, y haber pintado la casa de habitación común una fecha que más o menos coincidía con el día de la muerte, solo daban cuenta de su apego al trabajo y la cotidianidad. Además, bajo el amparo de un peritaje forense, expuso que el estado en que fue hallado el cuerpo solo puede ser producto del actuar de una persona trastornada y no un marido celoso. De acuerdo a una forense citada:

[...] a partir de las lesiones del cadáver de Erika Cecilia Yenerys, [recuerda] que el asesinato fue cometido por una persona con patología sicopática o sicótica, y no por un marido celoso, pues los crímenes perpetrados contra personas con preexistencia de vínculos afectivos y sexuales obedecen a una reacción impulsiva producto de la ira la que se agota en el momento en que ocurre la descarga emocional, sin que haya despliegue adicional sobre el cuerpo, menos heridas tan simétricas como las encontradas en el rostro de la víctima (pág. 12).

Tales argumentos, podría reconvenirse, obedecen a simples estrategias de posicionamiento en el campo por los agentes, de acuerdo a su rol en el proceso penal. En este sentido, sin espacio a dudas, el defensor del coronel Aldana con certeza iba a argüir cualquier prueba que fuese funcional hacia demostrar la inocencia del reo, su cliente. Visto desde esa óptica, un simple ejercicio adecuado de su profesión.

Muy por el contrario, esta idea parece insuficiente. No se puede confundir un rol en el proceso penal con los prejuicios machistas de sus agentes. No cabe vacilación que en el sistema adversarial de partes, Fiscalía contra acusados, la Procuraduría no se halla comprometida con ninguna posición en particular, más allá de velar por los derechos fundamentales. Sin embargo, en los feminicidios de Luz Mila Briceño y Erika Cecilia Yenerys, cometidos por Poveda Caimo y el coronel Aldana, son dos procuradoras judiciales quienes sostienen posturas que subvaloran o desestiman las violencias contra las mujeres. En el primer caso, al restar veracidad al testimonio de la víctima, y en el segundo, al justificar en parte un descuartizamiento en razón al *amor* de un *hombre celoso*.

Si bien las dos situaciones precedentes desbordan incluso lo permitido en el derecho (más adelante se explicará), no son de ninguna manera ideas aisladas. Es común encontrar distancia - casi incompatibilidad- en el decir de profesionales del derecho entre un hombre enamorado que asesina motivado por celos y un feminicida sexual. El primero se entiende justificado de alguna manera. No se elimina el reproche penal por cegar una vida ajena, pero tampoco se hace con la

severidad que se reprueba a Uribe Noguera y Velasco Valenzuela, la imagen del agresor por excelencia. En este orden de ideas, se torna problemático pensar y clasificar a este tipo de criminal. Como se dijo, circula una idea según la cual el asesino de la pareja no se adapta del todo a la imagen del feminicida pensado.

Queda por añadir una postura similar presentada por Javier Collazos⁶⁰, juez penal del circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá. Sostuvo durante la entrevista realizada que los celos son un sentimiento connatural a la humanidad y que el derecho no los puede obviar. Debe entenderlos. Explicaba que la celotipia era algo normal de los humanos en tanto humanos porque sienten y tienen emociones. Eso no quiere decir que le pareciese algo beneficioso o bueno para la sociedad. De hecho, resaltó haber tenido un debate sobre el tema con la abogada feminista Isabel Agatón, quien fue su profesora de postgrado en la Universidad Externado de Colombia. Allí él tuvo contacto por primera vez con las convenciones Belém Do Pará y CEDAW, sin embargo, se extrañó que estas no incluyesen una dimensión sobre el crimen pasional. Para explicar su postura trajo a colación un evento de su propio ejercicio como juez:

Una pareja de esposos en la que el tipo sale el viernes con los amigos y el sábado ella con sus amigas, porque ahora son así las familias: “todo por igual”. En su rato, la mujer conoce a un hombre con quien comienza a besarse, salir, etc. El esposo descubre eso, entonces el juez pregunta ¿Cómo se va a sentir? ¿Va a estar tranquilo? ¿No va a sentir celos viendo eso? Es una persona sintiente, que no le gusta ver a su esposa besándose con otro frente a sus ojos ¿cómo va a reaccionar? Allí la cuestión de la ira e intenso dolor. Ahora bien, fue enfático al decir que no era exculpable de matar a alguien, pero que el juez (refiriéndose a él mismo) debía sopesar todas esas cuestiones cuando falla. “Es un sistema de humanos que sienten”. [Notas de campo, 29 de junio de 2018].

IV. ¿Decir lo políticamente correcto o lo jurídicamente válido?

El derecho escrito es una objetivación en dos sentidos. Por un lado, permite dominación simbólica a partir de las formas como es dicho, es decir, en tanto impersonal, técnico-burocrático,

⁶⁰ Nombre cambiado para preservar la identidad de la persona, según sus condiciones de participación en la investigación.

necesario y objetivo; inmerso en una cadena de legitimidad (Bourdieu & Teubner, 2000). La pretensión abstracta del derecho positivista. Por el otro, en línea de continuidad de lo anterior, neutraliza la posición personal de quien lo enuncia. Por cuanto está investida de poder si proviene del portavoz autorizado y se hace a través de la liturgia correcta (el aspecto técnico de la escritura) (Bourdieu, 1985). Ambas cuestiones se expresan de forma clara en el derecho judicial -hecho por jueces- en sus distintos niveles.

En esta línea argumentativa, los investigadores adscritos a los *Critical Legal Studies* han argumentado con suficiencia el rol fundamental del juez (u otros funcionarios) al momento de crear derecho (Kennedy, 1999). Sus opiniones filosóficas, religiosas, políticas, teóricas, así como sus gustos o afinidades, y en general, todas sus trayectorias y experiencias personales, inciden -en mayor o menor medida- tanto en la toma de decisión/resolución del caso, como en la argumentación que se expone (Kennedy, 1999). Si bien a los ojos de la teoría social y socio-jurídica puede parecer una verdad de Perogrullo afirmar lo anterior, aún hoy, existe cierta reticencia a aceptarlo entre funcionarios judiciales, entre otras cosas, por el formalismo que impera en el entorno.

Es válido insinuar que aquello no se trata de una simple argucia leguleya de los jueces. La obstinación a aceptar influencias de sus propias posturas y preferencias en el trabajo hace parte de una estrategia de autoprotección de su posición como funcionarios de la Rama Judicial (Kennedy, 1999; Taruffo, 2010; Bourdieu & Teubner, 2000). Por supuesto, son capaces de admitir en grados variables ciertos posicionamientos al momento de redactar decisiones y emitir veredictos, pero la pretensión de neutralidad -trabajar en estricto derecho o al tenor de la norma- termina primando al momento de concebir los propios textos. Cabe preguntar ¿es neutral -desde una perspectiva de género- entender un descuartizamiento como el actuar de un hombre enamorado?

La autoprotección como funcionarios restringe un espectro de lo tolerable o permisible dentro del funcionamiento de la administración de justicia. En otras palabras, aquello que puede llegar a ser dicho. No pueden traspasar ciertos límites. Según Diana Díaz⁶¹, jueza penal del Circuito de Bogotá, entre colegas son conscientes de lo que pueden llegar a expresar. Las fronteras de lo posible oscilan entre lo “*políticamente correcto*” y “*jurídicamente válido*”. No son antípodas en

⁶¹ Nombre cambiado para preservar la identidad de la persona, según sus condiciones de participación en la investigación.

una relación de antónimos, al contrario, son condicionamientos que pesan sobre la escritura, los cuales pueden converger o divergir según el contexto y la forma como se expresen. Los funcionarios deben aprender a sortearlos en miras a lograr enunciaciones discursivas.

Es pertinente señalar que son márgenes de lo decible que tienen un sustento legal formal en lo “*jurídicamente válido*” e informal alrededor de lo “*políticamente correcto*”, que sería más o menos, lo que la sociedad espera del derecho. Insisto, pueden coincidir, pero no siempre lo hacen. De manera que sólo quienes se desenvuelven en la cotidianidad del entorno logran captar aquello que abarca cada ámbito. En cualquier caso, esta distinción da cuenta de confines que combinan elementos formales de un sistema de fuentes del derecho e informales de la práctica vivida.

En el quehacer cotidiano de los despachos, los documentos finales que conocen la luz bien pueden ser entendidos como la conjunción en la argumentación del razonamiento técnico-jurídico con la opinión del despacho, enmarcadas dentro de lo posible: lo “*jurídicamente válido*” y lo “*políticamente correcto*”. En otros términos, una autolimitación en la escritura, donde la persona, a pesar de no compartir siempre lo que consigna, sabe que es su demarcación y debe emitir fallo dentro de tales ribetes.

Desde una perspectiva liberal, el límite formal al derecho judicial ha sido pensado como una garantía dentro del Estado de Derecho, una base común entendida a modo de consenso democrático dentro de una empresa política colectiva sobre la que operan todas las personas e instituciones (Dworkin, 2008). En razón a ello, los jueces que deciden exceder estas fronteras, emitiendo decisiones que aumentan o restringen el ámbito de protección de su competencia, se enfrentan a que su posición sea cuestionada. Quiere decir, que sus sentencias sean apeladas. Sin duda tiene consecuencias directas. Los efectos son: en el corto plazo, un exceso de cantidad de trabajo, ya que si plantean transgredir lo *válido* deberán argumentar los porqués; en el mediano, quizás malas calificaciones de servicio en la Rama y restricción de ascenso. En el largo, un coste en el prestigio entre colegas.

Por supuesto lo “*políticamente correcto*” y lo “*jurídicamente válido*” tienen efectos concretos tratándose de pensar al criminal feminicida. La conjunción de límites mencionados se ha desplazado hacia la necesidad de desnaturalizar este tipo de violencia. En este sentido, es un consenso *políticamente correcto* entre agentes, funcionarios, litigantes y demás operadores, reprochar las violencias basadas en género, al menos, en grado sumo. Al mismo tiempo, existe

consciencia -y por supuesto, nadie es capaz de negarlo en público- de la necesidad de reivindicar igualdad y derechos de mujeres tanto en la sociedad, como en toda la Rama Judicial. Es posible encontrar opiniones comprometidas con tibieza hasta posturas progresistas.

Lo anterior se hace más notorio en las corporaciones colegiadas (tribunales y altas cortes), donde los espectros de lo posible se convierten en una cuestión colectiva que atraviesa a la Sala en su conjunto, la cual, además, está expuesta al escrutinio público. Por consiguiente, los tribunales ven compelidas con más ahínco sus opiniones colectivas (también las individuales) hacia el reproche del feminicidio y, en específico, superar cualquier idea de crimen pasional. Evidencia de ello es la postura tomada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el juicio de Luz Mila Briceño. El razonamiento antes expuesto por la procuradora del proceso no resistió el examen judicial al que fue sometido en segunda instancia. El magistrado ponente del caso reprendió argumentos antes esgrimidos. Afirmó:

Es curioso que la [procuradora] impugnante se pregunte, para comenzar, por las pruebas que “sustentan lo dicho por la víctima a la fiscalía”, como si el relato mismo de la ofendida no fuera, de suyo, un medio de prueba valioso para tales efectos, y pudiera exigirse a la agredida (sexual y físicamente) que allegara a la querrela, aparte de su dicho y las huellas en su cuerpo de los abusos recién sufridos, toda una recolección de evidencias que permitiera, a quien recibió la información, otorgarle credibilidad [...], máxime cuando fueron múltiples las declaraciones en las que, una y otra vez, y ante distintas autoridades, la señora Briceño tuvo que relatar, y lo hizo de manera bastante detallada, consistente y contextualizada, los vejámenes sufridos, en cuya descripción gráfica no tiene objeto que profundicemos [...] (pág. 8).

Tal razonamiento no es aislado. A partir de la premisa según la cual la sociedad colombiana es de arraigo machista profundo y latente, muchos agentes del derecho han generado consciencia de las implicaciones en la administración de justicia. En los últimos años se ha ido formado una idea alrededor de la necesidad de recriminar toda clase de violencias basadas en género en el trámite y

análisis dado a los delitos. Ocurre lo mismo respecto a las prácticas cotidianas de funcionamiento de la institución⁶².

Visto desde la óptica del tratamiento del criminal acontece algo similar. Entre más alta sea la esfera jerárquica del juzgador, mayor es la consciencia que existe sobre la importancia de desnaturalizar las violencias. Al igual que lo mencionado con ocasión del caso de Luz Mila Briceño, esto se puede ilustrar con el juicio del coronel Aldana. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), instancia de apelación, adoptó una posición que toma distancia, de nuevo, de la procuradora:

Para la Sala, contrario a lo que piensa la Procuradora Delegada, el asunto no puede reducirse a un simple caso emocional -ira e intenso dolor- donde el agresor aminora su responsabilidad y es visto como víctima en tanto que la afectada como una mujer que despertaba engeguados instintos de tal manera que el grave comportamiento del ex-oficial de policía quedaba reducido a un crimen pasional que desde el punto de vista punitivo resultaba a su favor, cuando en realidad se trataba de un traidor ataque a la autonomía de la dama ante su decisión de terminar la relación marital (pág. 70).

Luego añade:

[...] al máximo acto de violencia contra un ser humano, esto es, quitarle la vida, siguió la disposición de su cuerpo como acto de sometimiento y control. Los restos de la dama evidencian la fuerza a la que fue sometida así como la intención del homicida en cosificarla y desvanecer su identidad al desmembrarla y abandonarla en un paraje solitario. De esta manera, la gravedad del comportamiento del procesado se acentúa pues a la muerte de la dama suma el desprecio hacia su cadáver dejando de lado los sentimientos de sus allegados y en general el conglomerado social quienes reclaman respeto por sus muertos (pág. 72).

Si bien ambos son ejemplos de posturas harto críticas respecto al crimen pasional y lo estereotipos que acarrea, no parece ser un razonamiento extendido al interior de toda la Rama. No al menos entre jueces y juezas de Conocimiento y Garantías. Volviendo a Diana Díaz, asegura que

⁶² Aquí cabe hacer una concesión: la creación de la Comisión de Género al interior de la Rama Judicial ha traído importantes avances en la materia. Una de sus abanderadas es la magistrada del Consejo de Estado Stella Conto Díaz, quien superó su propio caso de violencia intrafamiliar y es ponente del fallo contra la Nación por el actuar feminicida del dragoneante de la Policía Nacional.

la gravedad del comportamiento de los agresores no suele llevar tal grado de recriminación entre colegas como contra el coronel, quien, en última instancia es un feminicida íntimo. Contrario a ello, la crítica se atenúa cuando el criminal es la pareja o expareja, donde la consciencia de lo “*políticamente correcto*” no coincide del todo con lo “*jurídicamente válido*”. Entendiendo esta vez por lo primero, la necesidad de castigar las violencias basadas en género, y lo segundo, la coincidencia con el tipo penal. No todos los agentes consideran *correcto* tramitar mediante la forma jurídica *válida* el feminicidio.

De acuerdo con Díaz, falta empujar el consenso del reproche hacia un estadio de generalización entre colegas y demás funcionarios, sobre todo masculinos. La posición de neutralidad de los hombres los lleva a concebir el espectro de lo “*políticamente correcto*” en función de su propio lugar de enunciación cargado de privilegios, de modo que el machismo continúa imperceptible. Señala de manera tajante en relación a los jueces: “ellos no ven eso [el machismo]. Ellos son eso” [Notas de campo, 13 de junio de 2018]. Son violencia simbólica normalizada.

En este punto es importante recordar una idea antes delineada: la autoprotección de funcionarios, tanto hacia el interior como al exterior de la Rama. Por una parte, visto desde la perspectiva interior, los despachos restringen su escritura por los límites esbozados, lo *válido* y lo *correcto*, en miras a evitar posturas individuales que puedan reñir con aquellas sostenidas por sus superiores jerárquicos. Por más convencimiento que tenga un funcionario sobre un tema en especial o una forma de aplicar o interpretar una norma concreta, evadirá el argumento si sabe que es probable que sea rebatido, luego destruido, por los magistrados respectivos en caso que la sentencia sea apelada.

En el feminicidio aquello compele a jueces a restringir su propia imagen del agresor a la objetivación institucional, más allá que puedan o no estar de acuerdo. Esto se puede explicar, al menos en parte, por la lentitud con que va bajando la jurisprudencia (decisiones sobre el tema, de las instancias superiores, cortes y tribunales) a los funcionarios inferiores. Sin menor duda, esto da cuenta de la rígida jerarquía con que opera la Rama. También, la desconexión cotidiana entre sus distintos niveles. Resalta entonces la importancia de pensar la justicia desde su funcionamiento

como engranaje colectivo, mediado por barreras de acción, sin perjuicio de la autonomía que corresponde a cada juez⁶³.

En paralelo, la estrategia de defensa hacia el exterior se refiere a blindar las decisiones o responder a cuestionamientos, valga la redundancia, externos. En particular, aquellos provenientes de la opinión pública, expresada en medios de comunicación, por políticos profesionales u otros abogados de notoriedad. Es relevante tratándose del área penal por la evolución que ha tenido en los últimos años. De acuerdo a Javier Collazos, juez penal de Bogotá, la última década ha visto una elevada exposición mediática de procesos, jueces y litigantes. Piénsese nada más los llamados casos DMG, Colmenares, Nule o Interbolsa, donde los penalistas defensores se convirtieron en “rockstars del derecho”⁶⁴. Tal panorama muchas veces presiona y pone contra las cuerdas a los jueces a tomar ciertas decisiones que no se acomodan en estricto sentido a la legalidad que impera en el proceso penal. Es la “*justicia de Julito en la W*”⁶⁵.

En medios de comunicación y redes suelen presentar hechos legales, correctos desde la técnica, como exabruptos de una supuesta complicidad entre juzgadores. Es el caso -muy común según afirma Collazos- de criticar decisiones de no imponer medida de aseguramiento intramuros tras captura (detención preventiva mientras se adelanta la investigación), o dictar libertad por *vencimiento de términos*. Ambas, situaciones *culpa* de la Fiscalía por cuanto se hallan dentro de su órbita de funciones. Sin embargo, a diferencia de cada juzgado tenido en su individualidad, o siquiera la Rama, el ente investigador sí tiene una dependencia concreta, llena de asesores,

⁶³ Cabe aclarar que la jurisprudencia no limita con tanto ahínco la acción de Fiscalía, Procuraduría y defensores privados, quienes, como se sostuvo en páginas anteriores, transitan en la frontera entre argumentos jurídicos y estereotipos machistas. No se ven en la obligación legal de incorporar límites a su acción.

Cabe hacer la salvedad que la Fiscalía General de la Nación ha expedido dos documentos al respecto en miras a cualificar su proceder. Por una parte, el Memorando 0022 (17 de marzo de 2016) alrededor de la prevención de la violencia feminicida en el marco de la ley 1761 de 2015. Por otra, la Directiva 0014 (29 de julio de 2016) “Por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la investigación del tipo penal de feminicidio”.

⁶⁴ Expresión desarrollada en el capítulo anterior.

⁶⁵ Se refiere al tratamiento noticioso (y en redes sociales) que se da a casos judiciales en el programa radial matutino a cargo el periodista Julio Sánchez Cristo en la emisora La W. Esta situación no se limita a él, también fueron mencionados en otras entrevistas los programas y perfiles como el de Vicky Dávila (en La W), Hora 20 a cargo de Diana Calderón o la Luciérnaga con Gustavo Gómez. Lo mismo con publicaciones como revista Semana o ciertos columnistas de diferentes medios, periódicos y revistas.

dedicada a relaciones públicas y de prensa. Los jueces no tienen estos canales para legitimar su actuar ante la sociedad.

Algo similar ocurre con abogados litigantes y sus *bufetes*, quienes han adquirido como práctica profesional y servicio ofrecido a clientes adelantar estrategias de posicionamiento mediático de los casos que defienden. Tómese como ejemplo -entre muchos- el del abogado Santamaría⁶⁶, empresa legal que realiza:

Acompañamiento permanente a [sus] clientes en momentos de crisis, con el fin de participar en la estructuración e implementación de una estrategia de comunicaciones que permita informar con la claridad suficiente y necesaria, los aspectos más relevantes del proceso⁶⁷.

Desde allí se gestan presiones exteriores hacia los jueces a decidir de determinada manera o con cierta tendencia. Se les compulsa a alinearse con posturas de amplia circulación en sociedad, algunas influenciadas por valoraciones moralizantes (o de pánico sexual) que poco o nada tienen que ver con la disputa jurídica. Dicho en palabras más sencillas, los juzgadores deben aprender a moverse en relación con la opinión pública. En caso de apartarse de lo esperado el reproche mediático puede ser motivo de investigaciones disciplinarias o penales por la misma Fiscalía.

Todo lo anterior si bien parece ser alejado, acaso distante, de la cuestión del feminicidio, tiene efectos muy concretos en cómo se resuelven. Algunos jueces se sienten constreñidos -a pesar de evitarlo- a satisfacer los estereotipos demandados por los medios de comunicación. Es decir, construir imágenes exageradas del criminal, casi rayanas con la monstruosidad, acompañadas de las más altas sentencias condenatorias. No sólo en relación con el feminicidio, sino también delitos como homicidio, acceso y abuso carnales, lesiones personales, violencia intrafamiliar, entre otros. En estos procesos los funcionarios son conscientes que su audiencia no se remitirá a las sentencias, sino que tendrá conocimiento indirecto de las decisiones en los canales noticiosos.

⁶⁶ Él mismo ha sido invitado a varios programas radiales donde ha brindado entrevistas sobre algunos de los casos y clientes que defiende. Inclusive, fue llamado por el programa de Julio Sánchez Cristo a resolver una entrevista sobre un caso de Violencia Basada en Género.

⁶⁷ Descripción contenida en la página web de la firma en relación a su servicio de “vocería”. Se omite la dirección web, no en ánimo de cometer plagio, sino con el fin de asegurar el anonimato y evitar su identificación.

En paralelo, si no hay sentencia ejemplarizante la opinión pública no estará satisfecha, tampoco los abogados litigantes, los *rockstars*, quienes sí tienen la posibilidad y medios para atacar a la Rama Judicial desde sus distintos canales: medios de comunicación, redes digitales, agremiaciones profesionales, círculos sociales y academia. Por contraposición, los jueces no poseen otro que su sentencia, por demás, la cual nadie se toma el tiempo de leer. Visto desde otra óptica, quiere decir que puede llegar a existir justicia en términos de satisfacción de demandas extrajurídicas, a las cuales se les da trámite a través de la institución penal. Verbigracia, construir una hipérbole de feminicidas como asaltantes sexuales.

Aquí el desencuentro entre el derecho y el medio exterior es triple. Primero, el mencionado. Los canales de comunicación son del todo dispares, disímiles en su forma. Segundo, en cuanto al contenido, el lenguaje técnico que envuelve el derecho no converge con el manejado en la comunicación cotidiana. Los términos utilizados tienden a deformar su sentido por la extracción del contexto, al punto de llegar a expandir inexactitudes o aberraciones (Fuentes, 2005), por ejemplo, una “demanda penal”. Tercero, se circunscribe el reproche exterior sólo hacia los jueces, quienes, si bien deciden en última instancia, no son los únicos agentes del proceso. No se puede pasar por alto a defensores, fiscales y procuradores. Están allí, aportan su voz, y, como se evidenció, en gran medida traslapan feminicidas por imágenes de hombres enamorados.

Lo anterior permite sugerir que el sujeto de la formación discursiva jurídica del feminicidio, el criminal, es una totalidad compleja que responde a múltiples factores, interiores y exteriores, de la institución penal y el campo jurídico. Circula de manera diferencial para cada rol del proceso, no es lo mismo como se expresa entre jueces que fiscales o procuradores. Al mismo tiempo, no es el producto exclusivo de relaciones entre agentes inmersos en el sistema. Al contrario, tiene fuertes tensiones con la exterioridad, con las imágenes y estereotipos que circulan en sociedad, esta vez, expresada en medios de comunicación y opinión pública. Si bien el afuera del derecho no es constitutivo de su interior, entendiendo que tiene lógicas propias de funcionamiento e independencia relativa, tampoco es una cuestión del todo ajena. Conviene recordar que:

La Rama Judicial, el sistema penal y el sistema judicial -no sólo lo penal-, son un reflejo de la sociedad en la que están. Entonces, usted no puede pensar en un sistema penal que no sea clasista, que no sea machista, que no sea racista, si está en una sociedad que tenga esas mismas características. Eso no es una cosa aparte. Usted ahí va a encontrar lo mismo que

encuentra de pronto aquí en la Universidad, lo mismo que encuentra cuando va al supermercado, a la calle, cuando habla con policías... Son exactamente los mismos tipos de prejuicios. (Entrevista a Gustavo Cote Barco).

Para cerrar el capítulo, en detrimento de los esfuerzos teóricos, jurídicos y activistas feministas por invertir el proceder de análisis, la pervivencia de la monstruosidad aberrante y del criminal pasional son latentes. La institución penal se resiste a ceder la anormalidad o el *exceso de sentimiento* como modos de concebir a los criminales. Al agresor se le construye como único y salvaje, anormal, lleno de caracteres extraños, buscando discrepar del ciudadano ordinario. Es por ello que atribuir bestialidad y monstruosidad al sujeto “era y es necesario, en particular, para los hombres si quieren distanciarse de él y separar esa forma de violencia hacia las mujeres de otras formas de relación entre lo masculino y lo femenino” (Bland, 2006, pág. 483). El discurso y campo jurídicos refuerzan la idea de monstruosidad a través de sus canales y lenguajes. De manera asidua marcan la lejanía respecto al hombre ordinario.

Se ha extendido una imagen: Velasco Valenzuela y Uribe Noguera como los feminicidas por excelencia, los agresores arquetipo; ambiente que oculta un contexto distinto. Ellos, sin lugar a dudas son asesinos, pero el tipo de crimen que cometieron no es el mayoritario. Son agresores sexuales. Por el contrario, la situación de violencia más extendida es cometida por parejas o exparejas, en otros términos, feminicidios íntimos. Empero, queda rezagado, casi oculto por la brutalidad de los 2 hombres nombrados.

No sólo eso. Pensar al feminicida como un agresor con *desmedida satisfacción sexual*, arrebatada la violencia cotidiana del centro del debate jurídico donde aún es común encontrar en circulación imágenes de hombres enamorados que atacan a *sus mujeres*. Se justifica, exculpa o arrebatada la voz de la víctima, no le creen o su testimonio no tiene valor. Los agentes del derecho encubren estereotipos machistas bajo el ropaje de argumentos técnicos en la hermenéutica normativa: diminuentes, exculpantes, peritajes, pruebas, entre otros.

Sin embargo, la dinámica cotidiana de la administración de justicia en materia penal traza condicionamientos internos y externos que complejizan la formación discursiva jurídica. Lo *jurídicamente válido* y lo *políticamente correcto* son espectros inasibles de lo posible, los cuales orbitan alrededor de juzgadores para conminarlos a delimitar su alcance. Es un límite perceptible,

conocido, pero difícil de aprehender. También, un condicionamiento exterior que se encuentra en las presiones, sobre todo mediáticas, que existen alrededor de los juicios.

Esta carta no tiene sujeto. En ninguna parte dice: yo rapté, yo violé, yo torturé, yo asesiné. Dice que *lamenta la muerte de la niña*, pero lo hace con el gesto impersonal de quien manda una tarjeta de pésame, como si ella hubiera muerto así no más, como si su *muerte lamentable* hubiera sido producto de un accidente cualquiera, de tránsito, por ejemplo, o de rayo fulminante.

6. Los Divinos

Laura Restrepo

Conclusiones. Sentido del fallo

Al tiempo que culminaba la monografía emergieron nuevos casos de feminicidio en el país. A decir verdad, no sólo durante la escritura. Cada mes de la construcción del proyecto de investigación, de recopilación y análisis de datos, y durante la redacción, brotaron titulares sobre muertes violentas de mujeres. Al principio intenté llevar la cuenta, documentar sus casos y seguirlos en los estrados. Luego, me vi desbordado. La realidad me venció. Contrario a lo que se pudiera pensar de cualquier estudioso de un tema, hubiese preferido ver agotado el campo, insuficiente de nuevos datos. Sin embargo, no pasó. Crecía cada vez. Tampoco parece un horizonte cercano.

El hastío me acompañó de forma casi permanente: descripciones gráficas en las sentencias, fotos de los expedientes y peritajes forenses llenos de sevicia. En síntesis, violencia por doquier. Con certeza, es avasallante la realidad encontrada en cada tramo. No por ello quisiera silenciar algunos casos que me generaron una sensación ambigua de malestar, desgaste y dolor, confrontada con deseos de culminar la investigación.

En junio de 2018 Jennifer Andrea Plazas fue atacada y arrojada de un 8 piso en la localidad de Suba (Bogotá) por su esposo (Roa, 2018). Un feminicidio íntimo. Ocurrió en mi ciudad.

Ese mismo mes, Paola Melissa Aguirre, estudiante de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, fue asesinada por su exnovio en Ibagué (Redacción Bogotá, 2018). Otro feminicidio íntimo. Era estudiante, como yo.

En octubre, Génesis Rúa, niña de 9 años desapareció. Luego, la hallaron incinerada en Fundación (Magdalena) (Semana, 2018). El agresor tenía antecedentes por violencia intrafamiliar.

En la noche del 31 de diciembre, víspera de año nuevo, en Barranca de Upía (Meta), Angie Lorena Nieto (12) fue víctima de abuso sexual y luego muerta (Ardila, 2019). El asesino era el padre de su mejor amiga.

No se trata de exhibir relatos de asesinatos como si equivaliesen a un dato de campo más. Eso hace el derecho, convertir personas de carne y hueso en un número de expediente y un fuelle de papeles. Al contrario, busco poner de presente que trabajar un tema como el feminicidio comporta

una gran carga emocional para indagar, encontrar y soportar cada vez más situaciones como las mencionadas. Empero, hay una diferencia radical respecto a mí propio ser: soy hombre. No tengo igual riesgo de morir por el hecho de serlo, menos aún en mi entorno doméstico o a manos de mi pareja. Por ello, pretendo afirmar la investigación como un proceso de denuncia de la ineficiencia del Estado para proteger vidas femeninas y satisfacer las demandas de justicia de sus familias.

Todo conduce hacia esa conclusión. No existe garantía real de vidas libres de violencia para las mujeres. Nunca ha existido. No en la calle, no en sus casas, no en la justicia. Tal como acontece hoy, no es extraño advertir en la producción judicial la existencia de dos reminiscencias sobre el criminal: el monstruo o el asesino pasional. El primero circula con cierta holgura, sobre todo, por la sobreposición de ciertos feminicidios sexuales.

Como se anticipó en la introducción, la monografía propuso investigar cuestiones clásicas del campo de estudio de la antropología jurídica (crimen, derecho y justicia) desde una perspectiva contemporánea. Para ello fue necesario formular una renovación temática, metodológica y teórica a la disciplina. A saber, el feminicidio y sus sujetos analizados desde un enfoque etnográfico que privilegió los archivos judiciales a la luz de los estudios de género. Es una preocupación por sus disposiciones internas, procesos de producción, posibilidades hermenéuticas, contexto social y político, prácticas burocráticas y relaciones de poder.

Sobre la importancia de estudiar el Estado, sus prácticas e instituciones conviene recordar la disyuntiva en que se ha movido la antropología desde la modernidad. De un lado aceptar y asumir como propia una aproximación un tanto abstracta del Estado, entelequia política. Del otro lado, la crítica abierta por Meyer Fortes, Evans-Pritchard y Radcliffe- Brown (en *Sistemas Políticos Africanos* [1940] (2010)), según la cual éste no es más que una ficción de los filósofos, por lo que para su estudio son relevantes los procesos concretos de organización, roles y relaciones de autoridad; en resumen las relaciones sociales (Muzzopappa & Villalta, 2011). Ahora bien, para evitar aproximaciones que opaquen uno u otro enfoque, conviene recordar a Abrams (1988), quien afirma que el estado (en minúscula, según su propia apuesta teórica) es un proyecto ideológico de legitimación con mecanismos de sujeción. Está compuesto por, o mejor, se materializa, en instituciones concretas que soportan la doble idea de construcción, formación o maquinaria de personas con determinadas relaciones sociales, al tiempo que lugares de dominación y regulación

moral. En otras palabras, implica superar cualquier aproximación tanto metafísica como coyuntural, en procura de proponer una síntesis unitaria de ambos enfoques.

Sin perjuicio de ello, perviven y tienen continuidad de ciertas reflexiones -ahora clásicas- sobre el *derecho primitivo*, realizadas por Radcliffe-Brown (1986). Cuando existen ofensas a los sentimientos morales compartidos se genera disforia social. La transgresión de costumbres y convenciones públicas acarrea consigo algún tipo de sanción emanado de la colectividad. Es la esencia de la penalidad. Esta observación es importante porque, sean o no *sociedades iletradas*, cada grupo humano imprime fuerte sentidos de moralidad al momento de castigar. Tanto así que el criminal es concebido como sujeto contaminado, impuro, quien constituye un peligro para él mismo y para el grupo.

La sociedad Occidental no es la excepción, menos aún el sistema de administración de justicia colombiano. Es fundamental acentuar que, pensar el feminicidio y la emergencia del criminal comporta convergencias, divergencias y contradicciones entre construcciones morales y representaciones socioculturales. No en el estricto sentido de Radcliffe-Brown, pero sí una fuerte economía moral de significados, sentidos y contrasentidos: *monstruosidad*, sexualidad permitida y en exceso (insaciable), amor, familia, paternidad, fidelidad, masculinidad, propiedad (sobre ellas); y sobre todo, sensibilidades legales y sentidos de justicia para entender un hombre. Un criminal.

Tanto en la producción jurídica escrita, como en la práctica de agentes del derecho, oscila una imagen rayana del agresor entre animalidad y aberración. El monstruo trasciende lo humano, lo sobrepasa. Es una mixtura de códigos sociales y sexuales. Por ello, no se puede controlar, tiene una tendencia congénita a infringir el orden. Es la excepción jurídico-natural. Este cúmulo de ideas se ha ido reforzando de manera paulatina conforme se conocen nuevos casos de violencia. Sobre un agresor o una agresión puntual se van alineando las ideas de aberración, que parecen ser cada vez superadas sólo por un nuevo asesino, más brutal, más cruel (Bland, 2006).

Para que ello tuviese lugar acontecieron dos casos particulares que conmocionaron al país: los asesinatos de Rosa Elvira Cely (2012) y Yuliana Samboní (2016). Alrededor de sus agresores se tejió una urdimbre cargada de valoraciones morales, perfiles criminológico-psiquiátricos y pánico sexual. Visto desde la óptica del feminicidio, fue la consagración de dos victimarios sexuales como el arquetipo del agresor. Se difundió una imagen de hombres brutales cuyo *modus operandi* tenía

como focos violación, tortura y *desaforado* deseo libidinal. También, tras bambalinas, concurrió la fijación de otras características del crimen. Acontecieron fuera de espacios domésticos, por sujetos con quienes no se tenía mayor relacionamiento o proximidad.

Las consecuencias son harto concretas. Si se trata de un “asesino anormal” se construye una otredad que lo distancia del hombre ordinario, de la masculinidad misógina extendida (Monárrez, 2005). Un Otro radical convertido en caso extraño. Situación que opaca la otra cara del feminicidio, la mayoría son íntimos. Parejas o exparejas son quienes más agreden mujeres (ICMLCF, 2017). En menor medida lo hacen hombres conocidos con quienes se tiene contacto casual o algún tipo de cercanía. Los feminicidios sexuales, en los que el agresor es un hombre desconocido, parecen ser la minoría. De manera que existe una separación entre el agresor real y el pensado.

Bajo este contexto no se puede perder de vista que un breve recorrido por los pasillos del complejo judicial de Paloquemao -o cualquier juzgado del país- brinda un apesadumbrado, pero certero, panorama de la cotidianidad que se vive al interior de la Rama Judicial. Un entorno hostil, rudo y cargado de violencia simbólica hacia las mujeres. Constituye la segunda observación crítica de la investigación. Es un espacio masculino y masculinizado. No sólo por la presencia mayoritaria de hombres, sino porque el derecho penal es un derecho duro, agresivo, “no es un *derecho para niñas*”. Está plagado de prácticas y acciones que pretenden afirmar el poder del macho exitoso en su versión judicial, el *rockstar* litigante.

Sin dejar entre renglones que el objetivo de la monografía buscó analizar el sujeto de la formación discursiva jurídica del feminicidio, concurre otro hecho fundamental. Como viene aconteciendo, en muchos procesos existe allanamiento por parte del imputado. Si bien esto favorece una deseada *economía procesal* de la *justicia premial*, traducida en sentencias rápidas, al tiempo desestimula análisis rigurosos en sede del juicio.

La mayoría de las veces son sentencias cortas, sin debates probatorios ni análisis profundos de parte de los jueces. De suyo el resultado es inmediato: fallos carentes de contenido que no ahondan en el sujeto agresor. Está ausente salvo por algunas breves referencias (en ciertos casos inferencias del lector/investigador) de su relación con la víctima. Eso sí, otras pueden llegar a ser detalladas en la escritura de los hechos: lugares, lesiones, momentos, formas y datos del deceso. En general, descripciones de la agresión que transcriben extractos provenientes de autopsias e informes forenses, pero faltos de información más allá de las acciones que acaban la vida fisiológica.

Si bien el feminicidio es definido como el desenlace fatal de un continuum de violencias (Sagot, 2017), asesinato misógino por desigualdad de género (Lagarde, 2005) u homicidio de mujeres por el hecho de serlo (Pérez, 2005), una cosa parece cierta: la victimización no acaba con la muerte. La circulación de una imagen del feminicida que oscila entre monstruosidad o exceso de amor, sumada a las deficiencias judiciales en materia de género, extienden la ignominia sobre el nombre de las víctimas y sus familias en su búsqueda de justicia.

Aquí reside el sentido de la construcción del Feminicidio como crimen de Estado. Las mujeres no sólo son asesinadas. Cuando se demanda respuesta estatal en su nombre, muchas veces es ineficiente y anodina. Pese a los esfuerzos de la Fiscalía y la Rama Judicial, no siempre se imputa feminicidio, no siempre se cree en el relato de la víctima y no siempre se realizan pruebas adecuadas. Es lo que ha sido denominado una ruptura del Estado de derecho, ya que la ciudadanía de las vidas femeninas y feminizadas es cercenada desde la institución (Lagarde, 2008). Pueden existir condenas, pero otras tantas muertes se diluyen entre impunidad y subregistro.

Anexos

Tabla 1. Expedientes consultados

Número	Instancia decisoria	Procedencia	Fecha	Ciudad
25290610801020168048400	Tribunal Superior de Cundinamarca	Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá	06/12/2017	Fusagasugá
11001600002320141561701	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento Bogotá	01/09/2017	Bogotá
11001600005520148021901	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá	02/08/2017	Bogotá
11001600001920150514601	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 54° Penal del Circuito de Conocimiento	28/07/2017	Bogotá
11001600002820160079701	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 53 Penal del Circuito	26/07/2017	Bogotá
110016000013 2017 0151401	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 43 Penal del Circuito con función de conocimiento	17/07/2017	Bogotá
110016000019201310268	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento	28/06/2017	Bogotá
11001-6000-017-2014-18900-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento	22/06/2017	Bogotá
110016108105-2014-80451-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con función de Conocimiento	15/06/2017	Bogotá
11001600001520120566501	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento	14/06/2017	Bogotá
11001600001920121289601	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento	08/06/2017	Bogotá
11001600072120140029301	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento	08/06/2017	Bogotá
11001600005520120025201	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento	02/06/2017	Bogotá

110016000013201180025 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento	02/06/2017	Bogotá
110016000721201400415 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento	01/06/2017	Bogotá
110016101599201580297 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 1° Penal de Adolescentes	26/05/2017	Bogotá
110016100000201600033	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento	22/05/2017	Bogotá
110016000017201004474 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento	16/05/2017	Bogotá
110016500113201400677 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento	13/05/2017	Bogotá
110016000023201600219 - 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento	04/05/2017	Bogotá
11001-6000-013-2012- 13068-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá	03/05/2017	Bogotá
110016000015201602797 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento	02/05/2017	Bogotá
110016000013201311418 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento	02/05/2017	Bogotá
11001-6102-535-2011- 00767-03	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento	19/04/2017	Bogotá
110016000017201480890 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento	18/04/2017	Bogotá
110016000721-2014-00183- 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal del Circuito de Conocimiento	06/04/2017	Bogotá
110016000017201300016 0	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento	30/03/2017	Bogotá
110016000002821603772 NI 281049	Juzgado 35 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bta	Juzgado 35 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bta	29/03/2017	Bogotá

110016000019201316216-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 9 Penal Municipal con función de Conocimiento	08/03/2017	Bogotá
11001-6000-019-2012-06575-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento	08/03/2017	Bogotá
11001-6000-017-2013-03128-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento	07/03/2017	Bogotá
11001600010620150073901	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento	03/03/2017	Bogotá
11001650076420120013501	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 7 Penal del Circuito Conocimiento	03/03/2017	Bogotá
11001600001520140565801	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 39 Penal del Circuito Conocimiento	02/03/2017	Bogotá
110016000714 2016 0222001	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 4° Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento	01/03/2017	Bogotá
110016000019-2012-02096-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento	01/03/2017	Bogotá
110016000023201500229401	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 9° Penal Municipal	21/02/2017	Bogotá
110016000107201301372-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 5 Penal Municipal de Conocimiento	16/02/2017	Bogotá
110016000072120130013702	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento	14/02/2017	Bogotá
110016000017201502256	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 16 Penal Mpal de Cto	13/02/2017	Bogotá
11001600001920140167001	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento	18/01/2017	Bogotá
110016000019 2015 0240801	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 11 Penal Municipal con función de conocimiento	12/01/2017	Bogotá
11001600001720140731001	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento	19/12/2016	Bogotá
110016500071201300888-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 27 Penal de Circuito de Conocimiento	15/12/2016	Bogotá

C-539-16	Corte Constitucional	-	05/10/2016	Bogotá
25513-61-08-014-2016-80019-01	Tribunal Superior de Cundinamarca	Juzgado Promiscupo del Circuito de Pacho	05/07/2016	Pacho
11001600002320131133701	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 25 Penal Municipal	01/07/2016	Bogotá
C-297-16	Corte Constitucional	-	08/06/2016	Bogotá
110016000019-2015-02665-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado Octavo (08) Penal del Circuito de Conocimiento	21/03/2016	Bogotá
110016000015201400090	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento	26/11/2015	Bogotá
110016000023201407997	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Conocimiento	30/10/2015	Bogotá
11001600005520138023501	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 23 Penal Circuito Cto.	01/09/2015	Bogotá
11001600002320141632201	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento	20/08/2015	Bogotá
17001-23-31-000-2000-01183-01	Consejo de Estado	Tribunal Administrativo de Caldas	28/05/2015	Caldas
110013104001 2010 0043301	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión	11/05/2015	Bogotá
41457	Corte Suprema de Justicia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín	04/03/2015	Medellín
11001600055200600599 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 44 Penal del Circuito Conocimiento	26/02/2015	Bogotá
110016000017201300710-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 9º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento	05/09/2014	Bogotá
11001-6000013-2012-11261-01 (2072)	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá	08/03/2013	Bogotá
73001 6000 450 2009 0188001	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tolima	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué	28/08/2012	Ibagué

110016000019 2011 14192 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 3 Penal Circuito de Conocimiento	27/06/2012	Bogotá
110016000013 2009 06142 02	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 2° Penal del Circuito Conocimiento	16/05/2012	Bogotá
110016000019 2009 03131 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 2° Penal del Circuito Conocimiento	23/04/2012	Bogotá
110016000015 2008 01555 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 26 Penal Circuito conocimiento	01/04/2012	Bogotá
110016000019 2009 00785 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento	18/03/2011	Bogotá
110013104049 2006 00692 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 1° Penal del Circuito de Descongestión	25/11/2010	Bogotá
110013104045 2007 00789 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 8° Penal del Circuito de Descongestión	11/11/2010	Bogotá
11001 6000055 2006 00321 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 21 Penal del Circuito Conocimiento	05/11/2010	Bogotá
110016000013 2009 81588-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 2 Penal del Circuito Conocimiento	25/10/2010	Bogotá
110013104037 2006 00383 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 6° Penal del Circuito de Descongestión	23/09/2010	Bogotá
110016000015 200803946-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 11 Penal del Circuito Conocimiento	09/08/2010	Bogotá
110013104047 2008 00060 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 47 Penal del Circuito	26/05/2010	Bogotá
11001-6000028-2005-01197-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento	25/05/2010	Bogotá
10013104039 2006 00546 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 39 Penal del Circuito	24/03/2010	Bogotá
110016000015200802045-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 9 Penal del Circuito Conocimiento	08/03/2010	Bogotá
110013104047 2008 00341 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 47 Penal del Circuito	05/03/2010	Bogotá

110013104051 2006 00452 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 51 Penal del Circuito	27/11/2009	Bogotá
110013104049 2009 00058 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 49 Penal del Circuito	30/10/2009	Bogotá
110013104053 2008 00257 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 53 Penal del Circuito	09/10/2009	Bogotá
110013104004 2006 00527 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 4º Penal del Circuito	09/10/2009	Bogotá
110013104010 2005 00381 02	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 9 Penal del Circuito	28/09/2009	Bogotá
110013104043 2008 00337 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 43 Penal del Circuito	01/09/2009	Bogotá
110016000055200500549 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 12 Penal del Circuito	18/08/2009	Bogotá
110016000055 2005 00129 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 3º Penal del Cto. de C/miento	09/07/2009	Bogotá
110016000017200880195	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 21 Penal del Circuito	17/06/2009	Bogotá
110016000055200601372-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 19 Penal del Circuito	25/03/2009	Bogotá
110016000055200700949-01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 20 Penal del Circuito	06/02/2009	Bogotá
25430-60-00-660-2007-80147-01 SPA	Tribunal Superior de Cundinamarca	Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas	31/10/2007	Guaduas
345—07-2007 –80318- 01	Tribunal Superior de Cundinamarca	Juzgado único penal circuito de Funza	24/10/2007	Funza
110013104027200800373 01	Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Juzgado 6º de Ejecución de Penas		Bogotá

Tabla 2. Otras fuentes normativas

Tipo	Nombre	Expide	Fecha
Ley	1761 - Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones" (Rosa Elvira Cely)	Congreso de Colombia	6/06/2015
Sentencia	González y otras vs. México (Campo Algodonero)	Corte Interamericana de Derechos Humanos	16/11/2009
Ley	1257 - Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.	Congreso de Colombia	4/12/2008
Convención	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará)	Organización de los Estados Americanos	9/06/1994
Convención	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Naciones Unidas	18/12/1979

Bibliografía

- Abello, C. J. (2016). Forma y fondo: una etnografía de la materialidad de la justicia en Cali. *Universitas Humanística*, 335-363.
- Abrams, P. (1988). Notas sobre la dificultad de estudiar el Estado. *Journal of Historical Sociology*, 79-98.
- Agatón, I. (2013). *Justicia de Género: un asunto necesario*. Bogotá: Temis.
- Angélico, R., Dikenstein, V., Fischberg, S., & Maffeo, F. (2014). El feminicidio y la violencia de género en la prensa argentina: un análisis de voces, relatos y actores. *Universitas Humanística*, 281-303.
- Arbeláez, L. (2007). Análisis de género en la carrera judicial y en el acceso a las altas corporaciones nacionales de la justicia en Colombia. Estado del arte. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 35-59.
- Ardila, N. (6 de Enero de 2019). El dolor de la vereda El Hijo por la muerte de Angie Lorena. *El Tiempo*. Recuperado el 15 de Enero de 2019, de <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/como-fue-el-asesinato-y-abuso-de-la-nina-angie-lorena-311766>
- Atencio, G., & Laporta, E. (05 de Julio de 2012). *Tipos de feminicidio o las variantes de violencia extrema patriarcal*. Recuperado el 20 de Diciembre de 2018, de Feminicidio.net: <https://feminicidio.net/articulo/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal>
- Balandier, G. (1994). *El poder en escenas. De la representación del poder al poder de la representación*. Barcelona: Paidós.
- Barrera, L. (2008). La circulación de expedientes y las formas de los expertos legales: agencia y sujeto en la Corte Suprema argentina. *Journal of Legal Anthropology*, 3-24.
- Barrón, A. (2015). Derecho como discurso. En J. L. Fabra, & Á. Núñez, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (págs. 563-596). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bartra, E. (2012). Acerca de la investigación y metodología feminista. En N. Blazquez Graf, F. Flores Palacios, & M. Ríos Everardo, *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales* (págs. 67-78). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Benjamin, W. (1998). *Para una crítica de la violencia y otros ensayos Iluminaciones IV*. Madrid: Taurus.

- Bergallo, P., & González, A. C. (2012). *Interrupción legal del embarazo por la causal violación: enfoques de salud y jurídico*. Bogotá: Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres (Colombia), la Alianza Nacional por el Derecho a Decidir/ANDAR (México), el Consorcio Latinoamericano Contra el Aborto Inseguro/CLACAI y la Federación Latinoamericana de Sociedades de FLASOG.
- Bergallo, P., & Moreno, A. (2017). *Hacia políticas judiciales de género*. Buenos Aires: Jusbaire.
- Bernabéu, S. (2015). La feminización de la frontera. En S. Bernabéu, & C. Mena, *El feminicidio de Ciudad Juárez. Repercusiones legales y culturales de la impunidad* (págs. 47-78). Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía - UNESCO.
- Bland, L. (2006). El caso del destripador de Yorkshire: ¿Loco, malo, bestia u hombre? En D. Russell, & J. Radford, *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres* (págs. 449-488). México D.F.: UNAM.
- Bodelón, E., & Rodríguez, R. (2015). Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho “en acción”. (U. C. Madrid, Ed.) *Revista de Antropología Social*, 105-126.
- Bourdieu, P. (1985). *¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos*. Madrid: Akal.
- Bourdieu, P. (1997). Espíritus de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático. En *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción* (págs. 91-126). Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, P. (2006). *Autoanálisis de un sociólogo*. Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, P. (2011). La ilusión biográfica. *Acta sociológica*(56), 121-128.
- Bourdieu, P., & Teubner, G. (2000). *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar.
- Butler, J. (2002). *Cuerpos que importan*. Buenos Aires: Paidós.
- Calle, M. V. (2014). Justicia: techo de cristal. *Memoria Foro: Justicia, Paridad y género* (págs. 23-33). Bogotá: ONU Mujeres - Congreso de la República.
- Cameron, D. (2006). "¿Eso es entretenimiento?": Jack el destripador y la venta de violencia sexual. En D. Russell, & J. Radford, *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres* (págs. 361-370). México D.F.: UNAM.

- Carcedo, A., & Sagot, M. (2000). *Feminicidio en Costa Rica 1990-1999*. San José: Organización Panamericana de la Salud.
- Carmona, A., Gómez, A., & Castro, L. (2011). Feminicidio y el movimiento por los derechos humanos de las mujeres en América Latina. En R.-L. Fregoso, & C. Bejarano, *Feminicidio en América Latina* (págs. 221-243). México D.F.: UNAM.
- Carrasco, M. (2014). Cruce de Fronteras entre la Antropología y el Derecho. En M. Castro (Editora), *Los Puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica* (págs. 283-308). Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Castillo, E. (2007). *Feminicidio. Mujeres que mueren por violencia intrafamiliar en Colombia*. Bogotá: Profamilia.
- Castro, O. A. (2017). *Crímenes pasionales en Colombia, 1890 - 1936*. Bogotá: Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <http://bdigital.unal.edu.co/56369/7/80799036.2017.pdf>
- Collier, J. (2014). Métodos para Recoger Casos Problemáticos en Antropología Jurídica. En M. Castro (Editora), *Los Puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica* (págs. 119-142). Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Corporación Humanas. (2015). *Estudio exploratorio del feminicidio en Cartagena y Medellín*. Bogotá: Corporación Humanas - Red Feminista y Antimilitarista de Medellín - Antropos.
- Corporación La Morada. (2004). *Feminicidio en Chile*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Correas, Ó. (1993). *Crítica de la Ideología Jurídica. Ensayo Sociosemiológico*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Crespo, C., & Tozzini, M. A. (2011). De pasados presentes: hacia una etnografía de archivos. *Revista Colombiana de Antropología*, 69-90.
- Cubells, J. (2002). *Construcción social del delito: un estudio etnográfico en la práctica del derecho penal (tesis doctoral)*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Del Gesso, A. M. (1993). Lenguaje y Derecho. DEL discurso jurídico, un discurso commotado. *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 65-75.
- Deleuze, G. (1987). *Foucault*. Barcelona: Paidós.
- Díaz, A. M. (2014). El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación. *Cuadernos de Derecho Penal*, 35-87.
- Dreyfus, H., & Rabinow, P. (2001). *Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica*. Buenos Aires: Nueva Visión.

- Durán, C. (1999). Apuntes sobre la fuente judicial como recurso para la investigación social. *Sociohistórica*, 233-241.
- Durán, D. (14 de Mayo de 2016). Secretaría de Gobierno de Bogotá culpa a Rosa Elvira Cely de su propio ataque. *El Espectador*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/secretaria-de-gobierno-de-bogota-culpa-rosa-elvira-cely-articulo-632350>
- Dworkin, R. (2008). *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*. Barcelona: Paidós.
- El Tiempo. (6 de Julio de 2017). El triste balance de la ley sobre el feminicidio: 52 condenados. *El Tiempo*. Recuperado el 20 de Enero de 2019, de <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/balance-de-ley-rosa-elvira-cely-cumple-dos-anos-106242>
- Ellis, C., Adams, T., & Bochner, A. (2015). Autoetnografía: un panorama. *Astrolabio*, 249-273.
- Engels, F. (2006). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Madrid: Fundación Federico Engels.
- Facio, A. (2009). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En R. Ávila, J. Salgado, & L. Valladares, *El género en el derecho. Ensayos críticos* (págs. 181-224). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Ecuador, Naciones Unidas.
- Facio, A., & Fries, L. (1999). *Género y derecho*. Santiago de Chile: La Morada.
- Fernández, M. P. (1984). Mujeres y maquiladoras en Ciudad Juárez. *Cuadernos políticos*, 80-100.
- Fiscalía. (7 de Marzo de 2018). *Fiscalía comprometida en la lucha contra la impunidad en casos de homicidios por razones de género*. Recuperado el 25 de Noviembre de 2018, de Fiscalía.gov.co: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/vicefiscal-general-de-la-nacion/fiscalia-comprometida-en-la-lucha-contra-la-impunidad-en-casos-de-homicidios-por-razones-de-genero/>
- Flores, P. (2017). Cubrimiento periodístico y visibilidad del feminicidio en el Heraldo (Barranquilla, Colombia): estudio de caso. *Investigación & Desarrollo (Universidad del Norte)*, 23-48.
- Fortes, M., & Evans-Pritchard, E. E. (2010). *Sistemas Políticos Africanos*. México D.F.: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores.
- Foucault, M. (1992). *El orden del discurso*. Buenos Aires: Tusquets.
- Foucault, M. (1996). *La vida de los hombres infames*. La Plata: Altamira.

- Foucault, M. (1998). *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber*. Madrid: Siglo Veintiuno.
- Foucault, M. (2002). *La Arqueología del saber*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Foucault, M. (2007). *Los anormales*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (2016). *La sociedad punitiva*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Fuentes, J. (2005). Los medios de comunicación y el derecho penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16:1-16:51 .
- García Villegas, M. (1993). *La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- García Villegas, M., & Rodríguez, C. (2003). Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos. En M. García Villegas, & C. Rodríguez, *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos* (págs. 15-66). Bogotá: ILSA - Ediciones Antropos.
- Garland, D. (1999). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. México D.F.: Siglo Veintiuno.
- Garland, D. (2001). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.
- Gaviria, J. (2005). La inimputabilidad: concepto y alcance en el Código Penal Colombiano. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 26-48.
- Geertz, C. (1994). Conocimiento local: hecho y ley en la perspectiva comparativa. En *Conocimiento local* (págs. 195-262). Barcelona: Paidós.
- Gil, G. J. (2010). Etnografía, archivos y expertos. Apuntes para un estudio antropológico del pasado reciente. *Revista Colombiana de Antropología*, 249-278.
- Ginés, E. (2015). Derechos humanos, mujer y frontera: el feminicidio de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En S. Bernabéu, & C. Mena, *El Feminicidio de Ciudad Juárez. Repercusiones legales y culturales de la impunidad* (págs. 125-156). Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía.
- González, S. (2015). El feminicidio de Ciudad Juárez: fenómeno y concepto cultural. En S. Bernabéu, & C. Mena, *El feminicidio de Ciudad Juárez. Repercusiones legales y culturales de la impunidad* (págs. 79-102). Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía.
- Guber, R., Milstein, D., & Schiavoni, L. (2014). La reflexividad o el análisis de datos. Tres antropólogos de campo. En R. Guber, *Prácticas etnográficas. Ejercicios de reflexividad de antropólogos de campo*. Buenos Aires: Instituto de Desarrollo Económico y Social.

- Harding, S. (1996). *Ciencia y feminismo*. Madrid: Morata.
- ICMLCF. (2017). *Violencia contra las mujeres. Colombia, comparativo años 2016 y 2017*. Recuperado el 20 de Enero de 2019, de Medicina Legal: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/57992/Violencia+contra+las+mujeres.pdf>
- Jimeno, M. (2004). *Crimen pasional. Contribución a una antropología de las emociones*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Jimeno, M. (2007). Cuerpo personal y cuerpo político. Violencia, cultura y ciudadanía neoliberal. *Universitas Humanística*(63), 15-34.
- Kennedy, D. (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial el debate con la teoría crítica del derecho*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, Universidad de los Andes, Siglo del Hombre.
- Lagarde, M. (2005). El feminicidio, delito contra la humanidad. En M. Lagarde, M. González, M. Velzeboer, M. G. Morfín, L. Saldaña, A. Kompass, & H. Birgin, *Feminicidio, justicia y derecho* (págs. 151-164). México D.F.: Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana.
- Lagarde, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lagarde, M. (2006). Del femicidio al feminicidio. *Desde el Jardín de Freud*, 217-225.
- Lagarde, M. (2008). Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En C. Díez, & M. Bullen, *Retos teóricos y nuevas prácticas XI Congreso de Antropología de la FAAEE* (págs. 209-239). Donostia: Ankulegi.
- Lamas, M. (2016). Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa. *Debate Feminista*, 18-35.
- Lancaster, R. (2011). *Sex Panic and the Punitive State*. University of California Press: Berkeley.
- Landaburo, L. (2015). El Estado tiene poder para evitar el femicidio. Entrevista a Ana Carcedo Cabañas. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 125-131.
- Larrauri, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Trotta: Madrid.
- León, F., & Sánchez, A. (2015). Sentencia del 4 de marzo de 2015: Primer pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en torno al feminicidio. *Univeristas Estudiantes*, 293-309.

- López Medina, D. (2006). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis.
- Lowenkron, L. (2012). *O Monstro Contemporâneo construção social da pedofilia em múltiplos planos. Tese de Doutorado*. Rio de Janeiro: Universidade Federal do Rio de Janeiro.
- Macassi, I. (2005). *La violencia contra la mujer: feminicidio en el Perú*. Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán.
- MacKinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Cátedra.
- MacKinnon, C. (2014). *Feminismo Inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Manco, Y. (2012). La verdad y la justicia premial en el proceso penal colombiano. *Estudios de Derecho*, 69(153), 188-214.
- Marcus, G. (2001). Etnografía en/del sistema mundo. El surgimiento de la etnografía multilocal. *Alteridades*, 111-127.
- Marcus, S. (2002). Cuerpos en lucha, palabras en lucha: una teoría y una política para la prevención de la violación. *Debate feminista*, 59-85.
- Monárrez, J. (2005). Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica. En *Feminicidio, justicia y derecho* (págs. 197-212). México D.F.: Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana.
- Monárrez, J. (2010). Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005. En J. Monárrez, L. Cervera, & C. Fuentes, *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez* (págs. 361-394). Tijuana: El Colegio de la Frontera Norte.
- Muzzopappa, E., & Villalta, C. (2011). Los documentos como campo: Reflexiones teórico-metodológicas sobre un enfoque etnográfico de archivos y documentos estatales. *Revista Colombiana de Antropología*, 13-42.
- ONU Mujeres. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. ONU Mujeres - Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) .
- Osborne, R. (2009). *Apuntes sobre violencia de género*. Barcelona: Bellaterra.
- Osorio, R. O. (2017). *Feminicidio. Poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad*. Medellín: Universidad Católica Luis Amigó.

- Pérez, A. E. (2005). Femicidio: Traducción de una categoría política en un concepto jurídico. En *Femicidio, justicia y derecho* (págs. 213-219). México D.F.: Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana.
- Piazzzi, C. A. (2017). Administración y materialidad: una etnografía del Juzgado del Crimen del Rosario (Argentina, segunda mitad del siglo XIX). *Historia Crítica*, 53-74.
- Pitch, T. (2010). Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 435-459.
- Poblet, M. (1998). Las formas retóricas del discurso jurídico. Una descripción etnográfica. *Working Paper Universitat Autònoma de Barcelona*, 147.
- Preciado, P. (15 de Mayo de 2018). Violadas por la ley. *Ara*. Recuperado el 20 de Noviembre de 2018, de https://www.ara.cat/es/opinion/paul-b-preciado-Violadas-por-ley_0_2014598721.html
- Puyana, Y. (2007). El familismo: una crítica desde la perspectiva de género y el feminismo. En *Familias, Cambios y Estrategias* (págs. 263-277). Bogotá: Universidad Nacional.
- Radcliffe-Brown, A. R. (1986). Derecho Primitivo. En *Estructura y función en la sociedad primitiva* (págs. 241-249). Barcelona: Planeta-Agostini.
- Radford, J. (2006). Introducción. En D. Russell, & J. Radford, *Femicidio. La política del asesinato de mujeres* (págs. 33-52). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ramírez, G. I. (2012). *Proyecto de Ley "Rosa Elvira Cely" No. 49 de 2012*. Senado de la República.
- Ramos, A. (2015). *Femicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona (Tesis doctoral no publicada).
- Redacción Bogotá. (18 de Junio de 2018). Luto en la U. Tadeo por asesinato de estudiante a manos de su expareja. *El Espectador*. Recuperado el 15 de Enero de 2019, de <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/luto-en-la-u-tadeo-por-crimen-de-estudiante-manos-de-su-expareja-articulo-795114>
- Redacción judicial. (24 de Enero de 2013). Una mujer llega a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia. *El Espectador*. Recuperado el 7 de Diciembre de 2019, de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/una-mujer-llega-presidencia-de-corte-suprema-de-justici-articulo-398579>
- Ríos, M. (2012). Metodologías de las ciencias sociales y perspectiva de género. En N. Blazquez, F. Flores, & M. Ríos, *Investigación feminista. Epistemología, metodología y*

- representaciones sociales* (págs. 179-196). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Roa, M. C. (23 de Junio de 2018). Hombre asesinó a su esposa lanzándola de octavo piso tras herirla con arma blanca. *Blu Radio*. Recuperado el 15 de Enero de 2019, de <https://www.bluradio.com/bogota/hombre-asesino-su-esposa-lanzandola-de-octavo-piso-tras-herirla-con-arma-blanca-182235-ie435>
- Rubin, G. (1986). El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo. *Revista Nueva Antropología (UNAM)*, 95-145.
- Rubin, G. (1989). Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad. En C. Vance, *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina* (págs. 113-190). Madrid: Revolución.
- Saccomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? *CIDOB d'Afers Internacionals*, 117, 51-78.
- Sagot, M. (2017). ¿Un mundo sin femicidios? Las propuestas del feminismo para erradicar la violencia contra las mujeres. En M. Sagot (compiladora), *Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina* (págs. 61-78). Buenos Aires: CLACSO.
- Salanueva, O., & Zaikoski, D. (2015). *Violencia sexual y discurso jurídico. Análisis de sentencias penales en casos de delitos contra la integridad sexual*. Santa Rosa, Argentina: Universidad Nacional de La Pampa.
- Sánchez Busso, M. (2015). Respuestas Judiciales a la Violencia de Género: el Derecho como Discurso y Práctica Sociales. *Oñati Socio-Legal Series*, 785-803.
- Sánchez, M. (2012). La perspectiva de género en las decisiones judiciales. Su relevancia en los conflictos de violencia contra la mujer. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*.
- Sánchez, O. A. (2010). *¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman? Femicidios en Colombia 2002-2009*. Bogotá: Corporación Casa de la Mujer - Ruta Pacífica de las Mujeres.
- Santana, P., & Astudillo, L. (2014). *Violencia extrema hacia las mujeres en Chile (2010-2012)*. Santiago de Chile: Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, Heinrich Boll Stiftung.
- Scott, J. (1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En M. Lamas, *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual* (págs. 265-302). México D.F.: Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG) - UNAM.

- Segato, R. L. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.
- Segato, R. L. (2011). Femi-geno-cidio como Crimen en el Fuero Internacional de los Derechos Humanos: El Derecho a Nombrar el Sufrimiento en el Derecho. En R. L. Fregoso, & C. Bejarano, *Feminicidio en América Latina* (págs. 249-278). México D.F.: UNAM.
- Segato, R. L. (2013). *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- Segato, R. L. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Semana. (6 de Marzo de 2012). ¡Ni una Rosa más! *Revista Semana*. Recuperado el 18 de Diciembre de 2018, de <https://www.semana.com/nacion/articulo/ni-rosa-mas/258952-3>
- Semana. (12 de Junio de 2015). Exclusivo: el monstruo de Monserrate se confiesa. *Semana*. Recuperado el 5 de Enero de 2019, de <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-monstruo-de-monserrate-confiesa-como-asesinaba-las-mujeres/452589-3>
- Semana. (11 de Diciembre de 2016). Rafael Uribe Noguera: el arquitecto del mal. *Revista Semana*. Recuperado el 8 de Diciembre de 2018, de <https://www.semana.com/nacion/articulo/rafael-uribe-noguera-asesino-de-yuliana-samboni/508837>
- Semana. (1 de Octubre de 2018). Las evidencias que señalan al presunto autor del atroz crimen de la niña Génesis Rúa en Fundación. *Semana*. Recuperado el 15 de Enero de 2019, de <https://www.semana.com/nacion/articulo/nina-genesis-rua-es-asesinada-en-fundacion-y-su-cuerpo-calcinado/585348>
- Shore, C., & Durão, S. (2010). From a political anthropology to an anthropology of policy: interview with Cris Shore. *Etnográfica*, 595-614.
- Spry, T. (2001). Performing Autoethnography: An Embodied Methodological Praxis. *Qualitative Inquiry*, 706-732.
- Ssorin-Chaikov, N. (2008). The Black Box: Notes on the Anthropology of the Enemy. *Inner Asia*, 37-63.
- Starr, J., & Collier, J. (1989). *History and Power in the Study of Law: New Directions in Legal Anthropology*. Ithaca: Cornell University Press.
- Starr, J., & Goodale, M. (2002). *Practicing Ethnography in Law. New dialogues, Enduring Methods*. Nueva York: Palgrave Macmillan.
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons.

- Toledo, P. (2009). *Feminicidio*. México D.F.: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Tuesta, D., & Mujica, J. (2015). Problemas en la investigación procesal-penal del feminicidio en el Perú. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 80-95.
- van Dijk, T. (2009). *Discurso y poder*. Barcelona: Gedisa.
- Vásquez, A. M. (2015). Feminicidio en Chile, más que un problema de clasificación. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 36-47.
- Vigarello, G. (1999). *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*. Madrid: Cátedra.
- Wacquant, L. (2009). *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la seguridad social*. Barcelona: Gedisa.
- Wolkmer, C. A. (2003). *Introducción al Pensamiento Jurídico Crítico*. Bogotá: ILSA - Ediciones Antropos.